

## RTA REQUERIMIENTO ORD 76001310501620200009601

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali  
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/03/2023 17:40

Para: Carlos Alberto Carreño Raga <ccarrenr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Remito lo enunciado en el asunto.

Atentamente,

ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO  
Escribiente - Secretaria de la Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, V.



**Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali**

**Teléfono:** 8980800 Ext 8102

**Sitio web:** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Email:** [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Dirección:** Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

---

**De:** Juzgado 09 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 2 de marzo de 2023 17:12

**Para:** Victoria Eugenia Ramos Ordoñez <vramoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO RAD. 76001310501620200009601 AUTO 119 DEL 23/02/2023 M.P. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, marzo 02 de 2023

Doctor

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**MAGISTRADO**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca**

**REF: ORDINARIO APELACION DE SENTENCIA**

**DDTE: ROSARIO MEDINA DE GIRALDO**

**DDO: COLPENSIONES**

**RAD: 76001310501620200009601**

Cordial Saludo.

Atendiendo lo ordenado por usted dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar las piezas procesales obrantes dentro del proceso adelantado en este juzgado por ROSARIO MEDINA DE GIRALDO contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, radicación 76001310500920110037300. Es de advertir, que los audios solicitados no existen, toda vez que el proceso se tramitó de forma escritural, para esa fecha.

Adjunto lo solicitado, así como también adjunto link del proceso.

 [76001310500920110037300](#)

Atentamente,

**JUZGADO 09 LABORAL DE CIRCUITO CALI**

---

**De:** Victoria Eugenia Ramos Ordoñez <vramoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de febrero de 2023 1:42 p. m.

**Para:** Juzgado 09 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO RAD. 76001310501620200009601 AUTO 119 DEL 23/02/2023 M.P.  
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

Doctora

**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**

Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali

Palacio de Justicia Carrera 10 # 12- 15 piso 8

Correo electrónico: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali - Valle

**REF: ORDINARIO APELACION DE SENTENCIA**

**DDTE: ROSARIO MEDINA DE GIRALDO**

**DDO: COLPENSIONES**

**RAD: 76001310501620200009601****(Al contestar favor citar este radicado y nombre de las partes)**

Reciba un cordial saludo.

De manera comedida me permito notificarle auto No.119 del 23 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, por la Sala de Decisión que preside el (la) Magistrado (a) CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, mediante el cual ordena REQUERIR al JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO "para que en el término de SIETE Días (07), proceda a remitir copia de la demanda, contestación y sus anexos, del acta de la sentencia de primera instancia y segunda instancia, así como de los audios de esas providencias emitidas dentro del proceso adelantado por la señora ROSARIO MEDINA DE GIRALDO en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, bajo radicación 76001-31-05 009-2011-00373-00".

Adjunto copia de la providencia para lo pertinente.

**NOTA:** Favor **no** dar respuesta a este correo, esta cuenta es exclusiva para el envío de notificaciones judiciales. El único canal autorizado para recibir memoriales es el Buzón Institucional: **sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,

Victoria Eugenia Ramos Ordoñez  
Escribiente Nominado - Secretaría Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca



**Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali**

**Teléfono:** 8980800 Ext 8102

**Sitio web:** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Email:** [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Dirección:** Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

VICTOR HUGO CAMPO RIVERA  
Abogado Consultor  
Seguridad Social – Derecho Administrativo  
Teléfono 315 4319589  
victorhugocampo@hotmail.com

Señores:  
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.  
E. S. D.

Referencia: Contestación de Demanda en Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: ROSARIO MEDINA DE GIRALDO CC.29.089.459  
Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.  
Radicación: 2011-0373

VICTOR HUGO CAMPO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.934.532 de Cali (V), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.139.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Seccional Valle del Cauca, en ejercicio del poder conferido por la Doctora BEATRIZ OTERO CASTRO en su condición de Gerente Seccional y representante de la entidad, procedo a dar contestación a la demanda instaurada por el demandante de la referencia, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

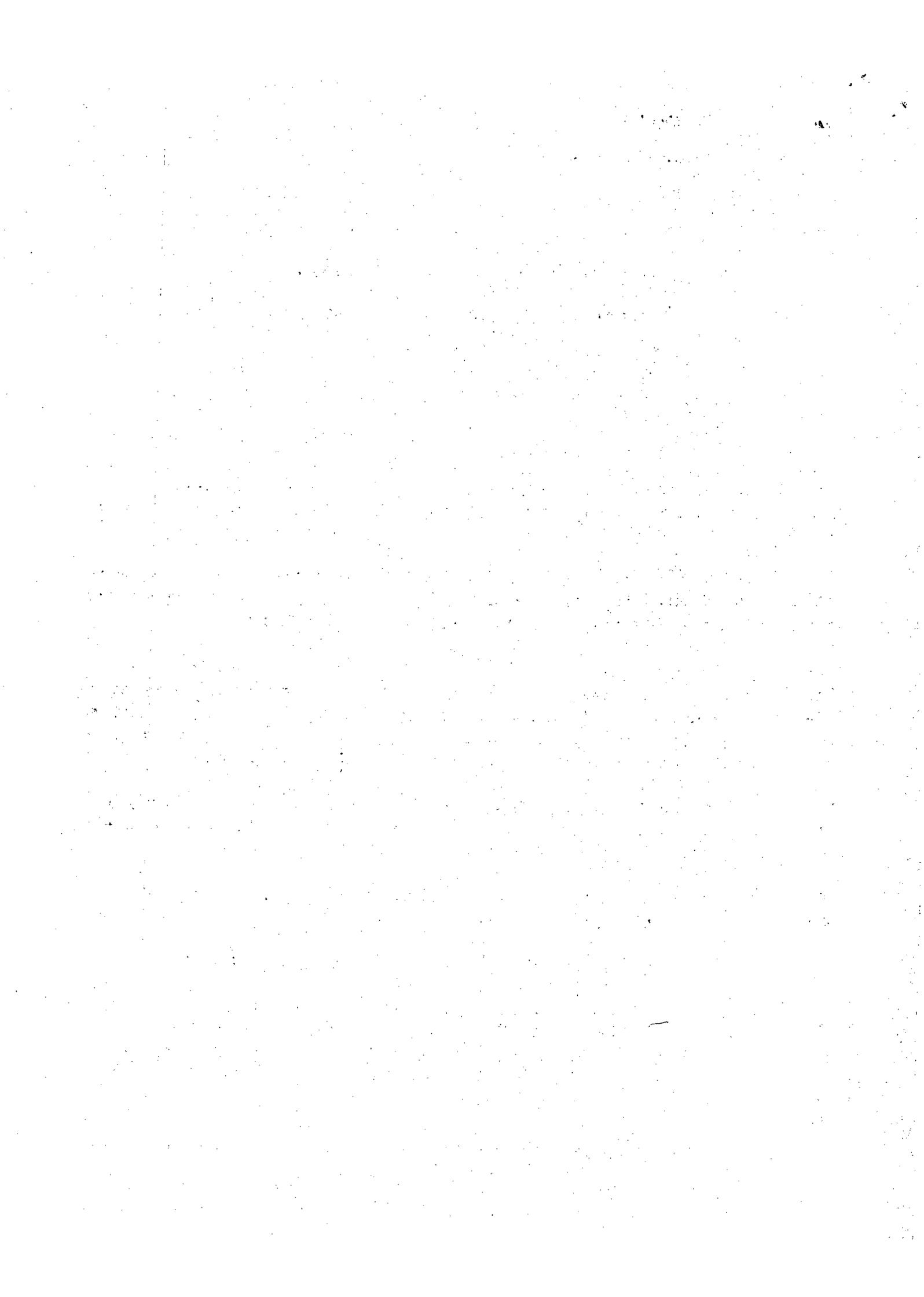
- AL PRIMERO: Es Parcialmente Cierto, pues No Me Consta en cuanto a la fecha del fallecimiento, pues no fue aportado con el traslado de la demanda documento idóneo que lo pruebe, mas si Es Cierto que el causante dejo acreditadas un total de 555 semanas con ultimo aporte a Diciembre de 1994.
- AL SEGUNDO: Es Cierto.
- AL TERCERO: No Es Cierto, pues en los Centros de Atención Pensiones del ISS no se niegan a recibir documentos por la razón argumentada, y menos le asiste la razón al apoderado del actor, toda vez que en dichos centros no conocen si el actor recibió o no una indemnización, además ninguna prestación se decide en dichos centros.
- AL CUARTO: Es Cierto.
- AL QUINTO: No es un Hecho, es una apreciación e interpretación del apoderado del actor.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante toda vez que carecen de fundamento Constitucional, legal y jurisprudencial para su prosperidad.

HECHOS DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

⇒ Respecto a la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debo manifestar que la misma debe estudiarse por temporalidad de la norma, con base en la que estaba vigente al momento del deceso, contenida en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797/03, que establece:



78

**VICTOR HUGO CAMPO RIVERA**  
Abogado Consultor  
Seguridad Social – Derecho Administrativo  
Teléfono 315 4319589  
[victorhuocampo@hotmail.com](mailto:victorhuocampo@hotmail.com)

Artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones. (negrilla fuera de texto)

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

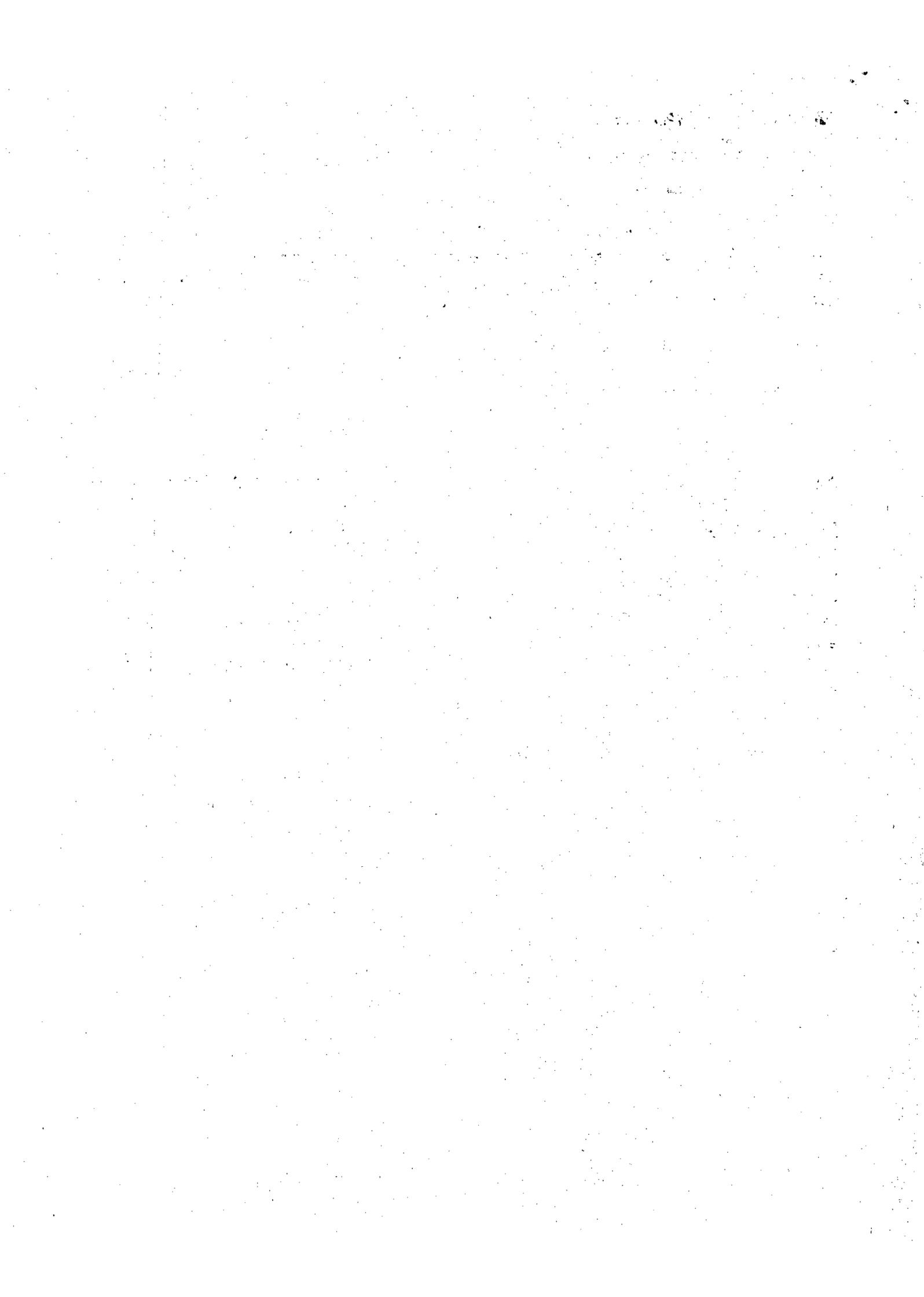
Que NO HAY LUGAR A RECONOCIMIENTO PENSIONAL solicitado por cuanto el causante NO DEJÓ acreditadas 50 semanas en los últimos 03 años anteriores al deceso, mucho menos acreditó la fidelidad con el sistema, vigente y por tanto exigible a la fecha de la muerte.

Que de igual forma al haber solicitado la indemnización Sustitutiva de la pensión por vejez, y haberla cobrado, ya el ISS no cuenta con el capital necesario para la financiación de otro riesgo diferente al que ya cubrió, para el cual el causante cotizó, y ello significa que al estar cubierto el riesgo por vejez, ya no hay lugar a cubrir un nuevo riesgo por muerte, pues el capital de financiación fue destinado a cubrir la indemnización cobrada en vida por el causante.

\* Que en virtud de la existencia de normatividad vigente al momento del deceso, no hay duda que la misma debe aplicarse en su integridad, observando que no están dados los presupuestos en ella contenidos para acceder a la prestación solicitada.

De acuerdo a lo anterior, y ante la imposibilidad de acreditación de los requisitos de ley, está claro que no es dable el reconocimiento pensional solicitado.

Que en virtud de los principios de la Condición Beneficiosa y Progresividad, la Corte ha señalado que esta procede SOLO entre regímenes, es decir, entre uno y el que le antecede, lo cual no se puede predicar en el presente caso, toda vez que la muerte se verificó en vigencia de la Ley 797/03, y la que le antecede es la Ley 100/93, pero esta no es otro régimen, es el mismo, la segunda es modificación de la primera, no siendo dable bajo ningún punto de vista que se aplique la norma anterior, pues se insiste, la Condición Beneficiosa no es entre Normas sino entre Regímenes.



79

VICTOR HUGO CAMPO RIVERA  
Abogado Consultor  
Seguridad Social – Derecho Administrativo  
Teléfono 315 4319589  
[victorhugocampo@hotmail.com](mailto:victorhugocampo@hotmail.com)

\* Que aun si se diera aplicación a la ley 100/93 sin la modificación que introdujo la Ley 797/03, el causante TAMPOCO DEJÓ ACREDITADAS 26 semanas en el año anterior al deceso, y tampoco se encontraba cotizando al momento del mismo, por lo cual, aun en la citada norma, no es viable despachar favorablemente la pretensión de la parte actora.

⇒ Respecto del pago de retroactivo, indexación, intereses de mora, condena en costas y agencias en derecho, es igual la postura de oposición, toda vez que el ISS actuó conforme a derecho, no habiendo lugar al reconocimiento solicitado.

#### EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, Pues quedo demostrado que NO ESTÁN ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE LEY.

COBRO DE LO NO DEBIDO. Pues se pretenden dineros que en derecho no le asisten al actor por no acreditar los requisitos por ley exigidos.

CARENCIA DEL DERECHO. Pues no existe normativa alguna que ampare el derecho pretendido por el actor con los presupuestos facticos presentados en la demanda.

INNOMINADA O GENERICA. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. CPC Art.306.

PRESCRIPCIÓN. En el improbable evento de reconocimiento, solicito se aplique la figura de la Prescripción.

#### PRUEBAS

##### DOCUMENTALES

-Aporto copia de la Historia Laboral del causante Sr. LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ.

#### ANEXOS

Adjunto como tales poder para actuar y los demás relacionados con anterioridad.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representado en la Carrera 4 Oeste N° 12-89 de la ciudad de Cali.

Aterramente,



VICTOR HUGO CAMPO RIVERA  
C.C. N° 16.934.532 de Cali.  
T.P. 139.354 del C. S. de la Judicatura.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
ADMINISTRADORA DE PENSIONES  
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA 15  
Spring Street  
Pensión  
LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ  
6062867  
0002924  
1059  
0000070828  
Vejez



*Camacho*

①



211

(X) (X)

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
Seccional Valle del Cauca

ASEGURADO : GIRALDO FLOREZ LUIS EDUARDO

AFILIACION : 03-0227659 - 906062867

NOTA ANEXA A LA RESOLUCION No.3276 DE MARZO DE 1.997

Se niega la Prestación Económica de Vejez al(la)señor(a)LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ,por cuanto el(la) solicitante no tiene cotizadas 1000 semanas en cualquier época ni 500 en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima requerida.Total de semanas cotizadas 413. Semanas cotizadas en los últimos 20 años 349.Debe completar 1000 semanas.(Decreto 758 de Abril del 90).

  
JEFE DPTO. ATENCION AL PENSIONADO

---

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

7-1951

19 A

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
Seccional Valle del Cauca

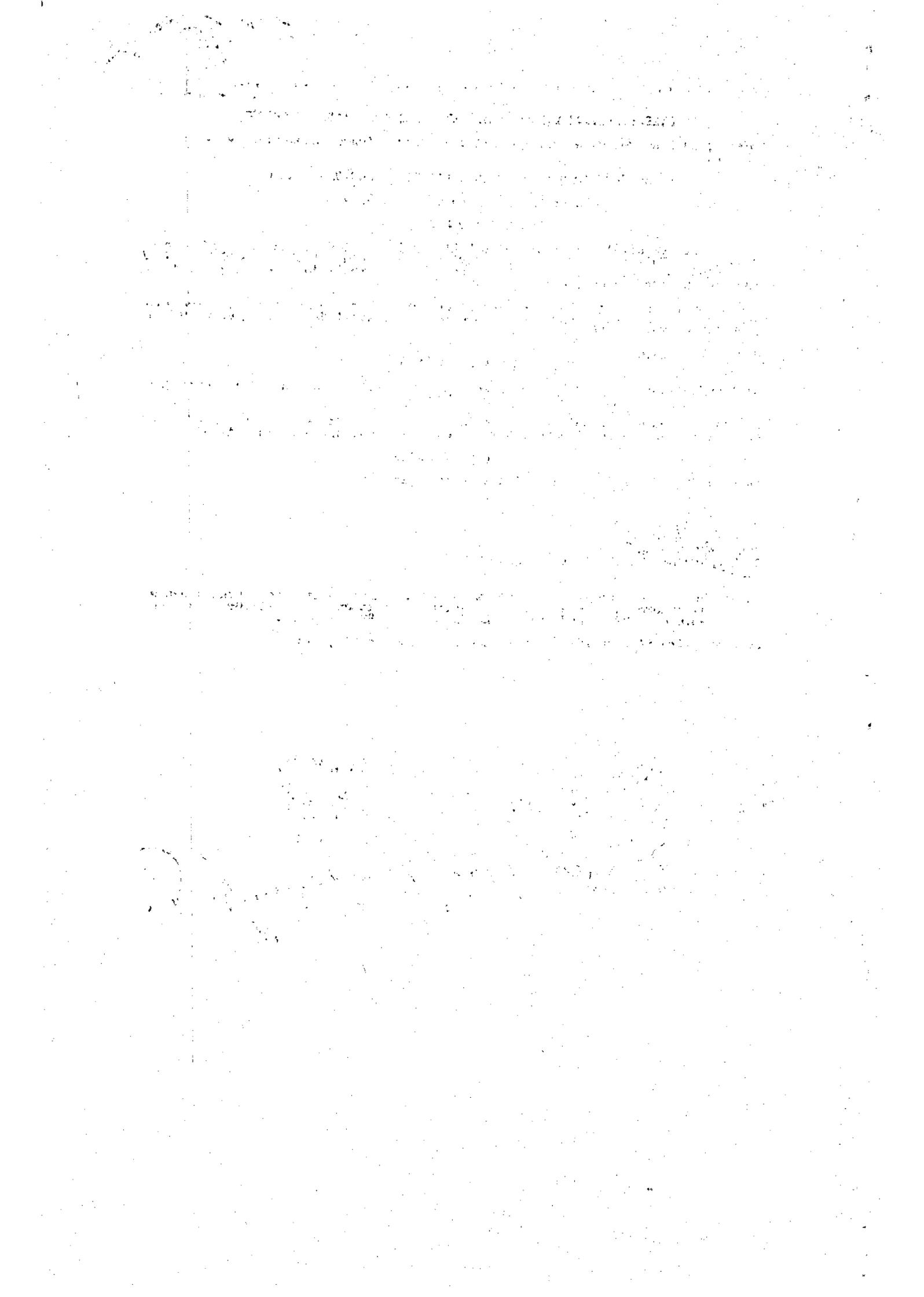
ASEGURADO : GIRALDO FLOREZ LUIS EDUARDO

AFILIACION : 03-0227659 - 906062867

NOTA ANEXA A LA RESOLUCION No. 3276 DE MARZO DE 1.997

Se niega la Prestación Económica de Vejez al(la)señor(a) LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ, por cuanto el(la) solicitante no tiene cotizaciones 1000 semanas en cualquier época, ni 300 en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima requerida. Total de semanas cotizadas 413. Semanas cotizadas en los últimos 20 años 349. Debe completar 1000 semanas. (Decreto 756 de Abril del 90).

  
JEFE DE OFICINA DE ATENCION AL PENSIONADO



20 ✓  468

**RESOLUCION Nº 003276 DE 1997**

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Seguro de IVM.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que el asegurado(a) **LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ** C.C. 6,062,867, afiliación 906062867 030227659 de la Seccional VALLE presentó el 13 de AGOSTO de 1996 solicitud de Prestaciones Económicas por Vejez, teniendo como último patrono TOPOGRAFOS LTDA Patronal 04014003197.

Que según el estudio a los documentos obrantes en el expediente, se concluye que no es procedente conceder la prestación solicitada, por RAZONES QUE SE EXPLICAN EN NOTA ANEXA.

Que en consecuencia,

**RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: Negar la prestación económica solicitada por el asegurado(a) **LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ**.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

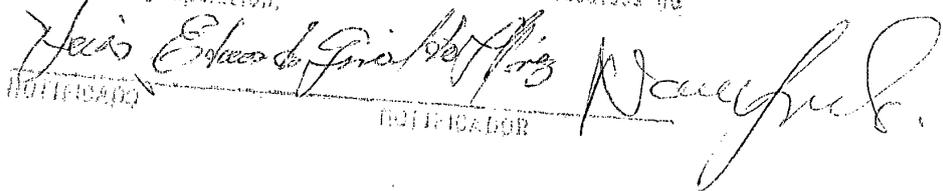
Dada en CALI, a los 21 días del mes de MARZO de 1997

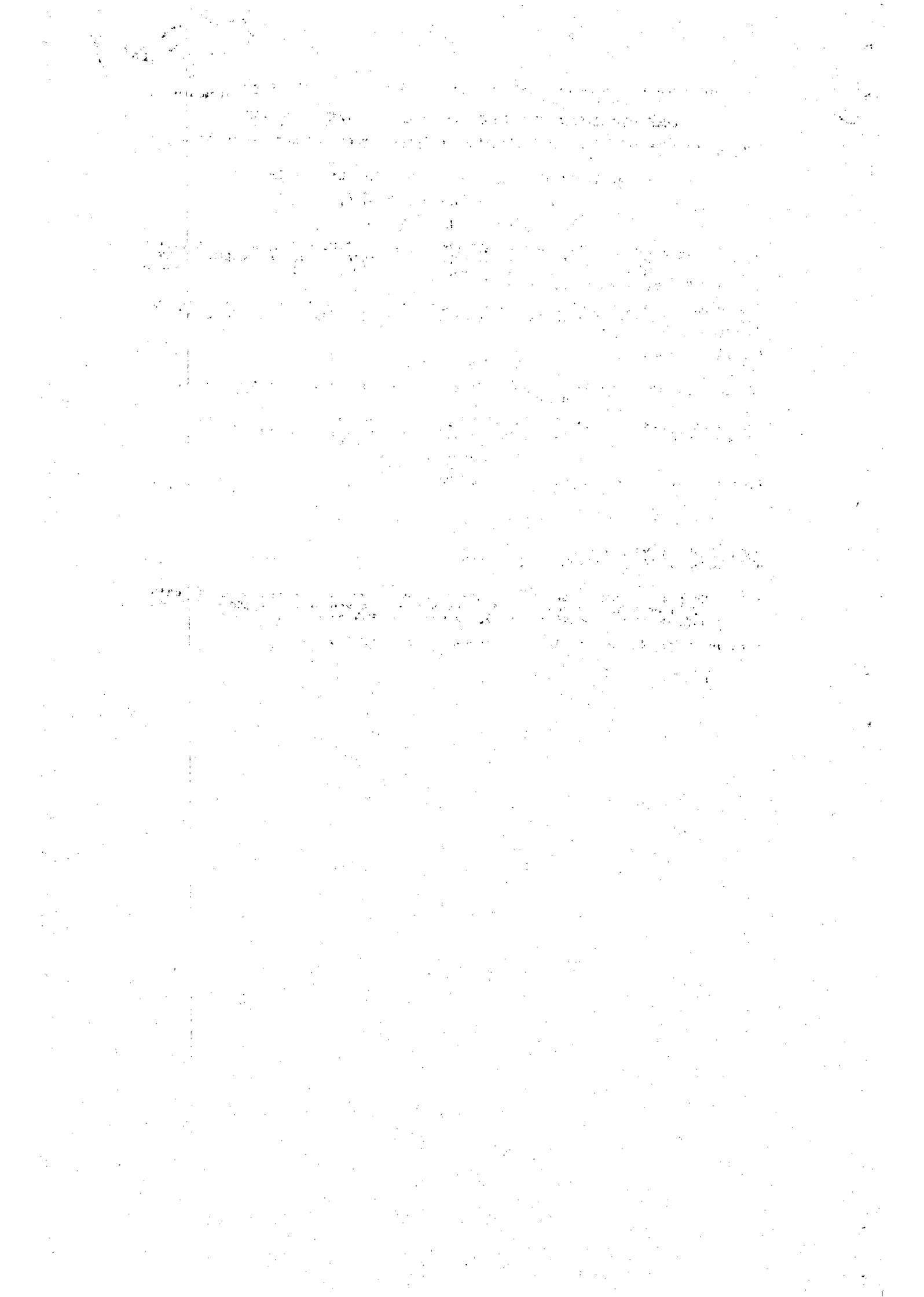
**DORA SÁNCHEZ BARAHONA**  
JEFE DEPARTAMENTO ATENCION AL PENSIONADO

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el 09 de MAYO de 1997 y desfijado el 23 de MAYO de 1997 en CALI.

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

En Cali, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ 05 MAYO 1997  
nótese personalmente de la resolución No. 3276  
de \_\_\_\_\_ (del 10 de mayo) en el caso que a partir del presente,  
tienen cinco días hábiles para interponer los recursos de  
reposición y apelación.

  
NOTIFICADO NOTIFICADOR



**RESOLUCION NO 003276 DE 1997**

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Seguro de IVN.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE

En uso de sus facultades legales, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el asegurado(a) LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ C.C. 6.062.867, afiliación 906062867 030227659 de la Seccional VALLE presentó el 13 de AGOSTO de 1996 solicitud de Prestaciones Económicas por Vejez, teniendo como último patrono TOPOGRAFOS LTDA Patronal 04014003197.

Que según el estudio a los documentos obrantes en el expediente, se concluye que no es procedente conceder la prestación solicitada, por RAZONES QUE SE EXPLICAN EN NOTA ANEXA.

Que en consecuencia,

**R E S U E L V E:**

ARTICULO UNICO: Negar la prestación económica solicitada por el asegurado(a) LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

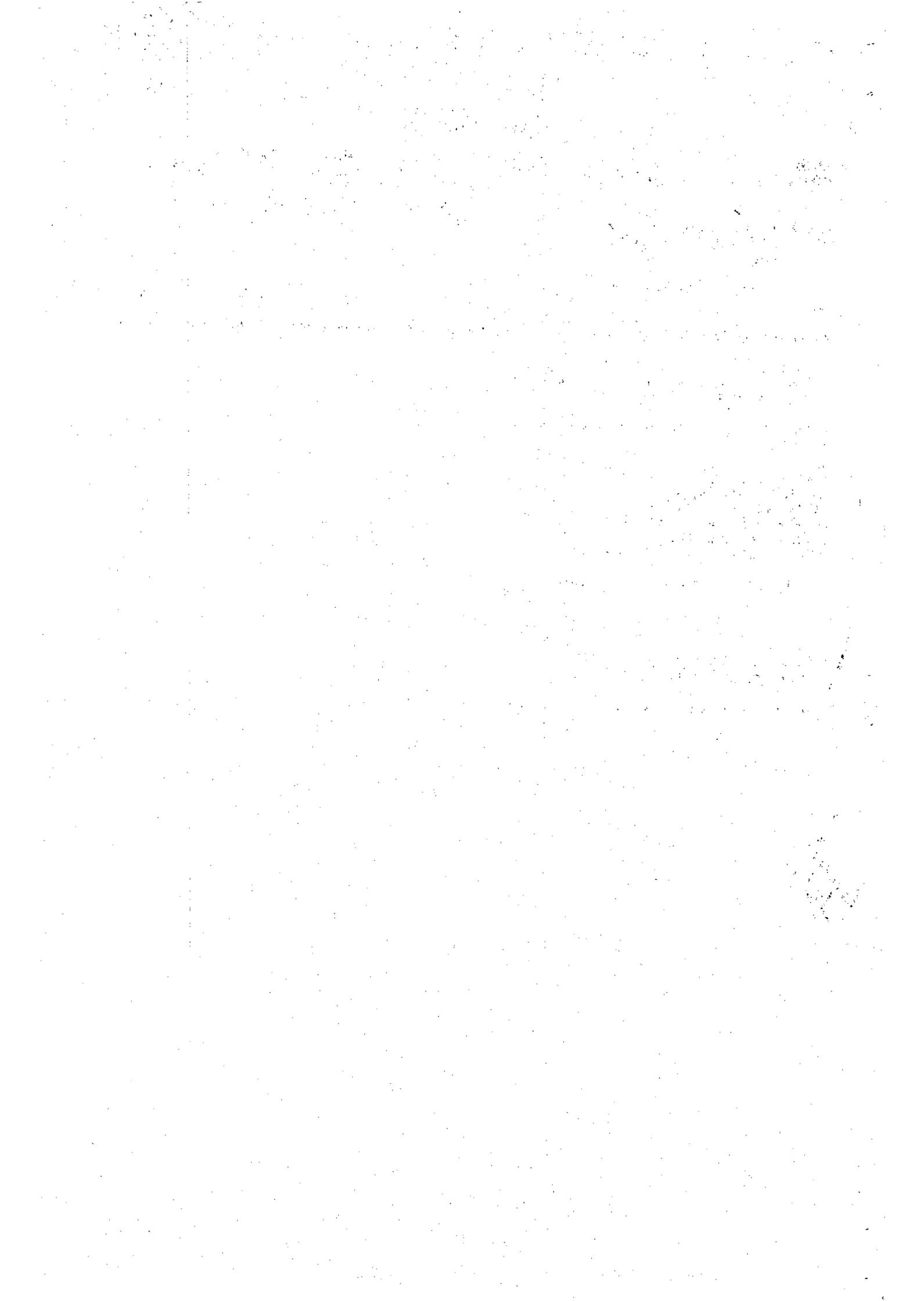
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en CALI, a los 21 días del mes de MARZO de 1997

DORA SANVEDRA BARAHONA  
JEFE DEPARTAMENTO ATENCION AL PENSIONADO

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el 09 de MAYO de 1997 y desfijado el 23 de MAYO de 1997 en CALI.

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.



17  
90

LIQUIDACION PENSION DE I.V.M. POR VEJEZ (1V)

HOJA DE PRUEBA  
GENERADA DESDE MODIFICACION

SECCIONAL.....:04 VALLE	NUMERO INTERNO....: 2872	IDENTIFICACION DEL OPERADOR...: 128
FECHA DE SOLICITUD...: ABO 15 1996 ✓	REVISION.....: MAR 14 1997	TECLEO.....: MAR 13 1997
FECHA DE CAUSACION DEL DERECHO...: MAR 01 1995 ✓	INGRESO A NOMINA...: ABR 1997 ✓	RETROACTIVO HASTA.....: MAR 1997
FECHA DE JUBILACION .....: 00 0,000 ✓	PENSION COMPARTIDA: NO	
FECHA DE ADQUISICION DEL DERECHO: JUN 12 1,993 ✓		
SALARIO A JUNIO DE 1.972.....: 0		

APELLIDOS Y NOMBRES DE CAUSANTE: GIRALDO FLOREZ LUIS EDUARDO ✓	SEXO.....: MASCULINO
DOCUMENTO : CEDULA 6,042,857 ✓	FECHA NACIMIENTO...: JUN 12 1,933 ✓
DIRECCION Y CIUDAD.....: CRA 42 A NO. 46-76 ✓	CALI VALLE
ULTIMOS NUMERO DE AFILIACION...: 906062377 030227159 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000	

ULTIMO PATRONO.....: 0401-002197 TOPDERAFOS LTDA ✓	
DIRECCION Y CIUDAD.....: CALLE 9A N NO. 46-23 OF. 104D ✓	CALI VALLE
OTROS NUMEROS PATRONALES.....: 0000000000	

ENTIDAD PAGADORA.....: 99 40011 ADPOSTAL NACIONAL CALI VALLE	NUN. DE CUENTA.: 00000000000000
ASOCIACION.....:	

TOTAL SEMANAS COTIZADAS.....: 413 ✓
TOTAL SEMANAS REQUERIDAS.....:
SEMANAS DESPUES DE CUMPLIR EDAD...:
SEM.COT.ULT.30 AÑOS ANT. CUR. EDAD: 349 ✓
SEMANAS QUE INCREMENTAN PENSION...:
FECHA ULTIMA COTIZACION.....: FEB 29 1,995

\*\*\* NEGADA POR : Razonas que se explican en Nota Anexa

\*\*\* ERRORES DE LIQUIDACION Y/O CAUSAS DE NEGACION \*\*\*  
03 NO TIENE LAS SEM. REQUERIDAS PARA PENSION

01 - 43 CAUSAS DE NEGACION , 50 - 79 ERRORES DE LIQUIDAC.

*Cecilia  
3/20/97*



DIGITALIZADO  
00 58

LIQUIDACION PENSION DE I.V.M. POR VEJEZ (IV)

HOJA DE PRUEBA  
GENERADA DESDE CAPTURA

SECCIONAL.....:04 VALLE  
FECHA DE SOLICITUD.....:AGO 13 1996  
FECHA DE CAUSACION DEL DERECHO.:MAR 01 1995  
FECHA DE JUBILACION .....: 00 0,000  
FECHA DE ADQUISICION DEL DERECHO:JUN 12 1,993  
SALARIO A JUNIO DE 1.992.....: 0

NUMERO INTERNO....: 2872  
REMISION.....:MAR 13 1997  
INGRESO A NOMINA.:ABR 1997  
PENSION COMPARTIDA: NO

IDENTIFICACION DEL OPERADOR.: hag  
TECLEO.....: MAR 14 1997  
RETROACTIVO HASTA.....: MAR 1997

APELLIDOS Y NOMBRES DEL CAUSANTE:GIRALDO FLOREZ LUIS EDUARDO  
DOCUMENTO : CEDULA 6,062,867 / FECHA NACIMIENTO.:JUN/12 1,933 SEXO.....: MASCULINO  
DIRECCION Y CIUDAD.....:CRA 42 A NO. 46-76 CALI VALLE  
ULTIMOS NUMERO DE AFILIACION....:906062867/030227659 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000

ULTIMO PATRONO.....:04014003197 TOPOGRAFOS LTDA  
DIRECCION Y CIUDAD.....:CALLE 9A N NO. 4N-23 OF. 4-04D CALI VALLE  
OTROS NUMEROS PATRONALES.....:000000000000  
OF. 404.D.

ENTIDAD PAGADORA.....:99 40011 ADPOSTAL NACIONAL CALI VALLE NUM. DE CUENTA.: 0000000000000000  
ASOCIACION.....:

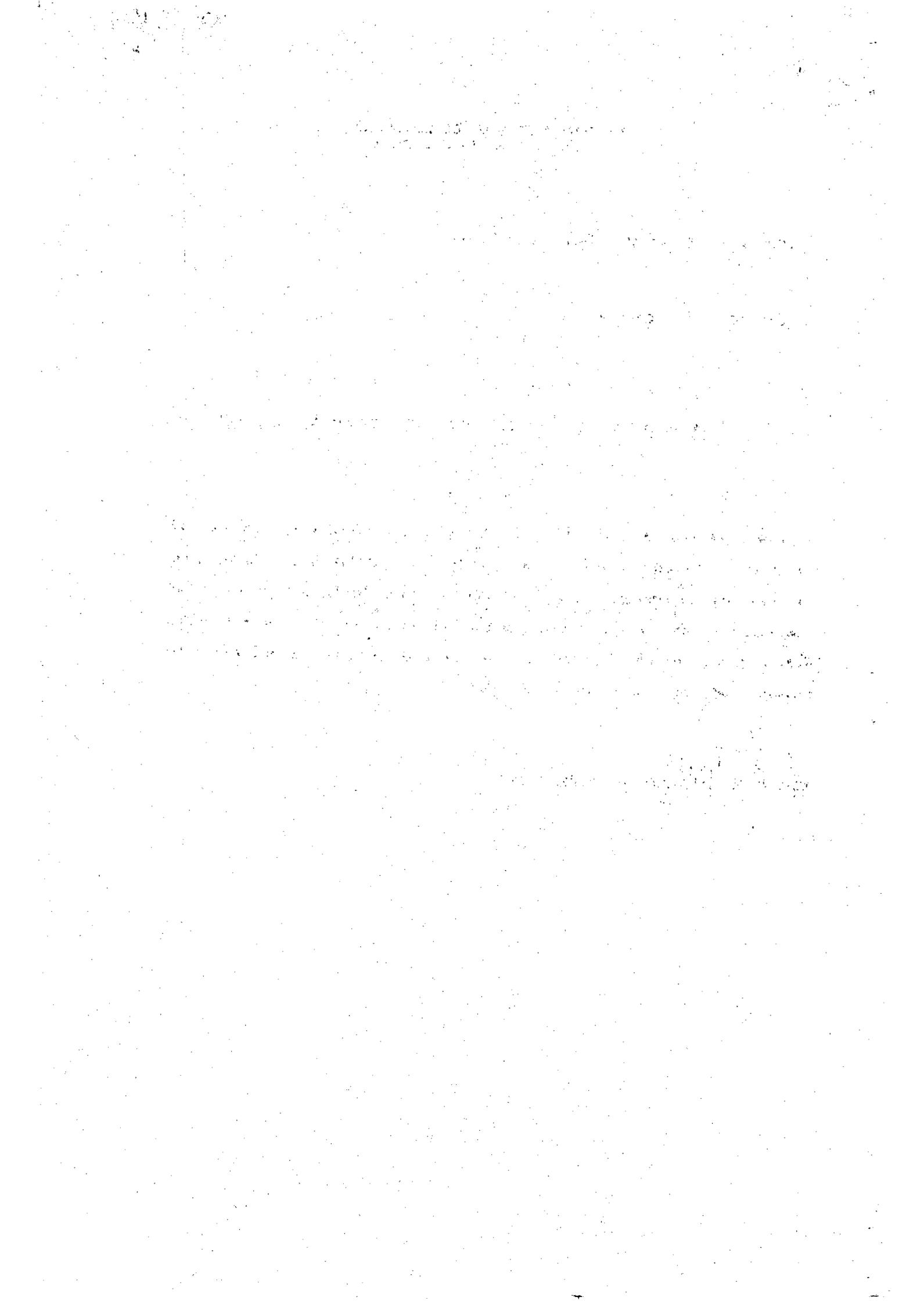
TOTAL SEMANAS COTIZADAS.....: 413  
TOTAL SEMANAS REQUERIDAS.....:  
SEMANAS DESPUES DE CUMPLIR EDAD.:  
SEM.COT.ULT.20 AÑOS ANI.CUM.EDAD: 349  
SEMANAS QUE INCREMENTAR PENSION.:  
FECHA ULTIMA COTIZACION.....:FEB 28 1,995

\*\*\* NEGADA POR : Razones que se explican en Nota Anexa

\*\*\* ERRORES DE LIQUIDACION Y/O CAUSAS DE NEGACION \*\*\*  
03 NO TIENE LAS SEM. REQUERIDAS PARA PENSION

01 - 47 CAUSAS DE NEGACION , 50 - 99 ERRORES DE LIQUIDAC.

1/2  
03.14.97



15' ~~15'~~

GIRALDO FLOREZ

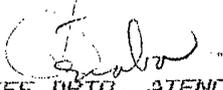
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
Seccional Valle del Cauca

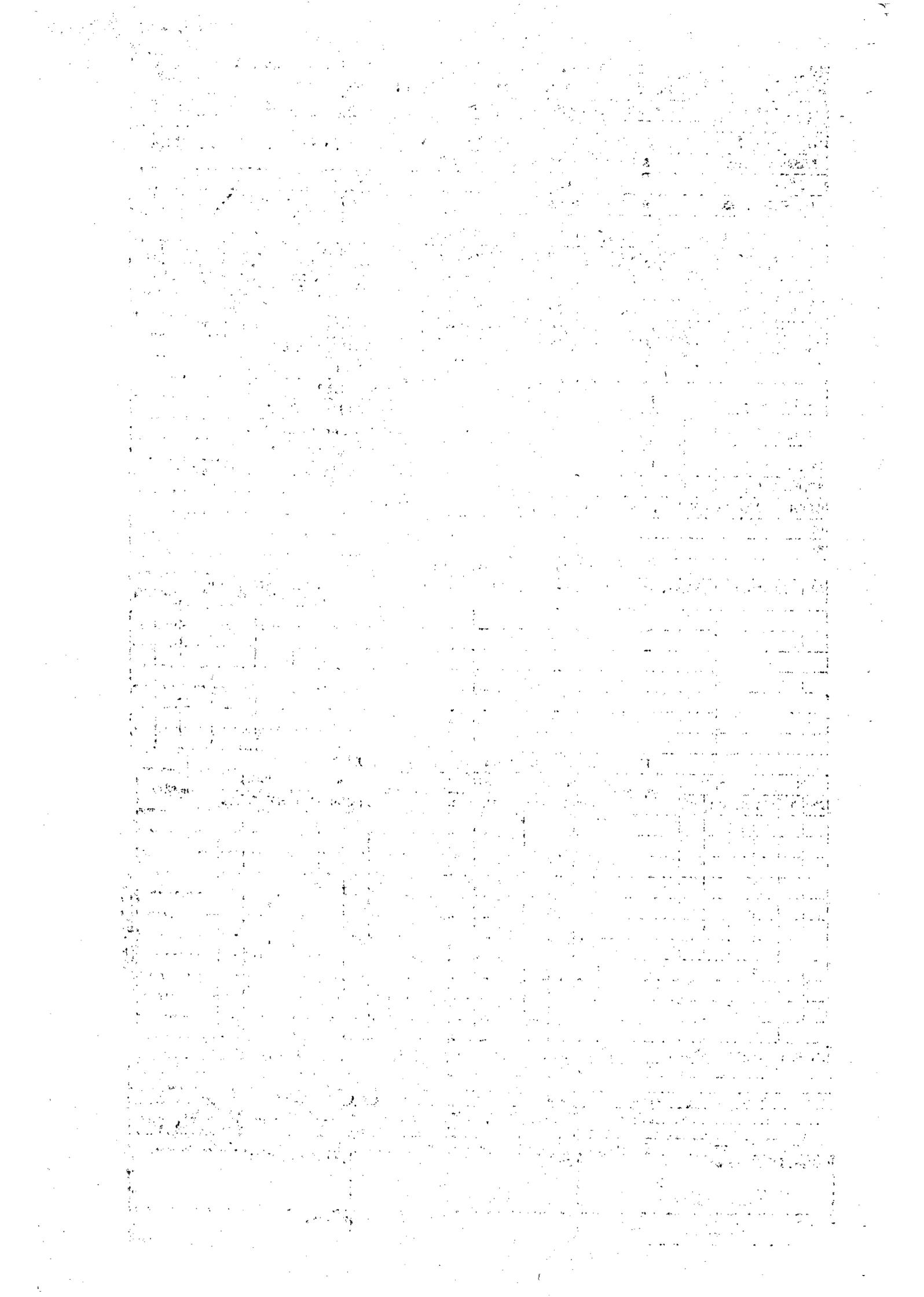
ASEGURADO : GIRALDO FLOREZ LUIS EDUARDO

AFILIACION : 03-0227659 - 906062867

NOTA ANEXA A LA RESOLUCION No.3276 DE MARZO DE 1.997

Se niega la Prestación Económica de Vejez al(la)señor(a)LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ,por cuanto el(la) solicitante no tiene cotizadas 1000 semanas en cualquier época ni 500 en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima requerida.Total de semanas cotizadas 413. Semanas cotizadas en los últimos 20 años 349. Debe completar 1000 semanas. (Decreto 758 de Abril del 90).

  
JEFE DPTO. ATENCION AL PENSIONADO



HIJO - I  
 ESPOSA(O) - E  
 COMPAÑERA(O) - C  
 HERMANO(A) - R  
 ASCENDIENTE - A

INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES  
 SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

14  
  
 93

FECHA SOLICITUD AÑO MES DIA			SITIO DE PRESENTACION			SECCIONAL			CLASE DE SOLICITUD			PENS. ESP. SI			
96 10 13			COP-entre			Valle			Upele			NO			
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRES									
Enaldo			Torre			Luis Eduardo									
DOCUMENTO DE IDENTIDAD			NUMEROS DE AFILIACION			SEXO		RETROPATRÓN		SI		IND			
6062867			706062867-030227659			M		X		PATR.		X			
FECHA DE CAUSACION AÑO MES DIA			% PERDIDA LABORAL 50 A 65% 66% O MAS			% PERDIDA LABORAL AT Y EP			FECHA ULTIMA COTIZACION AÑO MES DIA			ADQUISICION DERECHO AÑO MES DIA			
95 03 01									95 02 28			93 06 12			
TOTAL SEM COTIZADA:			SEM. ULT. 20 AÑOS:			SEM. ULT. 6 AÑOS:			SEM. ULT. AÑO:						
FECHA DE JUBILACION AÑO MES DIA			PENSION COMPARTIDA SI NO		SALARIO A JUNIO/92		FECHA ACCIDENTE AÑO MES DIA			SEG. ANTERIOR		RIESGO ANT. I			
CATEGORIAS			SEÑALES			CATEG. SIMUL			SEMAN. SIMUL			S.M.B. ANTERIOR		VALOR PENSION ANTERIOR	
NOMBRES Y APELLIDOS REPRESENTANTES LEGALES			DOCUMENTO			DIRECCION									
01															
02															

INFORMACION BENEFICIARIOS

PR.	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	REP. LEG.	NACIMIENTO			EST	INU
						AÑO	MES	DIA		

HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO

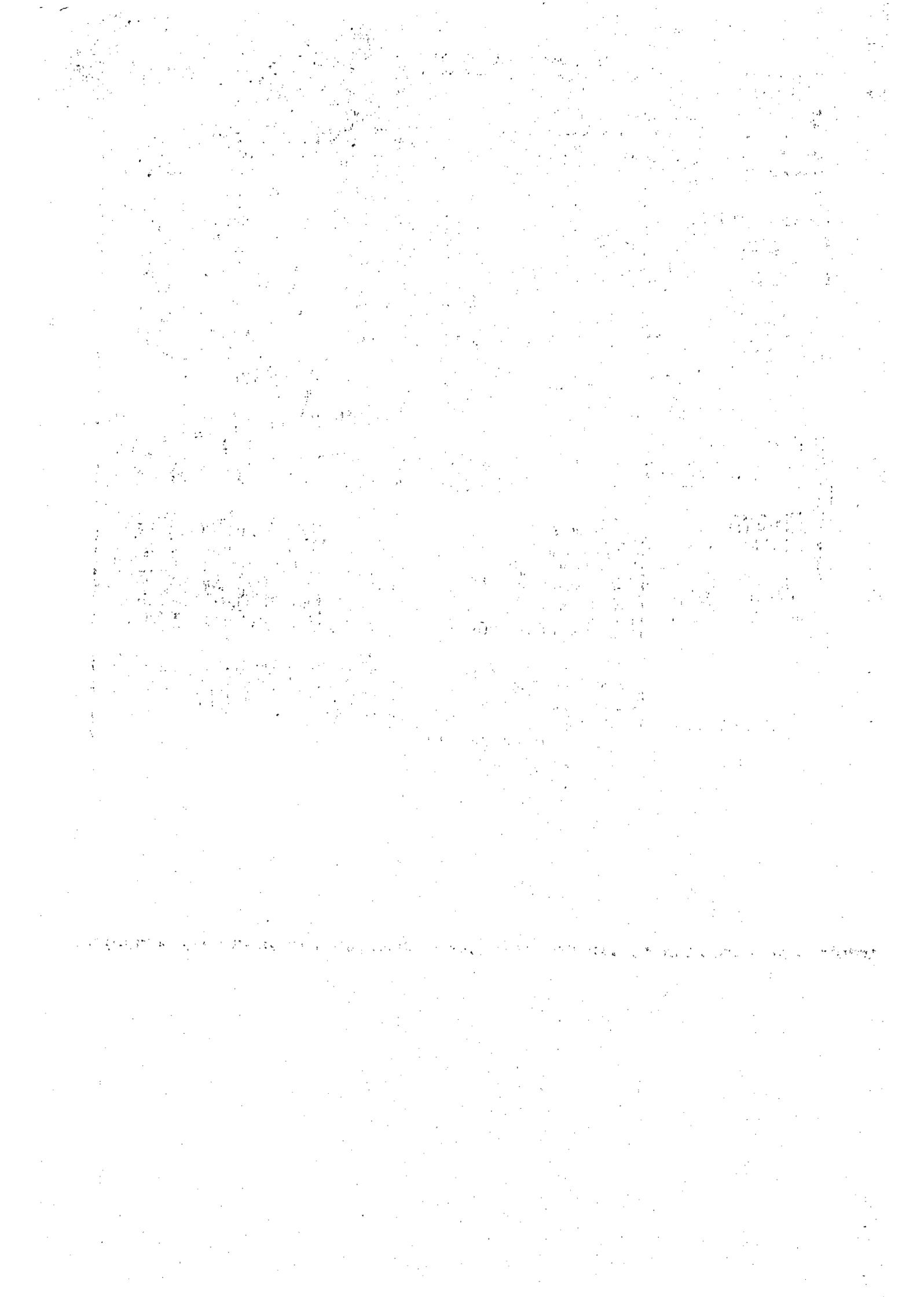
DE			HASTA			SALARIO	DE			HASTA			SALARIO
AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA		AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA	

OBSERVACIONES: Mayor pensión de Upele por decisión de  
señales con 03.

El Sr. Enay autoriza a presentar este expediente  
con el fin de liquidar el retiro de Upele y el retiro de la  
parte de Upele. Ya que no alcanza a completar  
los 500 días de los 1000 días hábiles por causa.

CONSOLIDADO POP:	VºBº	VºBº AUDITORIA
FECHA:	9/12-03-08	FECHA

Cod. 64070732507\*





AUTOLICUACION MENSUAL DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL



11-6915-01-002211-7  
CAJA AGRARIA I.S.S.  
CALLE SEXTA (CALI)  
6915-01-002211-7

13

1 DATOS PERSONALES  
 2 PERIODO DE COTIZACION: 9502  
 3 NOMBRE Y RAZON SOCIAL: TOROBEATOS LIMITADA  
 4 DIRECCION: CALLE 9AN 74N-23 APT 404 CALI 001  
 5 TELEFONOS: 672 22  
 6 COBERTURA DE SALUD: FAMILIAR  
 7 FORMA DE REPORTE Y OPERACION: NORMAL  
 8 PAGO PARCIAL Y OTROS:

9A TOTAL AFILIADOS RIESGOS PROFESIONALES: 10  
 9B TOTAL AFILIADOS DE PENSION: 10  
 9C TOTAL AFILIADOS SALUD: 10

10 NOVEDADES Y LIQUIDACION

11	12	13	14	15	16	17	18
IDENTIFICACION DEL AFILIADO	NOVEDADES	INGRESO BASE DE COTIZACION	PENSION	FONDO PENSIONAL	SALUD	LIQUIDACION DE APORTES	
900072554	04	118.933	14.866		9.514		
906162067	04	118.933	14.866		9.514		
906164777	04	118.933	14.866		9.514		
916489032	04	59.466	7.433		4.757		
916712331	04	118.933	14.866		9.514		
991453424	04	190.000	22.500		14.400		
916797564	04	118.933	14.866		9.514		
902415601	04	118.933	14.866		9.514		
987505527	04	59.466	7.433		4.757		

15 TOTAL DE ESTA PAGINA: \$131.467  
 16 TOTAL AFILIADOS EN LAS PAGINAS: 10  
 17 141.428  
 18 90.512

Se da Admin. ISS Soc. Valle  
02-17-NO

IV RESPONSABLE  
 FIRMA TRABAJADOR INDEPENDIENTE  
 REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA  
 [Firma]  
 NOMBRE

19 CUENTAS SEGUROS

	A RIESGOS PROFESIONALES	B PENSION	C SALUD
20 COTIZACION	66.221	141.428	90.512
21 MAS INTERESES POR HORA			
22 TOTAL COTIZACIONES + INTERESES (SUIJE 20+21)	66.221	141.428	90.512
23 MAS: NOTA DEBITO DOC. N°			
24 MENOS: NOTA CREDITO DOC. N°			
25 MENOS: INCAPACIDADES DOC. N°			
26 MENOS LICENCIA MATERNIDAD DOC. N°			
27 SALDO A FAVOR MES ANTERIOR N. RADIC			
28 TOTAL A FAVOR DEL ISS (CASILLAS 22+23 MAYOR QUE SUMA DE CASILLAS 24-25+26+27)	66.221	141.428	90.512

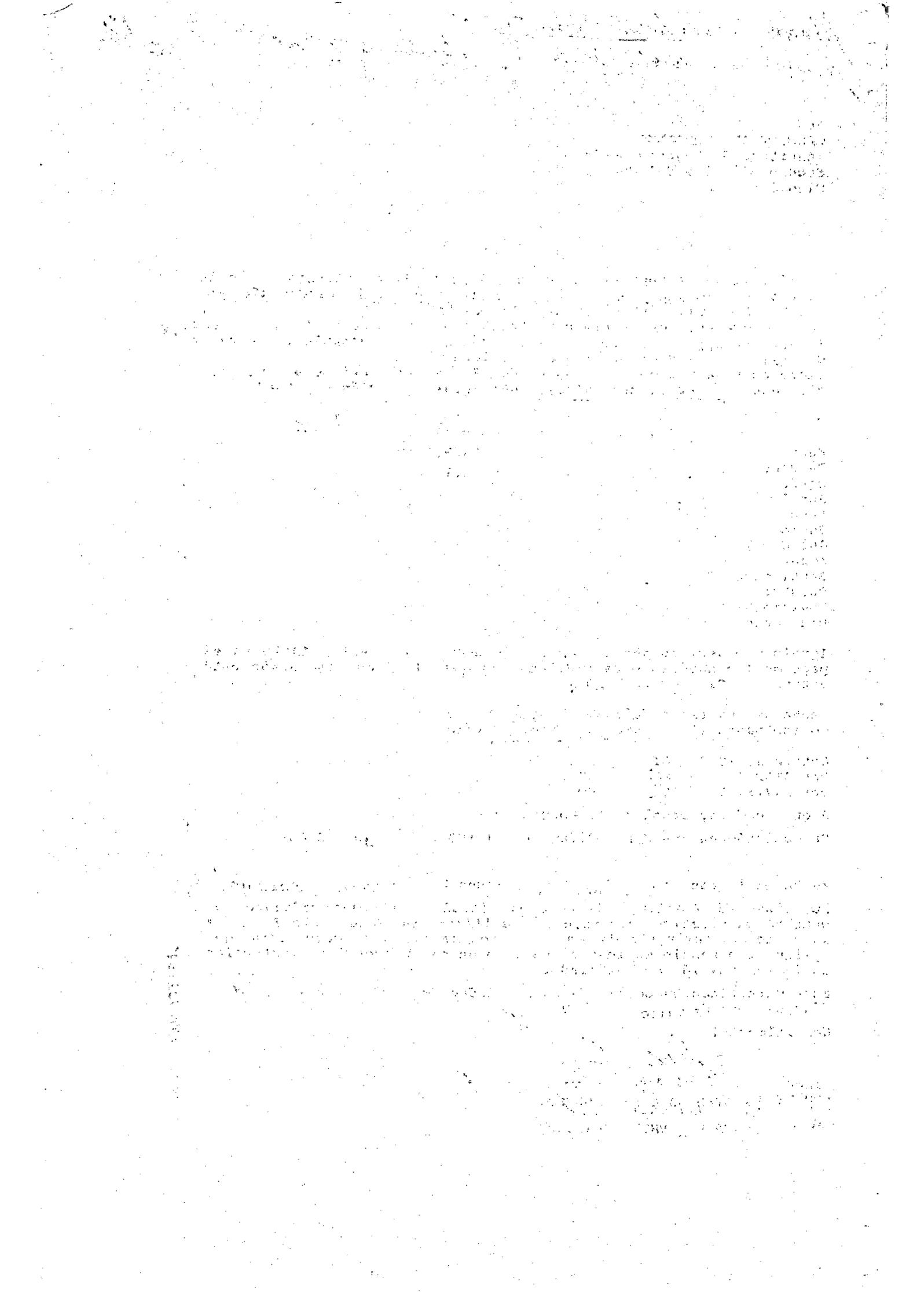
29 RIESGOS PROFESIONALES

30 VALOR FONDO PENSIONAL (18)	\$
31 MAS INTERESES POR HORA	\$
32 A FAVOR A TRANSFERIR 28+30	\$

33 PAGOS

34 FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES (19 DE 22 A)	\$
35 FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL (IGUAL 31)	\$
36 FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA EN SALUD	\$
37 PAGO ISS (28A-28B-28C)-32+34	\$ 297.161
38 C.R.A.M. TOTAL (32-33-34-35)	\$ 297.161

RESPONSABLE AUTOLICUACION



Fotocopia Hoja de Vinculación al ISS  
Fotocopia de la Autoliquidación con la Novedad de Retiro

# 12

Señor  
**GERENTE DE PENSIONES**  
Instituto de Seguros Sociales  
Seccional Valle del Cauca  
Ciudad

En mi calidad de Representante Legal y/o persona autorizada por la empresa TOPOGRAFOS LTDA. , con cédula de ciudadanía y/o Nit N° 890.331.047-5 , y N° Patronal 04014003197 , bajo la gravedad del juramento, Certifico que el Señor (a) **LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ** , con cédula de ciudadanía N° **6.062.867** de Cali , y afiliaciones anteriores empleado a partir del 1 de enero de 1995 a esa Institución, por los siguientes salarios mensuales, según autoliquidación efectuada :

	<u>1.995</u>	<u>1.996</u>
Enero	\$118.933.00	
Febrero	\$118.933.00	
Marzo		
Abril		
Mayo		
Junio		
Julio		
Agosto		
Septiembre		
Octubre		
Noviembre		
Diciembre		

Igualmente declaro que la empresa se encuentra a PAZ Y SALVO en el pago de los aportes Obrero-Patronales que el citado asegurado está activo : SI . NO XX .

Fecha de Ingreso : Día 11 Mes 04 Año 94  
Cotizó hasta el : Día 28 Mes 02 Año 95 ✓

Cotiza al ISS?  SI  NO  
Por ATEP ?  SI  NO  
Por I.V.M. ?  SI  NO

A que Fondo se trasladó la Empresa ?

Ha cotizado en una Fondo diferente al ISS ? SI  NO  CUAL?

Fecha de Ingreso : 11 de Abril/94 Fecha Retiro : 28 de Febrero/95

Autorizo al Instituto de Seguros Sociales para que mediante las pruebas que estime pertinente, verifique la autenticidad de la información suministrada en este documento, así como para que aplique las sanciones legales en caso de establecer inconsistencias en la información suministrada.

Esta Certificación se expide en la ciudad de Cali , a los 16 días del mes de Julio de 1.996 .

Cordialmente,

FIRMA   
NOMBRE **WILLIAM SANCHEZ GALLEGO.**  
C.C. **6.064.777 Cali**  
CARGO **GERENTE PROPIETARIO.**

COD. 64070731184\*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DIGITALIZADO  
S.S. S.A.

210 96

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
Seccional Valle del Cauca

ASEGURADO : GIRALDO FLOREZ LUIS EDUARDO

AFILIACION : 03-0227659 - 906062867

NOTA ANEXA A LA RESOLUCION No.3276 DE MARZO DE 1.997

Se niega la Prestación Económica de Vejez al(la)señor(a)LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ, por cuanto el(la) solicitante no tiene cotizadas 1000 semanas en cualquier época ni 500 en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima requerida. Total de semanas cotizadas 413. Semanas cotizadas en los últimos 20 años 349. Debe completar 1000 semanas. (Decreto 758 de Abril del 90).

  
JEFE DPTO. ATENCION AL PENSIONADO

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

10

DIGITALIZADO  
SIO SA

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
Seccional Valle del Cauca

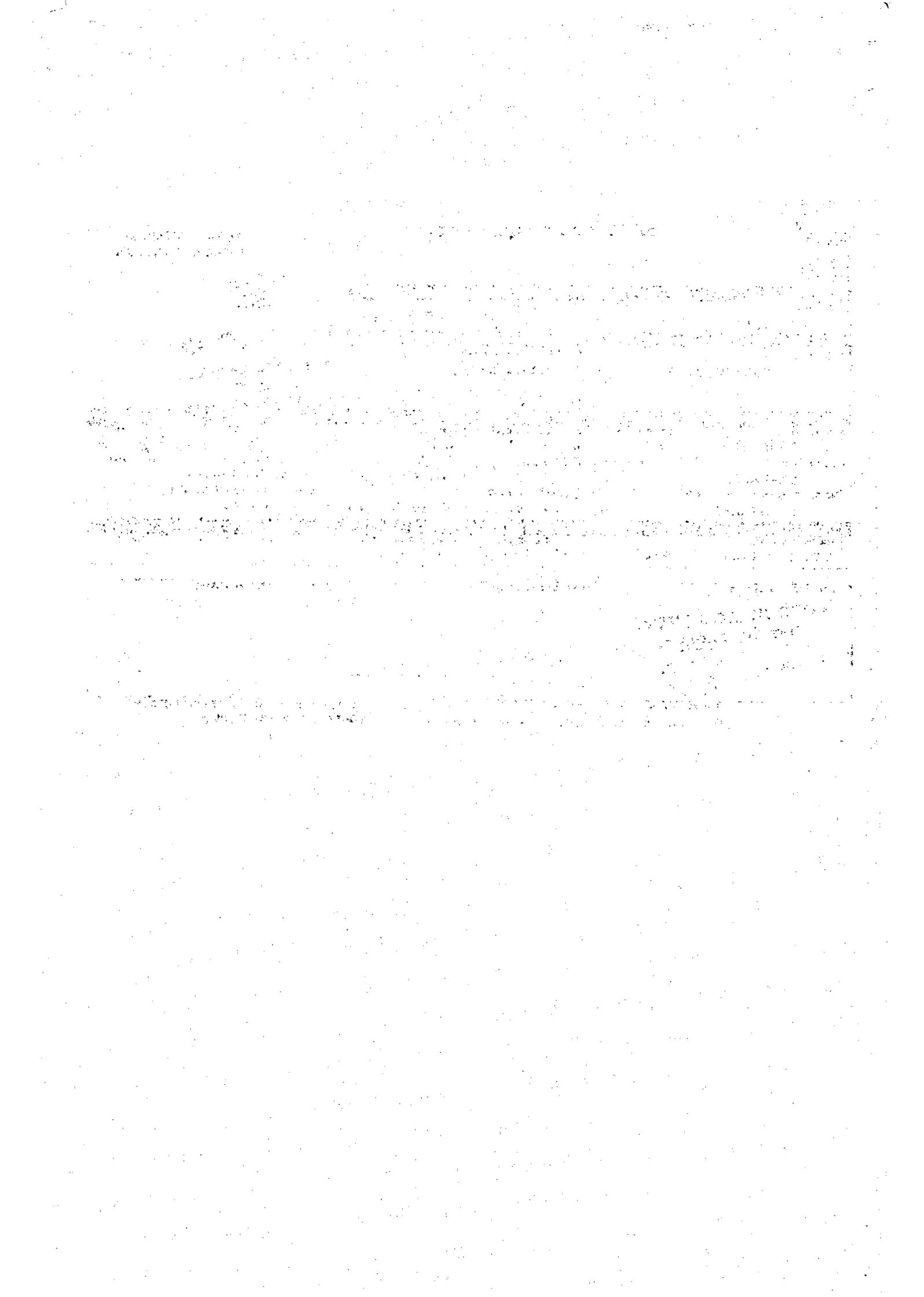
ASEGURADO : GIRALDO FLOREZ LUIS EDUARDO

AFILIACION : 03-0227659 -- 906062867

NOTA ANEXA A LA RESOLUCION No. 3276 DE MARZO DE 1.997

Se niega la Prestación Económica de Vejez al (la) señor(a) LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ, por cuanto el (la) solicitante no tiene cotizadas 1000 semanas en cualquier época ni 500 en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima requerida. Total de semanas cotizadas 413. Semanas cotizadas en los últimos 20 años 349. Debe completar 1000 semanas. (Decreto 758 de Abril del 90).

  
JEFE DPTO. ATENCION AL PENSIONADO





INSCRIPCION DE TRABAJADORES

(ESPACIO RESERVADO PARA SELLO RELOJ/ISS)

SECCIONAL		VALLE.		x1 3 8	
NUMERO PATRONAL		NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PATRONO			
04014003197		TOPOGRAFOS LTDA.			
		MUNICIPIO CALI.			
No. DE AFILIACION		DOCUMENTO IDENTI. NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD		SEXO	
96062867		6.062.857 de Cali.		M F 33	
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA		FECHA NACIMIENTO	
GIRALDO		FLORIN		33 06 12	
NOMBRES		INGRESO MENSUAL		EXONERADO	
LOUIS EDUARDO		\$100.000.00			
TIVIDAD ECONOMICA OFICIO O CARGO		ASALARIADO DIRECCION RESIDENCIA		COD. ZONA MUNICIPIO DE RESIDENCIA	
TOPOGRAFO.		NO Cra. 42 A 46-76 La Unión		CALI.	
DIRECCION DE TRABAJO		TELEFONOS		MUNICIPIO DE TRABAJO	
Cl. 9 A Norte # 4N-23 Of. 404D		674527		CALI.	

VALIDADO  
1998  
Ara. 11, 3:50 PM '98  
SECCION FINANCIERA  
U.P. 2: 17  
AFILIACION Y REGISTRO

FIRMA Y SELLO DEL PATRONO	FIRMA DEL TRABAJADOR	FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE
<b>TOPOGRAFOS LTDA.</b> NIT. 60.331.047 	 C.C.	

1947

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

2. The second part of the report deals with the financial position of the organization and the results of the various projects. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

3. The third part of the report deals with the personnel and the results of the various projects. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

4. The fourth part of the report deals with the results of the various projects and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

5. The fifth part of the report deals with the financial position of the organization and the results of the various projects. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

6. The sixth part of the report deals with the personnel and the results of the various projects. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

7. The seventh part of the report deals with the results of the various projects and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the work done in each of the various departments.

**REGISTRO Y CONTROL DE CITAS MEDICAS**

TIENE CITA PARA			CONSULTORIO No.	CODIGO MEDICO	FIRMA DEL MEDICO	HORA SALIDA CONSULTORIO	DEBE IR AL MEDICO
DIA	MES	HORA					

ESTA TARJETA LE INDICA QUE EL I.S.S. LO ESTA PROTEGIENDO EN LOS RIESGOS DE ENFERMEDAD, MATERNIDAD, ACCIDENTES DE TRABAJO, INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

**RECLAME MENSUALMENTE A SU PATRONO ESTA TARJETA**  
**REGISTRO Y CONTROL DE CITAS MEDICAS**

TIENE CITA PARA			CONSULTORIO No.	CODIGO MEDICO	FIRMA DEL MEDICO	HORA SALIDA CONSULTORIO	DEBE IR AL MEDICO
DIA	MES	HORA					

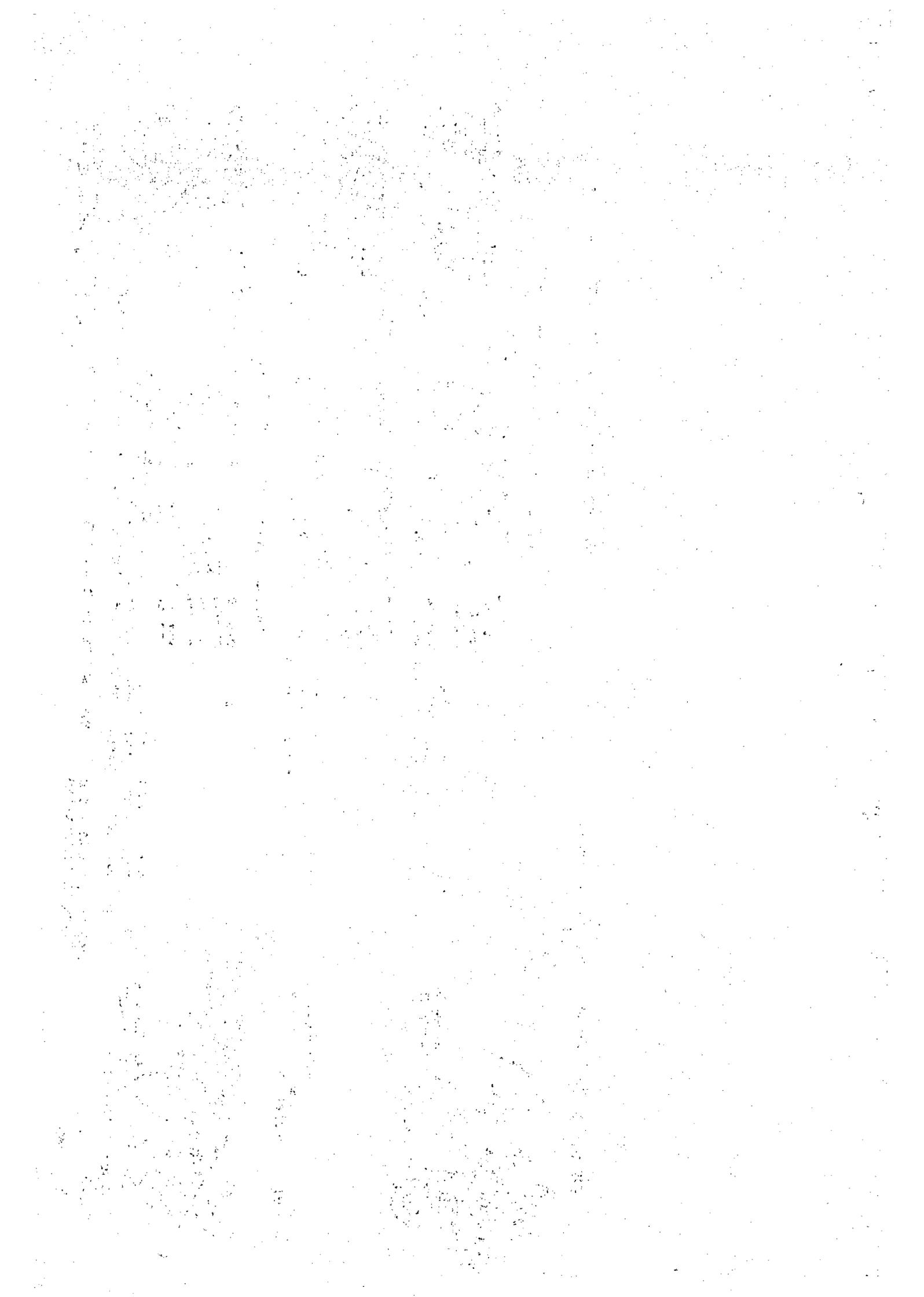
ESTA TARJETA LE INDICA QUE EL I.S.S. LO ESTA PROTEGIENDO EN LOS RIESGOS DE ENFERMEDAD, MATERNIDAD, ACCIDENTES DE TRABAJO, INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**  
**TARJETA DE COMPROBACION DE DERECHOS** A **7557630**

GIRALDO FLOREZ LUIS E		90.42867	
APELLIDOS Y NOMBRES		No. AFIACION	
1 06042867	04014003197	17 39	5.470
DOCUMENTO IDENTIDAD	No. PATRONAL	UPZ BCO. CATG.	TOTAL APORTES
SALARIO: 98.700		DIAS-COTIZADOS: 30	
PARA OBTENER LOS SERVICIOS DEL ISS PRESENTE ESTA TARJETA			
VILLA DEL SUR	94 12	95/04/30	126.028
CENTRO DE ATENCION	PER. APORT.	VALIDEZ	CONSECUTIVO
08000			
CODIGO	MEDICO	FECHA INSCRIPCION	

**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**  
**TARJETA DE COMPROBACION DE DERECHOS** AFIACION **053.446**

DOCUMENTO IDENTIFICACION		APELLIDOS Y NOMBRES		0-0227659	
1 06042867		GIRALDO FLOREZ LUIS E			
UPZ	SEC	IMP	ACT	No. ORDEN	D
16	04	01	40	00053	
VALORE G.M.		TOTAL APORTES		CENTRO ATENCION BASICA	
892.80		1.468.40		NOMBRE	
APORTES		VALIDA HASTA EL		EQUIPO	
MES		AÑO		MEDICO	
**MAYO**		**25**		**JULIO**	
**82**		**25**		**82**	
EL VALOR DE SUS APORTES AQUI REGISTRADO DEBE SER IGUAL AL DESCONTADO POR SU PATRONO EN EL MES CORRESPONDIENTE.					
PARA OBTENER LOS SERVICIOS DEL ISS. PRESENTE ESTA TARJETA.					
APORTES JUN 77 VALIDA HASTA AGO 31 82					



AFILIACION NRO. 030227659  
APELLIDOS Y NOMBRES  
GIRALDO FLOREZ LUIS E  
GIRALDO FLOREZ RAMON  
GIRALDO FLOREZ LUIS E  
GIRALDO FLOREZ LUIS E  
GIRALDO FLOREZ LUIS E  
GIRALDO FLOREZ LUIS E

PATRONAL NRO. 04014000053  
FECHA CLAS CATE RAZON SOCIAL  
AA/MM/DD NOV. GOR. SALARIO SEM FAC  
810609 1 19 35,310  
820500 2 20 41,040  
840500 2 21 47,370  
860500 2 22 54,330  
870200 5 22 54,330  
870300 5 23 61,950

PINSKI Y ASOCIADOS S. A.  
EXO FCH T. NOMB.  
FOND. FOND.

CALIFICACION: OC  
OBSERVACIONES

LICENCIA DE 30 DIAS  
LICENCIA DE 30 DIAS  
FALTA SALIDA

293 SEMANAS FACTURADAS BAJO ESTE PATRONAL

AFILIACION NRO. 030227659  
APELLIDOS Y NOMBRES  
GIRALDO FLOREZ LUIS E  
GIRALDO FLOREZ LUIS E  
GIRALDO FLOREZ LUIS E  
GIRALDO FLOREZ LUIS E

PATRONAL NRO. 04014003916  
FECHA CLAS CATE RAZON SOCIAL  
AA/MM/DD NOV. GOR. SALARIO SEM FAC  
791016 1 11 7,470  
800114 6 11 7,470  
810601 1 12 9,480  
810619 6 12 9,480

INCO S A  
EXO FCH T. NOMB.  
FOND. FOND.

CALIFICACION: 1A  
OBSERVACIONES

16 SEMANAS FACTURADAS BAJO ESTE PATRONAL

AFILIACION NRO. 030227659  
APELLIDOS Y NOMBRES  
GIRALDO FLOREZ LUIS E  
GIRALDO FLOREZ LUIS E  
GIRALDO FLOREZ LUIS E

PATRONAL NRO. 04018203675  
FECHA CLAS CATE RAZON SOCIAL  
AA/MM/DD NOV. GOR. SALARIO SEM FAC  
800305 1 14 14,610  
800800 2 16 21,420  
810329 6 16 21,420

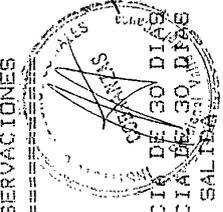
PINSKI Y ASOCIADOS S. A.  
EXO FCH T. NOMB.  
FOND. FOND.

CALIFICACION: 3B  
OBSERVACIONES

56 SEMANAS FACTURADAS BAJO ESTE PATRONAL  
365 SEMANAS FACTURADAS EN TOTAL

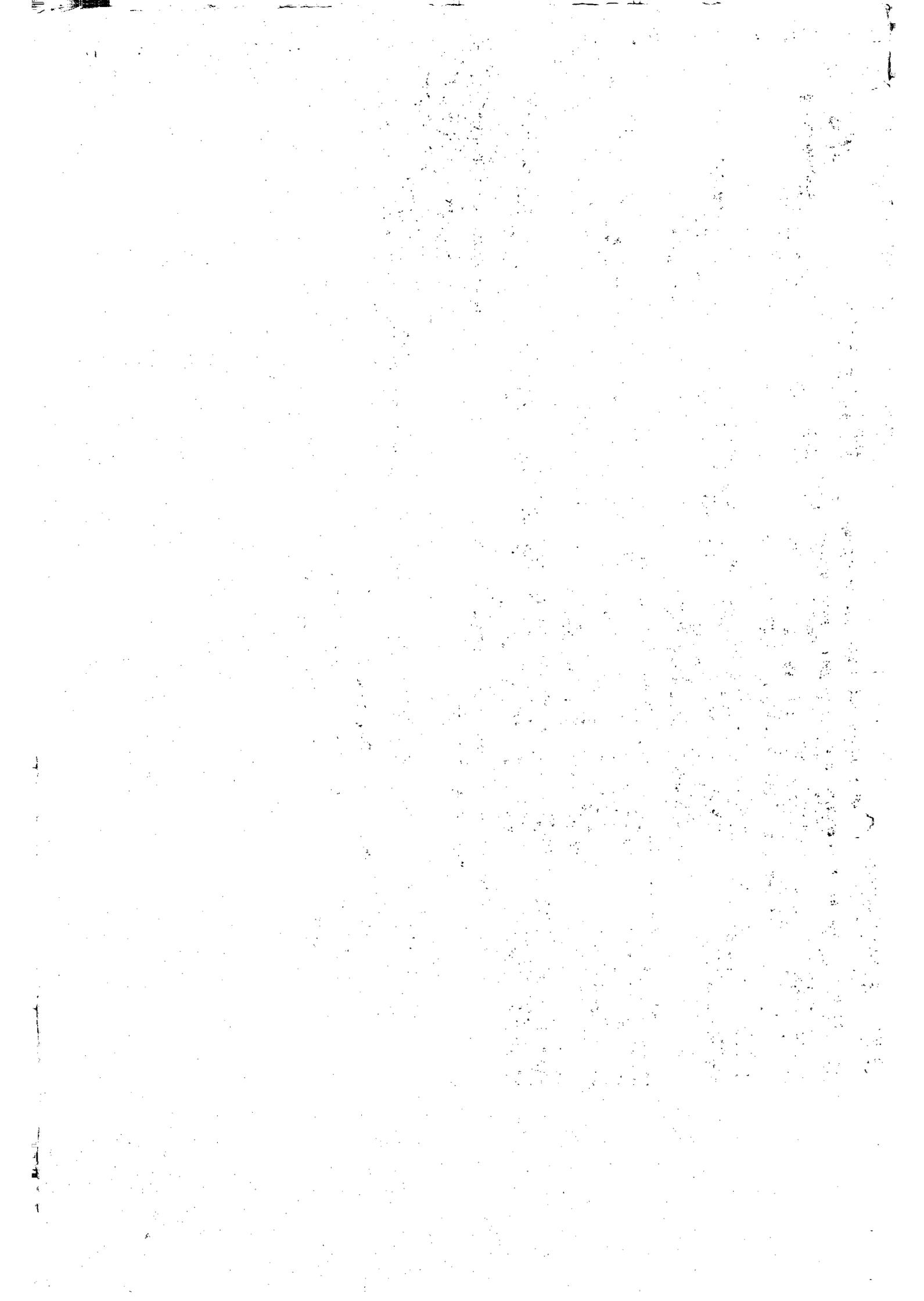
DPTO. DE HISTORIA LAB. Y NOMINA DE PENSIONADOS

PROCESADO POR: DPTO. SECCIONAL DE INFORMATICA



*[Handwritten signature]*

100



CALIFICACION: 00

OBSERVACIONES

INGECOL LTDA  
 EXO FCH T. NOMB.  
 FAC FOND. FOND.

RAZON SOCIAL  
 SEM FAC

RAZON SOCIAL  
 SALARIO  
 GOR. 23 61,950  
 23 61,950

12 SEMANAS FACTURADAS BAJO ESTE PATRONAL

AFILIACION NRO. 906062867  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
 GERALDO FLOREZ LUIS E  
 GERALDO FLOREZ LUIS E

CALIFICACION: 1A

OBSERVACIONES

TOPOGRAFOS LTDA  
 EXO FCH T. NOMB.  
 FAC FOND. FOND.

RAZON SOCIAL  
 SEM FAC

RAZON SOCIAL  
 SALARIO  
 GOR. 23 98,700  
 23 98,700

0 SEMANAS FACTURADAS BAJO ESTE PATRONAL

AFILIACION NRO. 906062867  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
 GERALDO FLOREZ LUIS E

FALTA SALIDA

CALIFICACION: 1A

OBSERVACIONES

INVERMACO LTDA  
 EXO FCH T. NOMB.  
 FAC FOND. FOND.

RAZON SOCIAL  
 SEM FAC

RAZON SOCIAL  
 SALARIO  
 GOR. 32 165,180  
 37 254,730  
 37 254,730

38 SEMANAS FACTURADAS BAJO ESTE PATRONAL

AFILIACION NRO. 906062867  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
 GERALDO FLOREZ LUIS E  
 GERALDO FLOREZ LUIS E  
 GERALDO FLOREZ LUIS E

CALIFICACION: 00

OBSERVACIONES

CONIC S. A.  
 EXO FCH T. NOMB.  
 FAC FOND. FOND.

RAZON SOCIAL  
 SEM FAC

RAZON SOCIAL  
 SALARIO  
 GOR. 1 350,000

0 SEMANAS FACTURADAS BAJO ESTE PATRONAL

AFILIACION NRO. 906062867  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
 GERALDO FLOREZ LUIS E



FALTA SALIDA

50 SEMANAS FACTURADAS EN TOTAL

DPTO. DE HISTORIA LAR Y NOMINA DE PENSIONADOS

PROCESADO POR DPTO. SECCIONAL DE INFORMATICA

413 SELLADA en total  
 12 JUNIO 93 fecha 12 JUNIO 93  
 329 SELLADA JUNA 20 años

Date	Description	Amount
1910-01-01	Balance	100.00
1910-01-15	Received from John Doe	50.00
1910-02-01	Paid to Mary Smith	25.00
1910-02-15	Received from James White	75.00
1910-03-01	Paid to Robert Brown	30.00
1910-03-15	Received from Elizabeth Green	60.00
1910-04-01	Paid to William Black	40.00
1910-04-15	Received from Susan Gray	80.00
1910-05-01	Paid to Thomas Red	20.00
1910-05-15	Received from Charles Blue	90.00
1910-06-01	Paid to Margaret Yellow	15.00
1910-06-15	Received from Daniel Purple	70.00
1910-07-01	Paid to Joseph Orange	35.00
1910-07-15	Received from Sarah Pink	55.00
1910-08-01	Paid to George Brown	25.00
1910-08-15	Received from William Black	85.00
1910-09-01	Paid to Mary White	10.00
1910-09-15	Received from Robert Green	65.00
1910-10-01	Paid to Elizabeth Red	45.00
1910-10-15	Received from James Blue	95.00
1910-11-01	Paid to Susan Yellow	20.00
1910-11-15	Received from Charles Purple	75.00
1910-12-01	Paid to Thomas Orange	30.00
1910-12-15	Received from Margaret Pink	50.00
1911-01-01	Balance	100.00

CATRO

Semanas Ego

BAG 10/96

102



INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
Seccional Valle del Cauca

ESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
Prestaciones Económicas (Pensiones)

906062867

030227659

NOMBRE: GAMALDO FLOREZ LERS EDUARDO CARNET: \_\_\_\_\_

SOLICITUD DE: Ueffe C. C.# \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: CEN 12 VI 33

BENEFICIARIA : \_\_\_\_\_ FALLECIDO: \_\_\_\_\_

ENTRADA

SALIDA

PATRONAL

67 | 68 | 69 | 70 | 71 | 72 | 73 | 74 | 75 | 76 | 77 | 78 | 79 | 80 | 81 | 82 | 83

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

TOTAL DE SEMANAS COTIZADAS : \_\_\_\_\_ NECESITA : \_\_\_\_\_ SEMANAS : \_\_\_\_\_

TIENE : \_\_\_\_\_ SEMANAS : \_\_\_\_\_

TIENE DERECHO ( )

FALTAN : \_\_\_\_\_ SEMANAS : \_\_\_\_\_

NO TIENE DERECHO ( )

OBSERVACIONES : \_\_\_\_\_

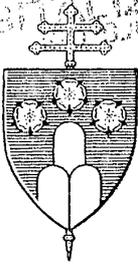
STATE OF CALIFORNIA

DEPARTMENT OF REVENUE

SALES TAX

REGISTRATION

REGISTRATION STATEMENT



ARQUIDIOCESIS DE MANIZALES  
GOBIERNO ECLESIASTICO

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO - CATEDRAL  
Carrera 22 Nro. 22-20 Tel. 822 600  
MANIZALES - CALDAS

**PARTIDA DE BAPTISMO**

EL SUSCRITO CERTIFICA QUE EN EL LIBRO 042 FOLIO 560 Y NUMERO 1560  
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA:

LUIS EDUARDO GIRALDO FLORES ✓

EN LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO - CATEDRAL DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES - CALDAS A JULIO VEINTIDOS DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO.  
FUE BAPTIZADO POR EL PBRD CAMILO TRUJILLO UN NIÑO A QUIEN SE LLAMO LUIS  
EDUARDO GIRALDO FLORES NACIDO A JUNIO DOCE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y  
TRES HIJO LEGITIMO DE JOSE GIRALDO Y CLEMENTINA FLORES. ABUELOS PATERNOS  
RAMON GIRALDO Y EMILIANA RAMIREZ. ABUELOS MATERNOS MANUEL FLORES Y ROSA  
FLORES DOY FE: PRESBITERO, ADOLFO HOYOS OCAMPO

**NOTAS MARGINALES**

**MATRIMONIO**

CONTRAJO MATRIMONIO EN LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO - CATEDRAL  
CON ROSARIO MEDINA BETANCUE A MARZO VEINTIOCHO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA  
Y TRES, FUERON SUS TESTIGOS DARIO MEDINA Y JOSE GIRALDO. PRESENCIO EL  
MATRIMONIO PRESBITERO, LUIS MARIA ZULUAGA, DOY FE PRESBITERO, ADOLFO HOYOS  
OCAMPO

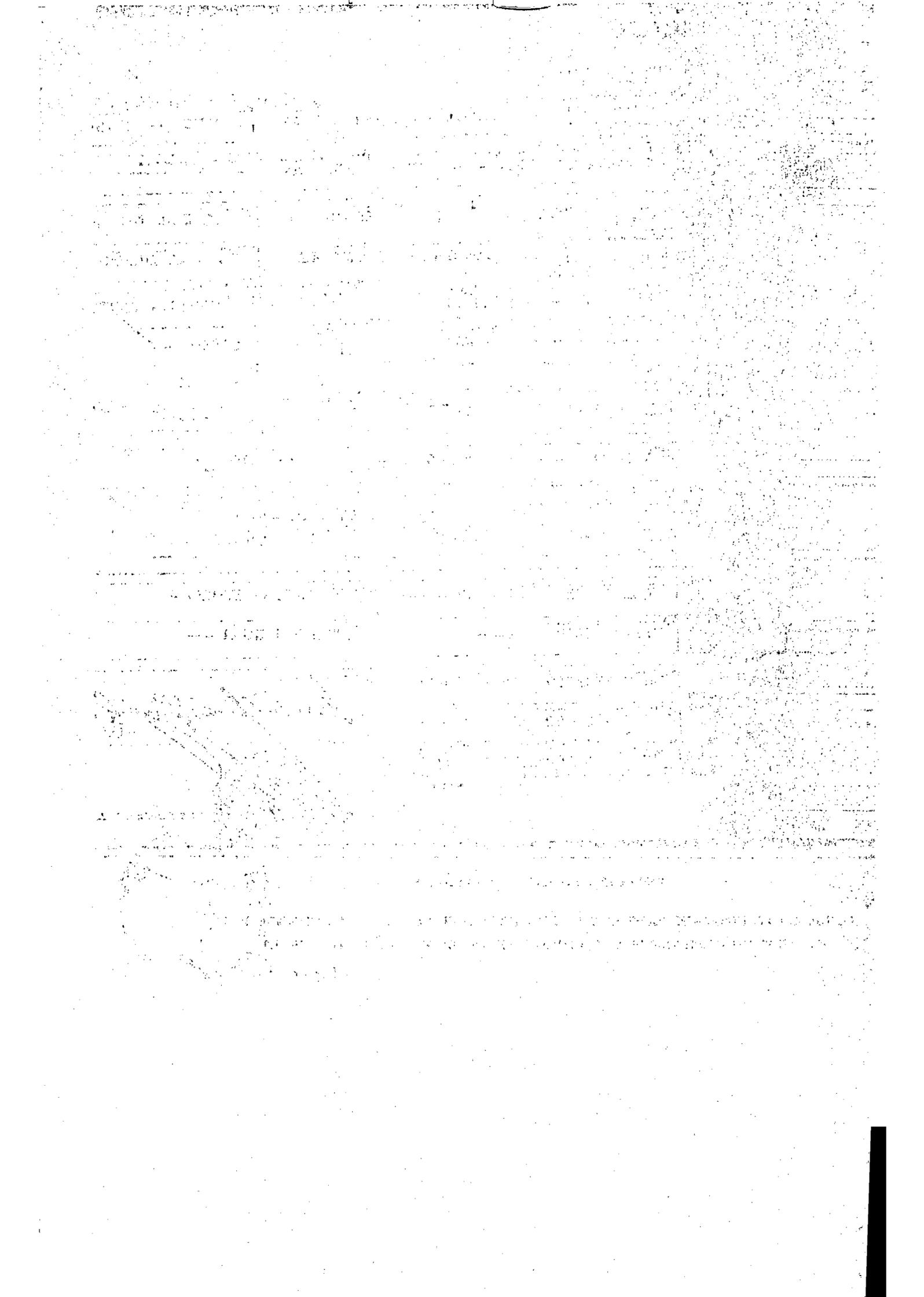
EXPEDIDA  
EN MANIZALES - CALDAS A AGOSTO NUEVE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

Doy fe.

*Fabio Mejia Restrepo*  
PBRD. FABIO MEJIA RESTREPO

✓  
Párroco

(SiP)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
Superintendencia de  
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE FUE DADO EL REGISTRO  
1) Día 20  
2) Mes AGOSTO  
3) Año 1.99

243743

4) Oficina de Registro NOTARIA TERCERA  
5) Ciudad 2003  
6) Municipio y departamento, Independencia o Comisaria MANIZALES

7) País COLOMBIA  
8) Depto. o Comisaria CALDAS  
9) Municipio MANIZALES

10) Clase de matrimonio Civil  Católico   
11) Oficina o sitio de celebración (Parroquia, parroquia) PARROQUIA DE LA CATEDRAL  
12) Nombre del Registrador o Contrayente LUIS MA. ZULUAGA

13) Día 28  
14) Mes MARZO  
15) Año 1.953  
16) Clase Acta consensual   
17) Número DOCUMENTO QUE AGRADECE AL MATRIMONIO  
18) Notaría NOVARIA TERCE

19) Primer apellido GIRALDO  
20) Segundo apellido FLOREZ  
21) Nombre LUIS EDUARDO

22) Día 12  
23) Mes JULIO  
24) Año 1.93  
25) Número 6.062.867 Cali

26) Primer apellido MEDINA  
27) Segundo apellido BETANCUR  
28) Nombre ROSARIO

29) Día 20  
30) Mes OCTUBRE  
31) Año 1.937  
32) Número 29.089.459 Cali

33) Nombre y apellido del padre JOSE ANTONIO GIRALDO  
34) Nombre CLEMENTINA FLOREZ

35) Nombre y apellido del padre DARIO MEDINA  
36) Nombre INES BETANCUR

37) Nombre y apellido LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ  
38) Firma Entregada

39) Ciudad y departamento C.C. - #6.062.867 Cali

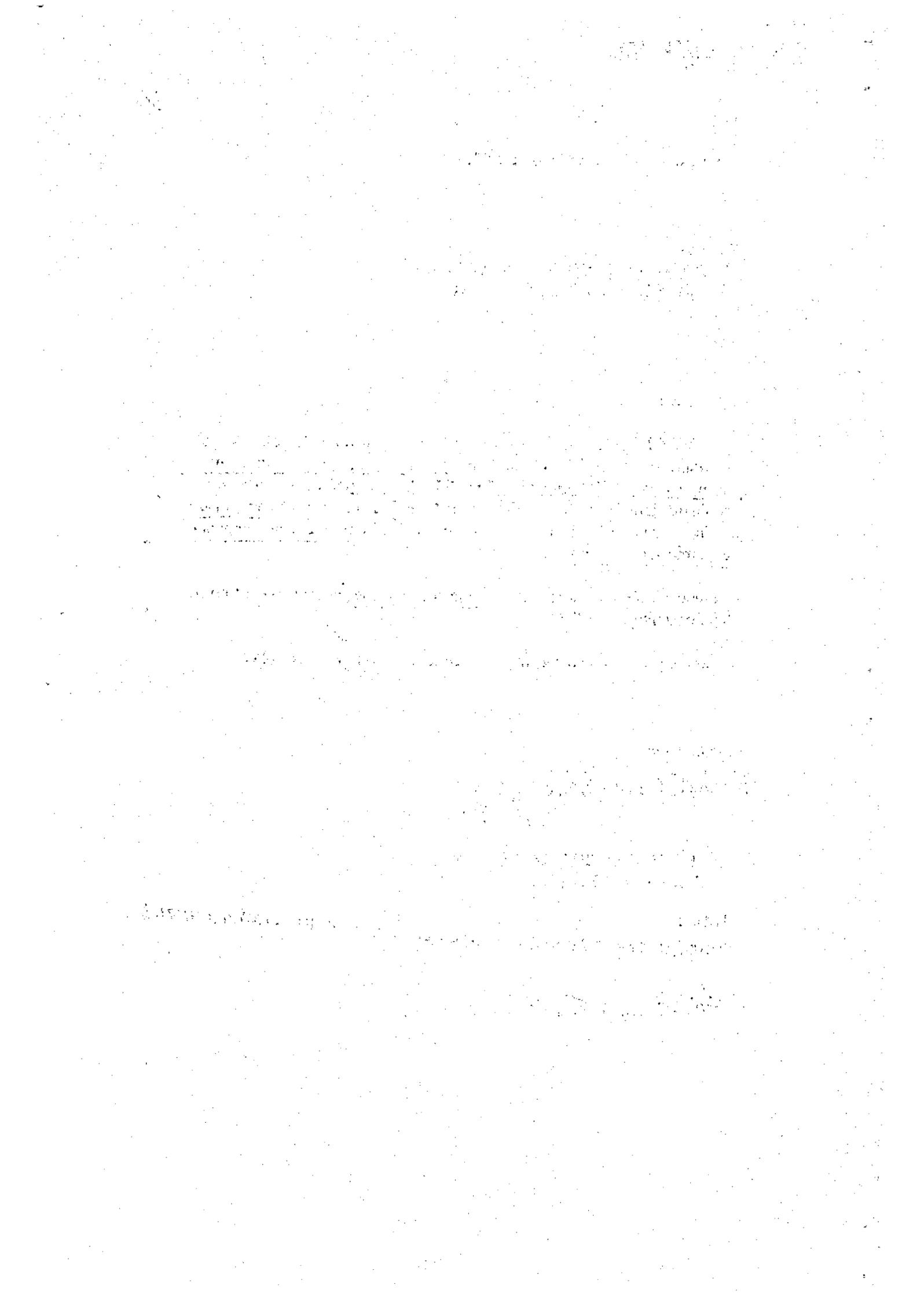
*Luis Eduardo Giraldo Florez*  
COLOMBIA  
CALDAS  
MANIZALES  
CIVIL

NOTARIA TERCERA DE MANIZALES

EL SUSCRITO FUNCIONARIO "CERTIFICA" QUE ESTA FOTOCOPIA ES AUTENTICA Y COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA. ASI SE FIRMA Y SELLA.

*Angelo Cantor*

Forma DANE IP20 0 X/79.



2/

Santiago de Cali, 16 de julio de 1.996

Señores:  
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.  
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.  
Ciudad.

Apreciados Señores:

Yo, LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.062.867 de Cali, declaro bajo juramento que convivo con mi esposa ROSARIO MEDINA DE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.089.459 de Cali, bajo el mismo techo situado en la carrera 42 A No. 46-76 B/ La Unión; la cual depende económicamente de mí.

Ninguno de los dos recibimos pensión o jubilación, no nos encontramos afiliados a ninguna E.P.S.

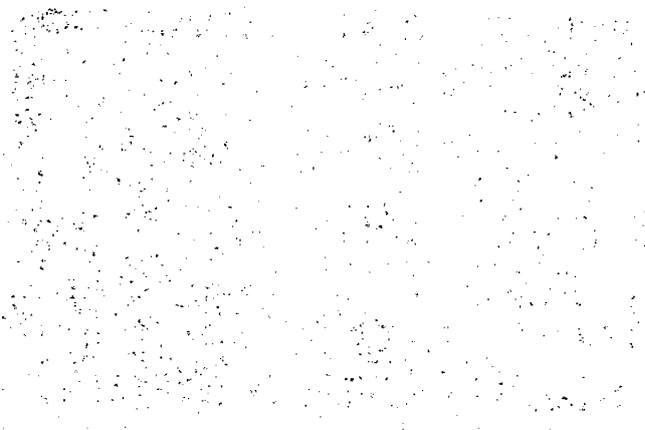
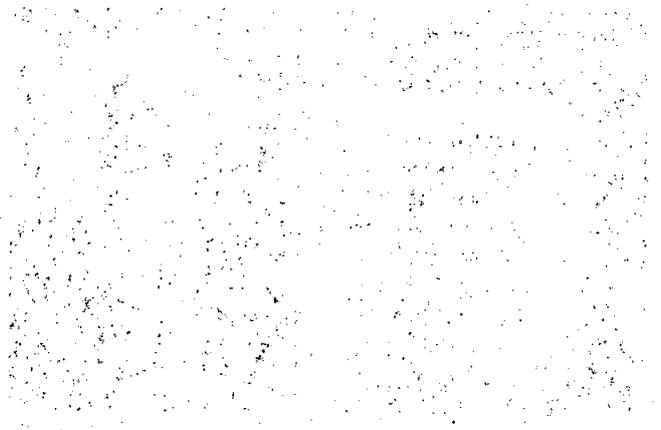
Mi compañera y yo nos encontramos casados por la iglesia católica.

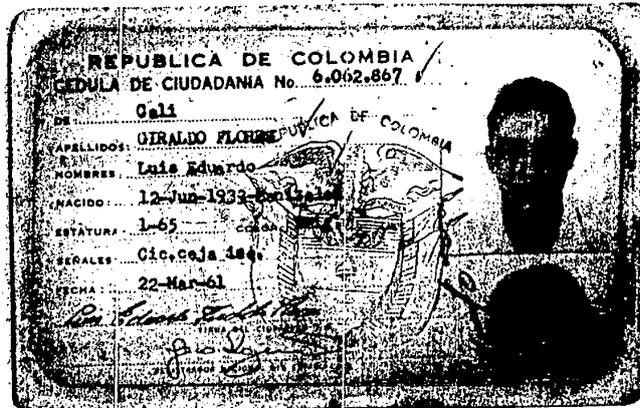
Atentamente,

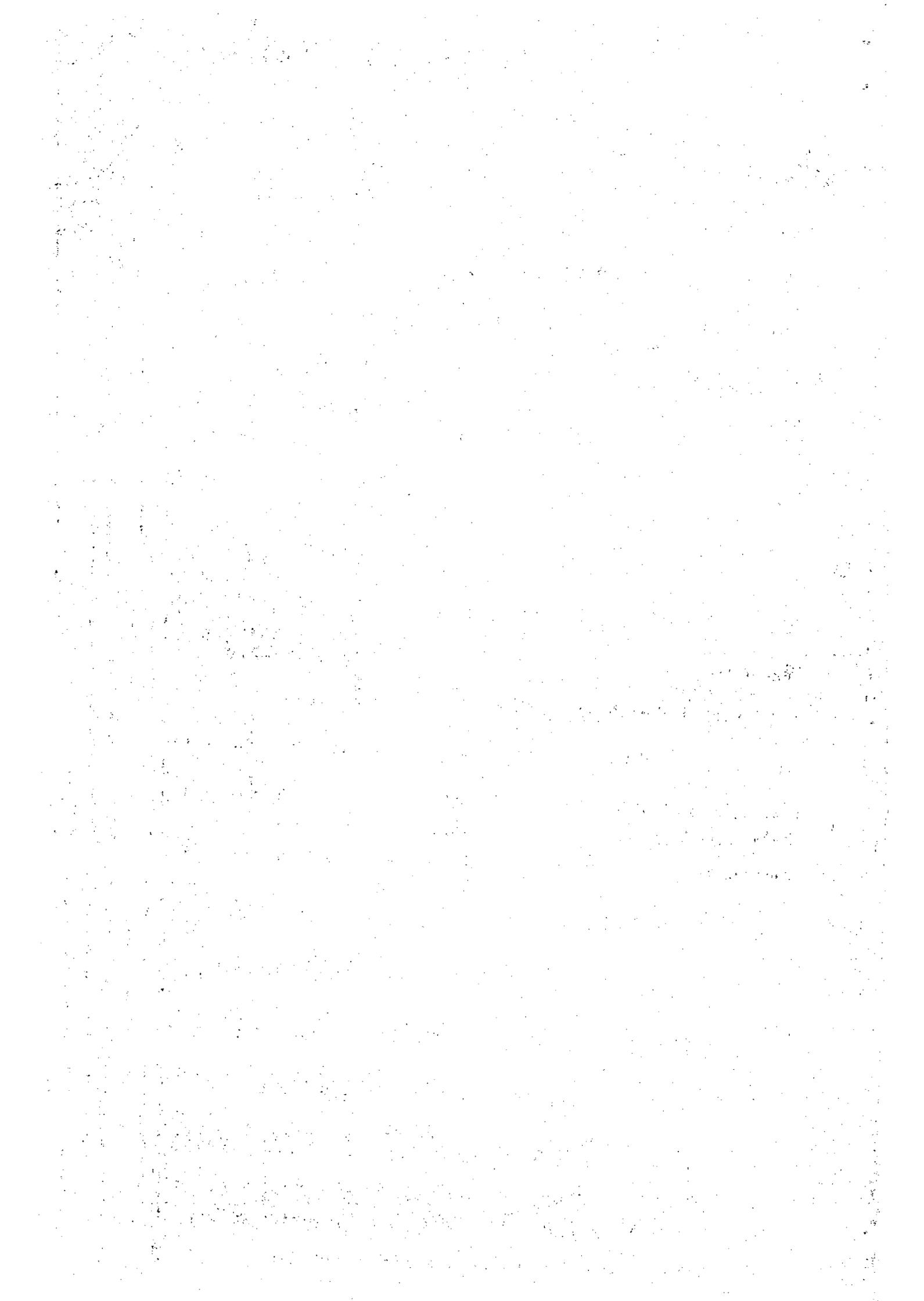
LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ.  
C.C. 6.062.867 DE CALI.

Nota:  
DECLARO QUE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE APORTO SON CIENTIFICOS

\* Luis Eduardo Giraldo Florez







Seminarios Beta 030227659 ✓

Giraldo Flores Luis Eduardo

6.062.867 X 12' 01 | 33

Medina de Giraldo Rosario

29.089.459 X 20' 10 | 37 X

Cra. 42A # 46-76

La Unión

Cali

Valle

337-70-65

Topografos LTDA. ✓

Cl. 9A Norte # 4N-23 Ofic 404D ✓

Cali

Valle

6674527

Ingenieria Civil LTDA.

Pisky Asociados

Inuermaco

Cali

Cali

Cali

04014003197 ✓

Granada

04 | 94 | 02 | 95 |

07 | 68 | 03 | 71 |

04 | 80 | 03 | 87 |

10 | 92 | 07 | 93 |

OTRAL FOLIOS

OTROS

OTRAL FOLIOS  
OTROS

IMPRESA DE LA ABOGACIA

1	DESTINATARIO <i>Revisión</i> H.L. Valle 12/23-048	FIRMA REMITENTE FIRMA DESTINATARIO	<i>[Signature]</i>	13-III-96 FECHA REMISION 30-08-96 FECHA RECIBO
2	DESTINATARIO SPMS BDO 12/23-013	FIRMA REMITENTE FIRMA DESTINATARIO	<i>[Signature]</i>	30-08-96 FECHA REMISION FECHA RECIBO
3	DESTINATARIO <i>Se Solicita H.L. coniente</i> OBJETO <i>Urgente con Oficio y Rolari #001</i>	FIRMA REMITENTE FIRMA DESTINATARIO	<i>[Signature]</i>	Enoro 15/97 FECHA REMISION FECHA RECIBO
4	DESTINATARIO <i>CONSOLIDAR</i> OBJETO <i>(REVISADO (12) FOLIOS)</i>	FIRMA REMITENTE FIRMA DESTINATARIO	<i>[Signature]</i>	170220 7/97 FECHA REMISION FECHA RECIBO
5	DESTINATARIO <i>Consolidado 13 FOLIOS</i>	FIRMA REMITENTE FIRMA DESTINATARIO	<i>[Signature]</i>	17023-08 FECHA REMISION FECHA RECIBO
6	DESTINATARIO <i>Ordn. H. de prensa</i>	FIRMA REMITENTE FIRMA DESTINATARIO	<i>[Signature]</i>	02-11-97 FECHA REMISION FECHA RECIBO
7	DESTINATARIO <i>12 BUCHOS</i>	FIRMA REMITENTE FIRMA DESTINATARIO	<i>[Signature]</i>	08-05-97 FECHA REMISION FECHA RECIBO
8	DESTINATARIO <i>Cap. CARRERA Y ARCHIVO</i> <i>29 Mayo 29/97</i>	FIRMA REMITENTE FIRMA DESTINATARIO	<i>[Signature]</i>	29.05.97 FECHA REMISION FECHA RECIBO
9	DESTINATARIO	FIRMA REMITENTE FIRMA DESTINATARIO		FECHA REMISION FECHA RECIBO
10	DESTINATARIO	FIRMA REMITENTE FIRMA DESTINATARIO		FECHA REMISION FECHA RECIBO
11	DESTINATARIO	FIRMA REMITENTE FIRMA DESTINATARIO		FECHA REMISION FECHA RECIBO
12	DESTINATARIO	FIRMA REMITENTE FIRMA DESTINATARIO		FECHA REMISION FECHA RECIBO
13	DESTINATARIO	FIRMA REMITENTE FIRMA DESTINATARIO		FECHA REMISION FECHA RECIBO
14	DESTINATARIO	FIRMA REMITENTE FIRMA DESTINATARIO		FECHA REMISION FECHA RECIBO
15	DESTINATARIO	FIRMA REMITENTE FIRMA DESTINATARIO		FECHA REMISION FECHA RECIBO

4

22

7406  
 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
 ADMINISTRACION DE PENSIONES 14  
 SECCIONAL VALLE DEL CAUCA  
 LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ  
 Vejez 6062967  
 1320  
 0002924 0000070825



**CNA CENTRO**

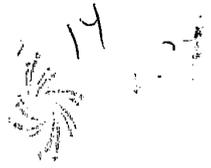
INSTITUTO  
 DE SEGUROS  
 SOCIALES

Faint, mostly illegible text, likely a receipt or document body, possibly containing dates and amounts.





BICENTENARIO  
de La Independencia de Colombia  
1810 - 2010



Santiago de Cali, enero 28 de 2010  
DHLyNP-A-1009

Señor (a)  
ROSARIO MEDINA DE GIRALDO  
CrA 42 A# 46-76  
TEL:4026070  
Cali - Valle

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION No. 123875

En atención al asunto en referencia me permito informarle que debe presentarse en el archivo del Departamento de Historia Laboral y Nómina de Pensionados oficina 110, los viernes en los horarios de 8:00am a 11:00am y cancelar el valor de treinta y un (31) fotocopias correspondientes al expediente del asegurado LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ, identificado con c.c No: 6062867.

Cordialmente,

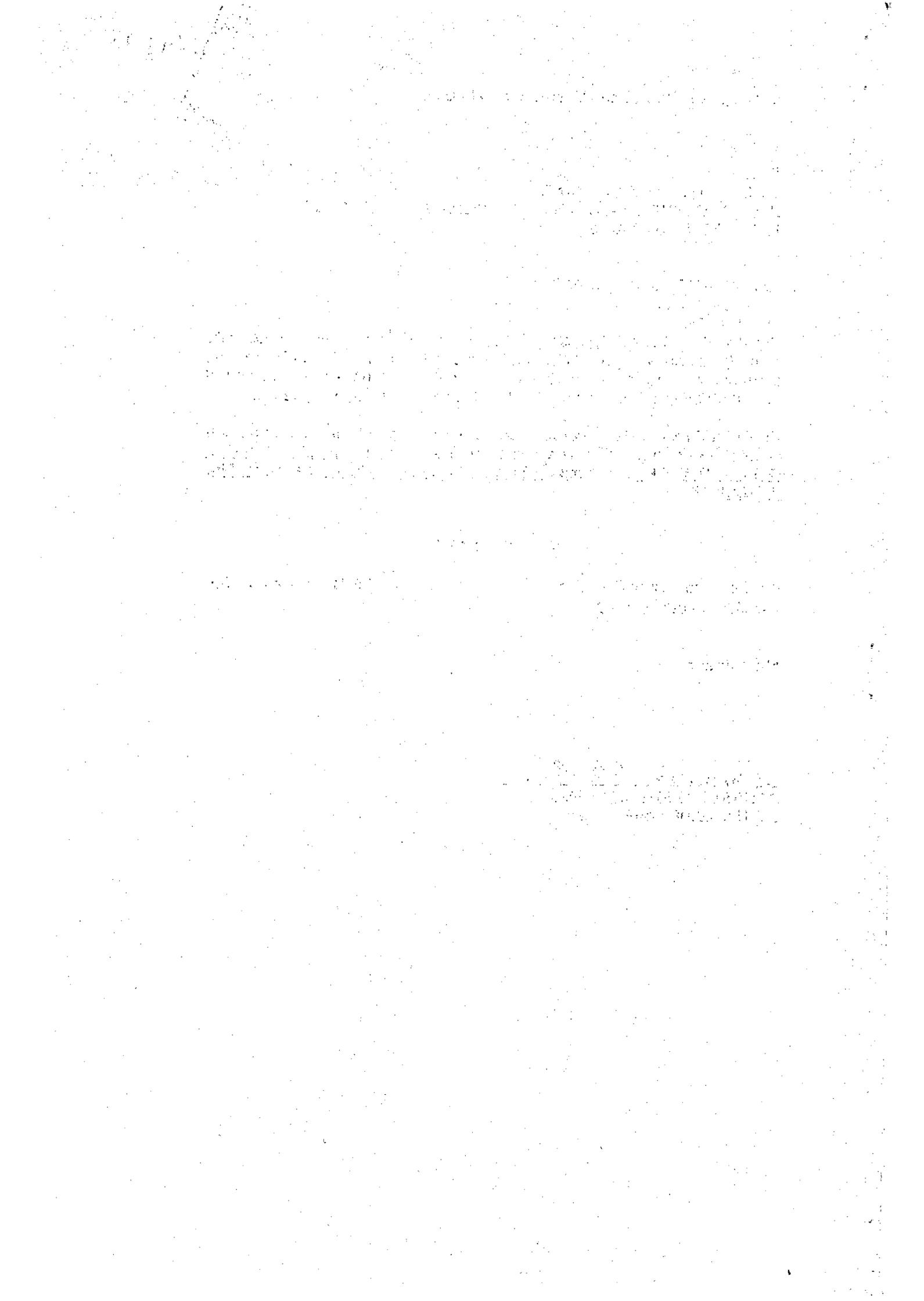
**ELIZABETH MOLINA LOAIZA**  
Jefe Departamento de Historia Laboral  
Y Nomina de Pensionados

Copia: Archivo, consecutivo, Expediente

YULIE

X Rosario Medina  
c#29089459  
de cali  
felina  
28  
enero  
2011

Carrera 4 Oeste No. 12-89, Conmutador 8879700  
Sede Administrativa Bellavista Cali - Valle



Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2010

VALLE  
ANTOS  
123875  
RECIBIDA  
13

Doctora

**ELIZABETH MOLINA LOAIZA**

JEFE DPTO. HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE PENSIONADOS

ISS - SECCIONAL VALLE

**REF: DERECHO DE PETICION**

11 ENE -3 P4 57

**ROSARIO MEDINA DE GIRALDO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 29.089.459 de Cali, actuando en mi propio nombre y representación, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, solicito lo siguiente:

COPIA AUTENTIA de la carpeta donde se le concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a mi difunto esposo **LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **6.062.867**.

#### NOTIFICACION

Recibiré correspondencia en la CRA 42 A No. 46-76 B/ La Unión Tel. 4026070 de esta ciudad.

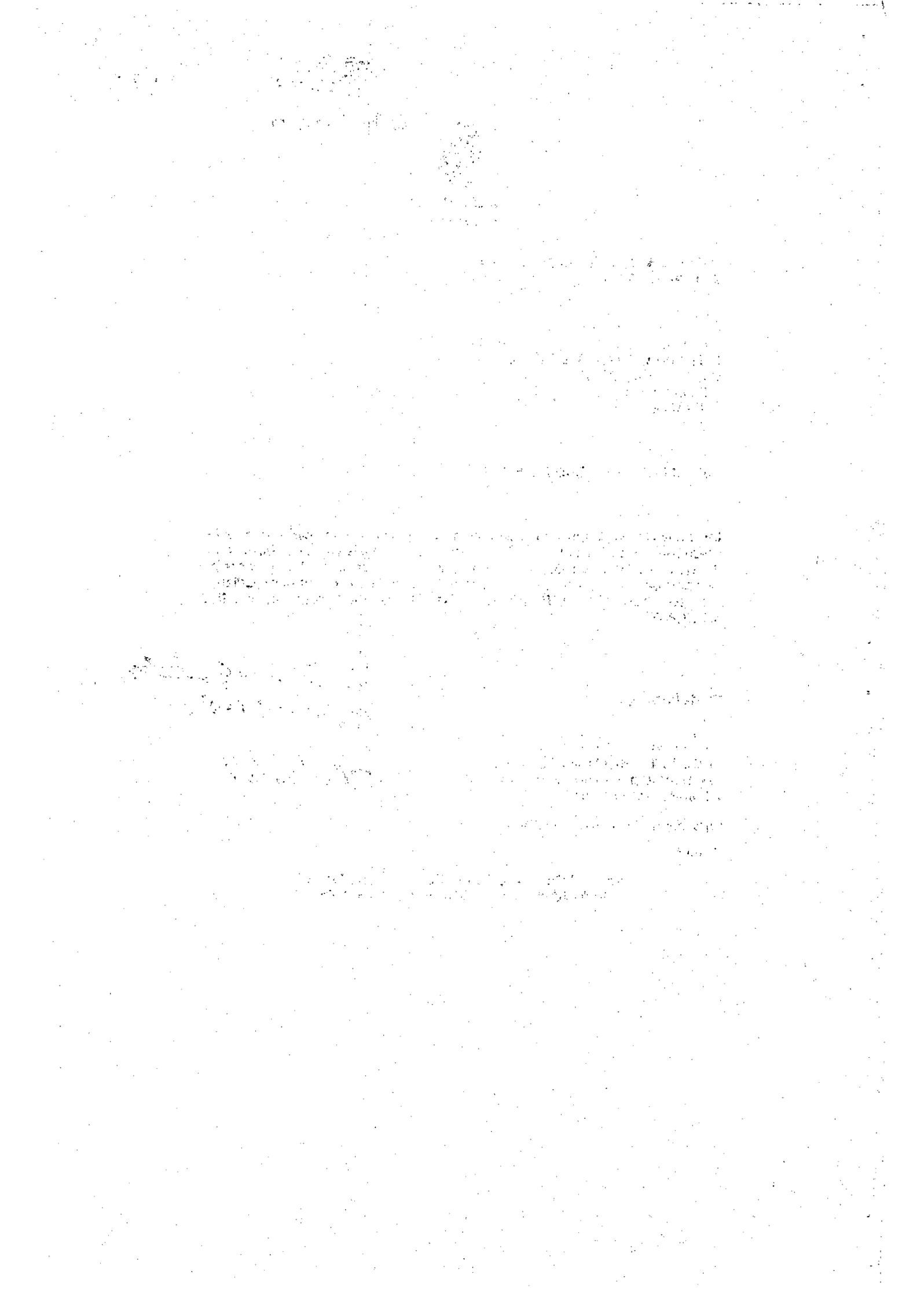
Atentamente,

*Rosario Medina*

**ROSARIO MEDINA DE GIRALDO**

C.C No. 29.089.459 de Cali

7-



12 1

MAR 30 1 53 PM 2007



**SEGURO SOCIAL**  
Pensiones Valle

Santiago de Cali, marzo 20 de 2007  
D/41yNP-A-3548

Señor (a)  
LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ  
Cra 4 # 11-45 Of. 617  
TEL: 8801653  
Cali - Valle

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

En atención al asunto en referencia me permito informarle que debe presentarse en el archivo del Departamento d Historia Laboral y Nómina de Pensionados los miercoles en los horarios de 2:00pm a 4:00pm y cancelar de valor de treinta y cuatro (34) fotocopias correspondientes al expediente del asegurado LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ identificado con c.c No. 6.062.867.

Cordialmente,

*Elizabeth Molina Loaiza*  
**ELIZABETH MOLINA LOAIZA**  
Jefe Departamento de Historia Laboral  
y Nomina de Pensionados

*Luis Eduardo Giraldo Flores*  
*cc # 6062867 cal*  
+  
*April 25/07*

Copia: Archivo, consecutivo, Expediente

YUJETH

Carrera 4 Oeste No. 12-89, Conmutador 8879700  
Sede Administrativa Bellavista Cali - Valle

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

25276  
F5 112

Santiago de Cali, 5 de Febrero de 2007

77

Doctora:  
**ELIZABETH MOLINA**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE HISTORIA LABORAL Y NÓMINA DE  
PENSIONADOS  
**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- SECCIONAL VALLE**  
Santiago de Cali- Valle.

FEB 8 8 52 AM 2007

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 C.N., ARTS. 5° Y SIGUIENTES DEL DECRETO 01 DE 1984)**

**SOLICITUD DE COPIA DEL EXPEDIENTE COMPLETO POR MEDIO DEL CUAL LE RECONOCIERON LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

**LUÍS EDUARDO GIRALDO FLOREZ**  
C.C. No. 6.062.867 de Cali  
Afiliación No. 906062867- 040030248- 030227659

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito y con todo respeto le solicito la expedición de la fotocopia del expediente completo por medio del cual me reconocieron la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Dichas Copias con cargos económicos a mi nombre.

Agradeciendo su amable atención,

Atentamente,

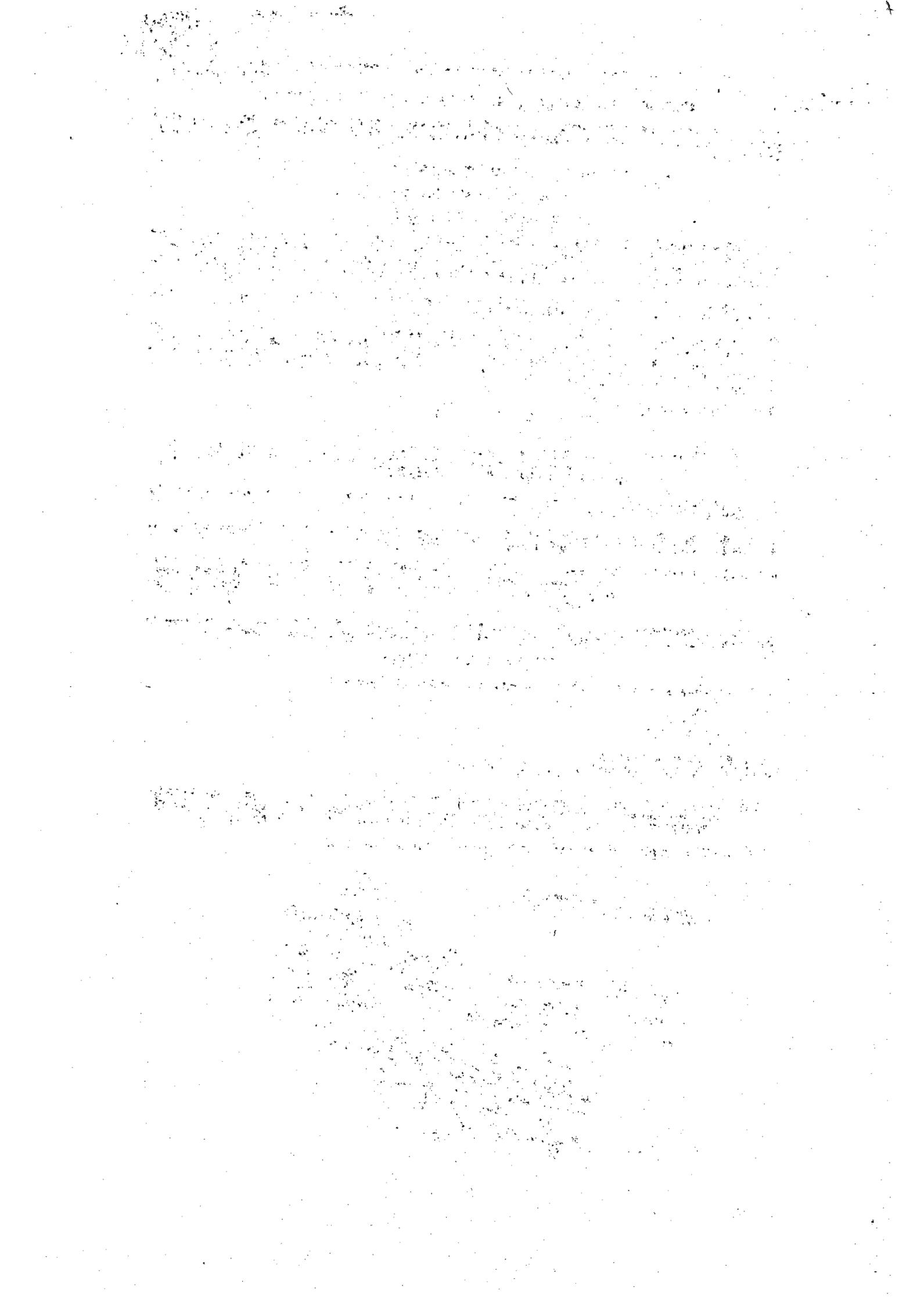
*Luis Eduardo Giraldo Florez*  
**LUÍS EDUARDO GIRALDO FLOREZ**

C.C. No. 6.062.867 de Cali  
Carrera 4ª No. 11-45 Oficina 617 Edificio Banco de Bogotá  
Teléfono 8801653 Santiago de Cali

RECIBIDO  
CORRESPONDENCIA  
DE PENSIONADOS  
07 FEB 8 08:16  
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- SECCIONAL VALLE



*llamada telefonica  
03-26-07  
Nocentoston  
Inés*  
*03-26-07  
02-12-07*



TOTAL = 34

9 10 113

DIOS SA

**RESOLUCION NO 008070 DE 1997**

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que el asegurado(a) **LUIS E. GIRALDO FLOREZ**, con fecha de nacimiento 12 de JUNIO de 1933, C.C. 6.062.867, afiliación 906062867 030227659 de la Seccional VALLE presentó el 07 de MAYO de 1997, solicitud de indemnización por vejez, teniendo como último patrono WILLIAM SANCHEZ GALLEG0 Patronal 04014003197.

Que según el certificado de semanas, el asegurado ha cotizado un total de 406 semanas hasta el 28 de FEBRERO de 1995.

Que el asegurado, sin tener derecho a la pensión de vejez, ha declarado su imposibilidad de continuar cotizando y cumple con los requisitos exigidos para tener el derecho a la indemnización sustitutiva que reclama, conforme a lo establecido por el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual es procedente su reconocimiento.

Que en consecuencia,

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: Conceder indemnización sustitutiva de la pensión por vejez solicitada por el(a) asegurado(a) **LUIS E. GIRALDO FLOREZ**, en cuantía única de \$ 3,542,715.

La liquidación se basó en 406 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 652,200.00.

A partir del 04 de NOVIEMBRE de 1997 el pago será efectuado a través de B. C. H. CALI CALLE 11 # 3-18 Cuenta: 31011980094783.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez recibida la indemnización concedida por ésta resolución, el(a) asegurado(a) no podrá inscribirse nuevamente al ISS para cotizar al Sistema General de Pensiones.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en CALI, a los 23 días del mes de SEPTIEMBRE de 1997

*Dora Saavedra Barahona*

**DORA SAAVEDRA BARAHONA**  
JEFE DEPARTAMENTO ATENCION AL PENSIONADO

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el 10 de NOVIEMBRE de 1997 y desfijado el 24 de NOVIEMBRE de 1997 en CALI.

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

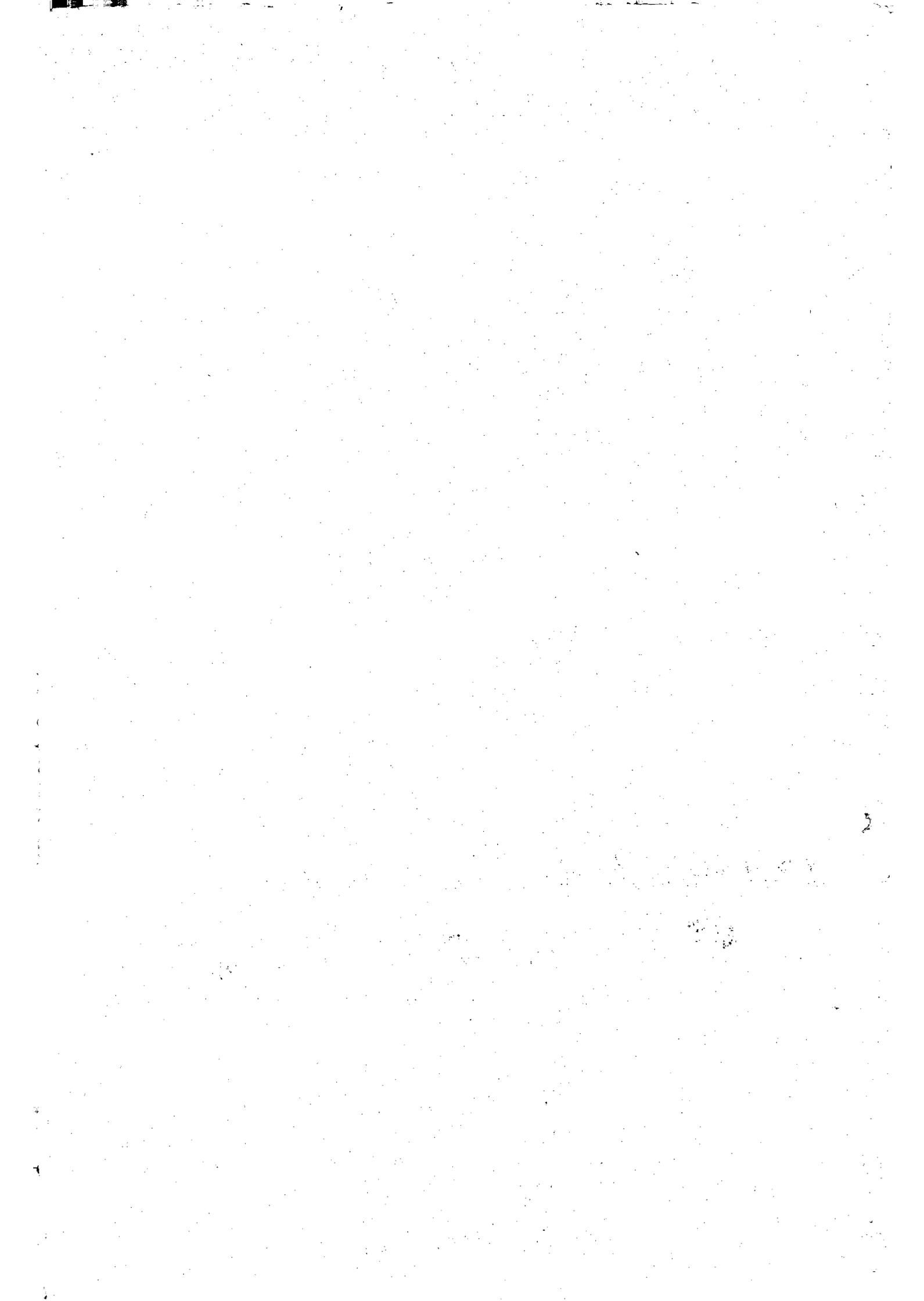
**SECCIONAL VALLE**

**SEGURO SOCIAL**  
Pensiones

A los 30 días del mes de Oct 1997 se notificó personalmente de la resolución No. 8070 de Sep 1997 al asegurado Luis E. Giraldo C.C. 6.062.867

*[Signature]*  
**CENTRO**

X *[Signature]*



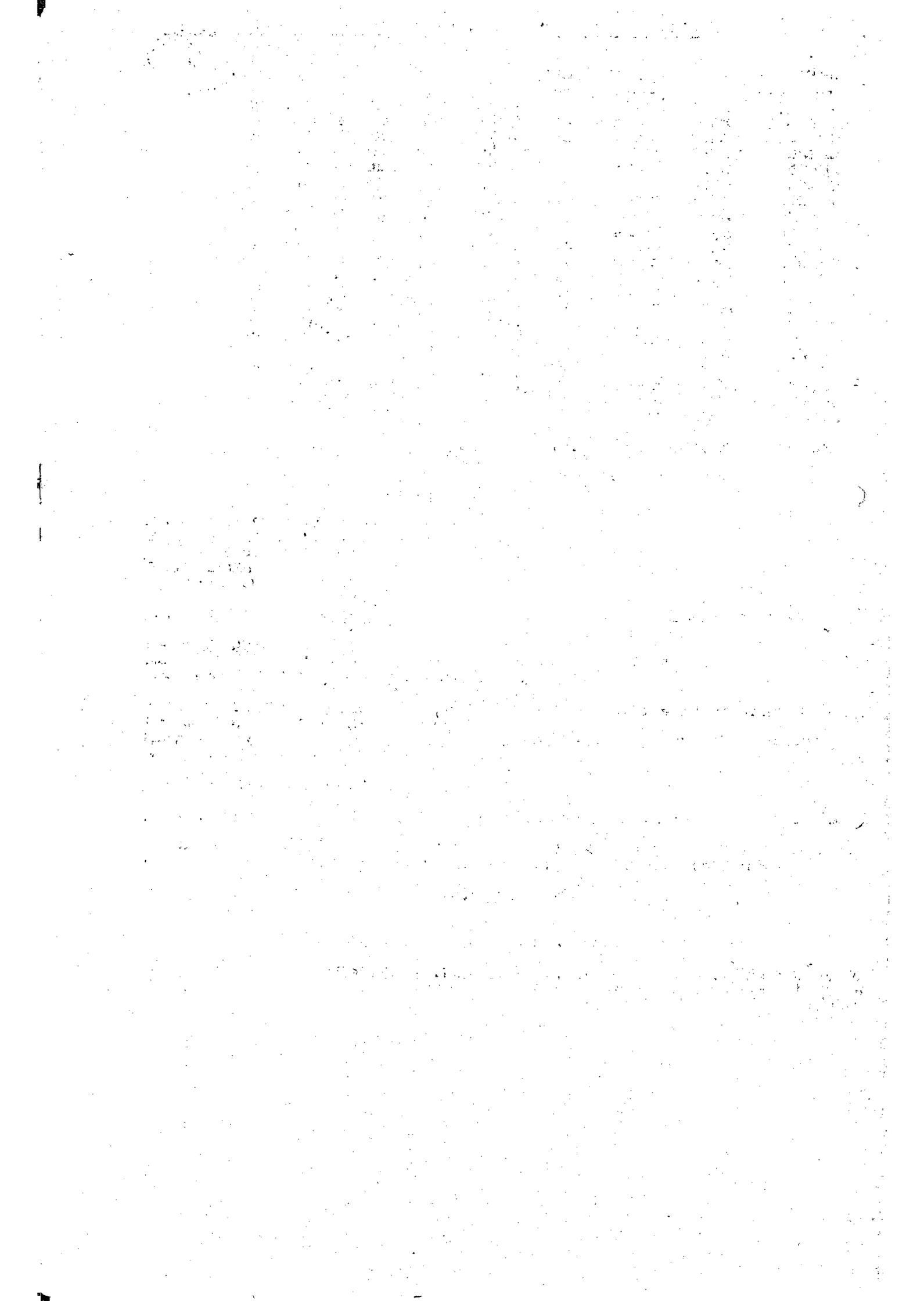
REVISADO POR LA FECHA RECIBIDA : FEB 20 1977 REVISADO POR :    FECHA RECIBIDA : 01-11-77

VALOR NETO DE LA INDEMNIZACION... 652,500.00  
 NETO A PAGAR INDEMNIZACION... 3,042,716.00  
 SIO S.A.

INGRESO EXCISO DE LIBERACION... 452,500.00  
 VALOR LIBERACION

9





FLTR3432  
F/PROCE:97/09/19

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES-GERENCIA NOMINA PENSIONADOS

PAG. 1  
HORA : 12,58,50,00 VALLE

8

LIQUIDACION INDEMNIZACION DE I.V.M. POR VEJEZ (3V) S/LFY 100

HOJA DE PRUEBA  
GENERADA DESDE NOTIFICACION

SECCIONAL.....:04 VALLE ✓ NUMERO INTERNO.....: 7,906 IDENTIFICACION DEL OPERADOR...: 146  
FECHA DE SOLICITUD.....:MAY 07 1,997 ✓ REMISION.....:SEP 10 1,997 TELECO.....: SEP 13 1,997  
FECHA DE CAUSACION.....:OCT 01 1,997 ✓ INGRESO A NOMINA...:OCT 1,997 ✓ RETROACTIVO HASTA.....: SEP 1,997  
FECHA DE ADQUISICION DEL DERECHO:OCT 01 1,997 ✓

APellidos y Nombres del Causante: GIRALDO FLOREZ LUIS E. ✓  
DOCUMENTO : CEBULA 6,662,867 ✓ FECHA NACIMIENTO...:JUN 12 1,933 ✓ SEXO.....: MASCULINO  
DIRECCION Y CIUDAD.....:CARRERA 36 NO.27-57 ✓ CALI ✓ VALLE ✓  
ULTIMOS NUMEROS DE AFILIACION...:1906042867 630227659 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000

ULTIMO PAGANDO.....:04014003197 ✓ WILLIAM SANCHEZ GALLEGO ✓  
DIRECCION Y CIUDAD.....:CARRERA 36 NO.27-57 ✓ CALI ✓ VALLE ✓  
OTROS NUMEROS PATRONALES.....:00000000000

ENTIDAD PAGADORA.....:162 00011 ✓ S. D. N. ✓ CALI CALLE 11 # 3-18 ✓ NUM. DE CUENTA.: 31011950004703 ✓

TOTAL SEMANAS COTIZADAS.....: 406  
RESUELVE SOLO INDEMNITACION ?...:SI  
FECHA ULTIMA COTIZACION.....:FEB 28 1,999 ✓  
PROVEDIO POR: 2s DE COTIZACION====> DE TODA LA VIDA: 5,725,900  
CUENTA DE DIAS PARA LOS PROVEDIOS====> DE TODA LA VIDA: 2,844

MEMORIA DE LOS INGRESOS BASES DE LIQUIDACION

CONS.	F/DESDE	F/HASTA	INGRESO BASE	Nº DIAS	Nº SEM.	INGRESO ACT.	DIAS E INV.
001	OCT 16 1,979	DIC 31 1,979	7,470 ✓	77	11,000000	358,693	27,465,361
002	ENE 01 1,980	ENE 14 1,980	7,470 ✓	14	2,000000	271,914	3,874,794
003	MAR 05 1,980	JUL 31 1,980	14,410 ✓	159	21,285714	541,591	30,677,804
004	AGO 01 1,980	DIC 31 1,980	21,420 ✓	153	21,857142	794,044	121,428,732
005	ENE 01 1,981	MAR 29 1,981	21,420 ✓	88	12,571428	436,393	55,474,594
006	JUN 01 1,981	JUN 18 1,981	7,480 ✓	19	2,714285	275,998	5,300,942
007	JUN 20 1,981	DIC 31 1,981	35,310 ✓	195	27,857142	1,035,179	202,639,905
008	ENE 01 1,982	ABR 30 1,982	35,310 ✓	120	17,142857	821,395	98,697,400
009	MAY 01 1,982	DIC 31 1,982	41,040 ✓	245	35,000000	952,851	730,103,495
010	ENE 01 1,983	DIC 31 1,983	41,040 ✓	365	52,142857	776,661	281,291,31
011	ENE 01 1,984	ABR 30 1,984	41,040 ✓	121	17,285714	666,831	79,900,551
012	MAY 01 1,984	DIC 31 1,984	47,370 ✓	245	35,000000	762,757	188,875,463
013	ENE 01 1,985	OCT 31 1,985	47,370 ✓	304	43,428571	644,874	194,041,678
014	NOV 01 1,985	NOV 30 1,985	47,370 ✓	30	4,285714	644,874	19,344,220
015	MAY 17 1,988	AGO 12 1,988	41,950 ✓	88	12,571428	455,152	40,403,376
016	NOV 09 1,992	DIC 31 1,992	165,180 ✓	53	7,571428	451,344	23,922,292
017	ENE 01 1,993	MAR 31 1,993	165,180 ✓	70	12,857142	364,711	32,404,440
018	ABR 01 1,993	AGO 01 1,993	254,730 ✓	123	17,571428	554,274	65,421,702
019	ENE 19 1,994	MAR 31 1,994	350,000 ✓	72	16,285714	621,420	44,834,816
020	ABR 11 1,994	DIC 31 1,994	99,700 ✓	265	37,857142	171,006	46,508,550
021	FEB 01 1,995	FEB 28 1,995	118,933 ✓	28	4,000000	172,000	4,839,525
				2,844	406,285706		

S11

8



DIGITALIZADO

7

116

**RESOLUCION Nº 008070 DE 1997**

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE

En uso de sus facultades legales, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el asegurado(a) **LUIS E. GIRALDO FLOREZ**, con fecha de nacimiento 12 de JUNIO de 1933, C.C. 6.062.867, afiliación 906062867 030227659 de la Seccional **VALLE** presentó el 07 de MAYO de 1997, solicitud de indemnización por vejez, teniendo como último patrono **WILLIAM SANCHEZ GALLEGO** Patronal 04014003197.

Que según el certificado de semanas, el asegurado ha cotizado un total de 406 semanas hasta el 28 de FEBRERO de 1995.

Que el asegurado, sin tener derecho a la pensión de vejez, ha declarado su imposibilidad de continuar cotizando y cumple con los requisitos exigidos para tener el derecho a la indemnización sustitutiva que reclama, conforme a lo establecido por el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual es procedente su reconocimiento.

Que en consecuencia,

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO:** Conceder indemnización sustitutiva de la pensión por vejez solicitada por el(a) asegurado(a) **LUIS E. GIRALDO FLOREZ**, en cuantía única de \$ 3,542,715.

La liquidación se basó en 406 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 452,200.00.

A partir del 04 de NOVIEMBRE de 1997 el pago será efectuado a través de B. C. H. CALI CALLE 11 # 3-18 Cuenta: 31011980094783.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez recibida la indemnización concedida por ésta resolución, el(a) asegurado(a) no podrá inscribirse nuevamente al ISS para cotizar al Sistema General de Pensiones.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en CALI, a los 23 días del mes de SEPTIEMBRE de 1997

**DORA SAAVEDRA BARAHONA**  
JEFE DEPARTAMENTO ATENCION AL PENSIONADO

**NOTA:** En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el 10 de NOVIEMBRE de 1997 y desfijado el 24 de NOVIEMBRE de 1997 en CALI.

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED

**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
SECCIONAL VALLE**

*Santiago de Cali, Octubre 24 de 1997.*

Señor (a)  
**LUIS E. GIRALDO FLOREZ**  
**CRA 36 # 27-57 EL JARDIN**  
**CALI**

**REFERENCIA: CITACION PERSONAL**

**SEGURO SOCIAL**

Con el propósito de notificarlo (a) personalmente de la Resolución No.8070 del 97 emanada del Departamento de Atención al Pensionado Seccional Valle del Cauca, se le solicita presentarse en el centro de Atención Pensiones de la Cra 4ª # 8-82 esquina Edif. Beneficencia, de Lunes a Viernes, portando su documento de identificación dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente citación; vencido este término se fijará por edicto.

Cordialmente



**JEFE DPTO DE ATENCION AL PENSIONADO**  
**L.P.**

Table with multiple columns and rows, containing illegible text and numbers. The table structure is highly degraded and difficult to discern.

5

HIJO - H INVALIDO - I  
ESPOSA(O) - E HERMANO(A) - R  
COMPAÑERA(O) - C ASCENDIENTE - A

INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES  
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA



FECHA SOLICITUD AÑO MES DIA			SITIO DE PRESENTACION			SECCIONAL			CLASE DE SOLICITUD			PENS. ESP. SI   NO   X			
97 05 07			Caj. Centro			Nobla			Indemnización Vajay			NO   X			
PRIMER APELLIDO				SEGUNDO APELLIDO				NOMBRES							
Giraldo				Florez				Juis Eduardo							
DOCUMENTO DE IDENTIDAD				NUMEROS DE AFILIACION				SEXO		RETROPATRON		SI   NO   X			
6.062.867				906062867-03-0227659				M   X		PATR.					
FECHA DE CAUSACION AÑO MES DIA			% PERDIDA LABORAL 58 A 65% 66% O MAS			% PERDIDA LABORAL AT Y EP			FECHA ULTIMA COTIZACION AÑO MES DIA			ADQUISICION DERECHO AÑO MES DIA			
97 10 01			406						95 02 28			97 10 01			
TOTAL SEM COTIZADAS: 413				SEM. ULT. 20 ANOS:				SEM. ULT. 6 ANOS:				SEM. ULT. AÑO:			
FECHA DE JUBILACION AÑO MES DIA			PENSION COMPARTIDA SI NO		SALARIO A JUNIO/92		FECHA ACCIDENTE AÑO MES DIA			SEG. ANTERIOR		RIESGO ANT.			
					S										
CATEGORIAS				SEM. ANTERIOR				VALOR PENSION ANTERIOR				VALOR PAGADO POR NOMINA			
SEMANAS				FECHA CAUSACION ANTERIOR				CAUSAS DE NEGACION :				NOTA ANEXA:			
CATEG. SIMUL				SEM. SIMUL				NOMBRES Y APELLIDOS REPRESENTANTES LEGALES				DOCUMENTO			
SEM. SIMUL				DIRECCION				01				02			

INFORMACION BENEFICIARIOS

PR.	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	REP. LEG.	HACIMIENTO			EST	INV
						AÑO	MES	DIA		

HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO

DE			HASTA			SALARIO	DE			HASTA			SALARIO
AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA		AÑO	MES	DIA	AÑO	MES	DIA	
79	10	16	80	01	14	7.470	74	04	11	94	12	31	98.700
80	03	05	80	07	31	14.610	95	02	01	95	02	28	118.933
80	08	01	81	03	29	21.430							
81	06	01	81	06	19	9.480							
81	06	20	82	04	30	35.310							
82	05	01	84	04	30	41.040							
84	05	01	85	11	30	47.310							
88	05	17	88	08	12	61.950							
92	11	09	93	03	31	165.180							
93	04	01	93	08	01	234.730							
94	01	19	94	03	31	350.000							

Cod. 64070732507\*

OBSERVACIONES

310-01-48009478-3

CONSOLIDADO POR

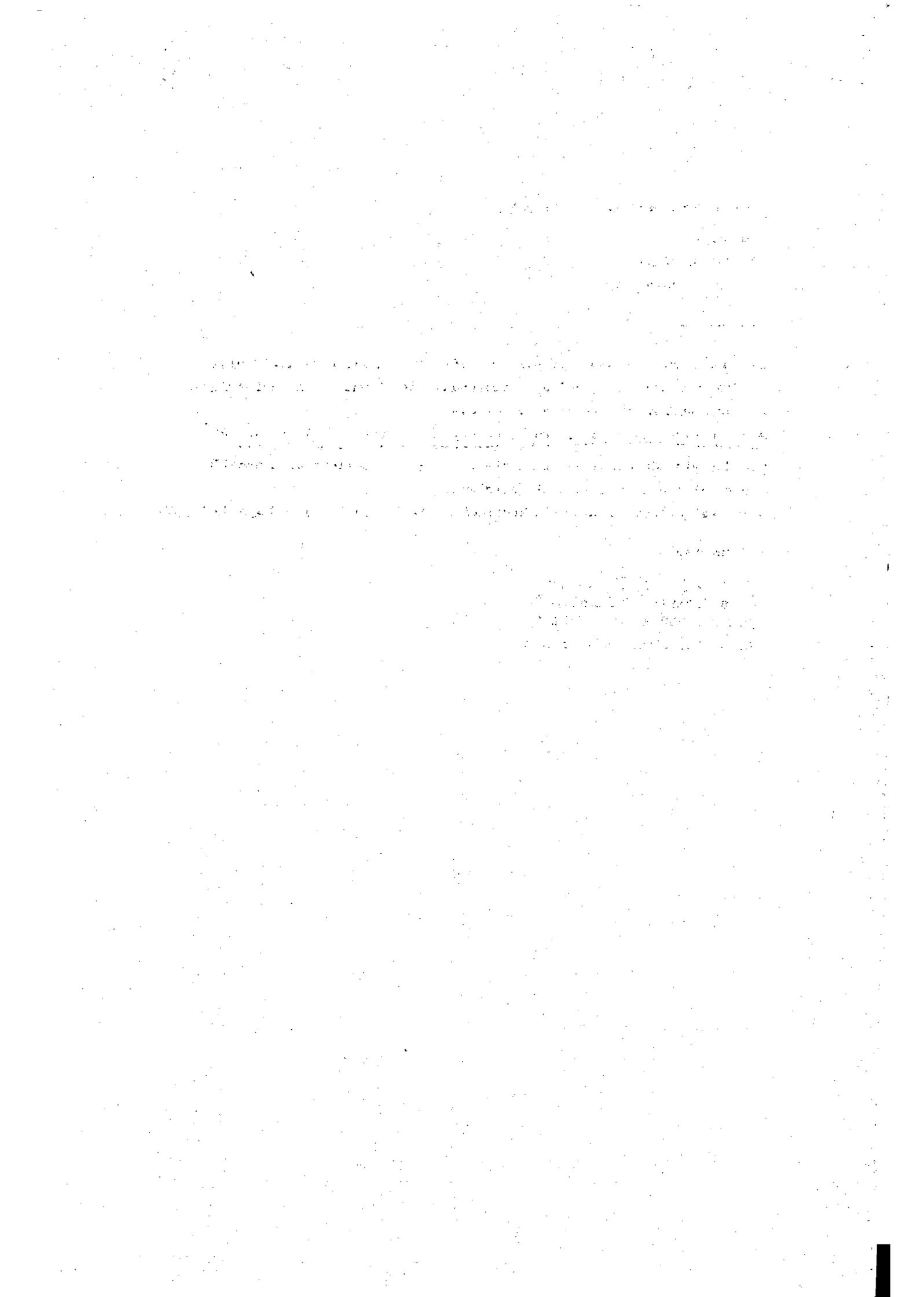
VºBº

VºBº AUDITORIA

FECHA:

FECHA

Sept 4/92



Santiago de Cali Mayo 6 de 1.997

Señores.

SEGUROS SOCIALES

Sección Pensiones.

E. S. D.

De la manera más atenta me dirijo a Uds. con el fin de solicitarles el favor de ordenar a quien corresponda, cancelarme la INDEMNIZACION-  
Por las semanas cotizadas al I. S. S.-

Esta solicitud la hago por no poder seguir cotizando al I. S. S. ✓

Les doy mis más sinceros agradecimientos por su valiosa colaboración, que se dignen prestarle a mi solicitud.

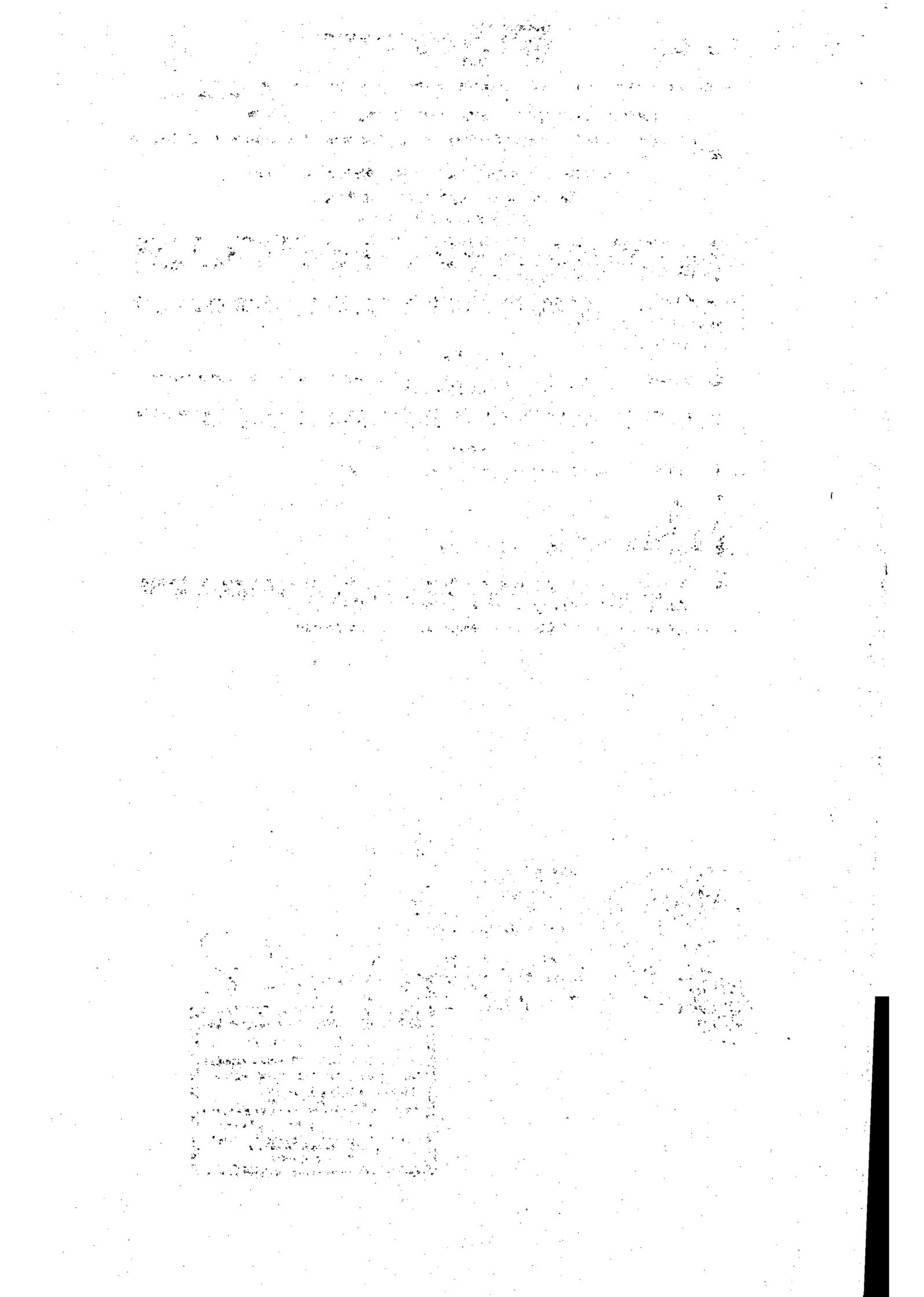
Llevo así el requisito de la Resolución No. 003276 del 5 de Mayo de 1.997.

Atentamente.

*Luis Eduardo Giraldo Florez*

LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ

C. C. No. 6'062.867. de Cali



**RESOLUCION NO 003276 DE 1997**

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Seguro de IVM.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que el asegurado(a) LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ C.C. 6,062,867, afiliación 906062867 030227659 de la Seccional VALLE presentó el 13 de AGOSTO de 1996 solicitud de Prestaciones Económicas por Vejez, teniendo como último patrono TOPOGRAFOS LTDA Patronal 04014003197.

Que según el estudio a los documentos obrantes en el expediente, se concluye que no es procedente conceder la prestación solicitada, por RAZONES QUE SE EXPLICAN EN NOTA ANEXA.

Que en consecuencia,

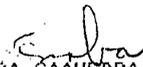
**RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: Negar la prestación económica solicitada por el asegurado(a) LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en CALI, a los 21 días del mes de MARZO de 1997

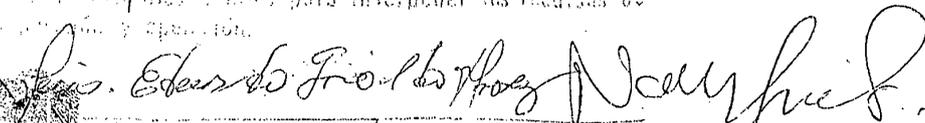
  
DORA SAAVEDRA BARAHONA  
JEFE DEPARTAMENTO ATENCION AL PENSIONADO

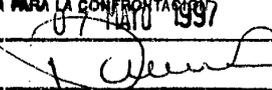
NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el 09 de MAYO de 1997 y desfijado el 23 de MAYO de 1997 en CALI.

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

05 MAYO 1997

En Cali a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 1997  
Se notifica por edicto de la resolución No. 3276  
del presente, para a partir del presente,  
interponer los recursos de reposición y apelación.

  
NOTIFICADOR

COMO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CALI  
CERTIFICO  
QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE AL  
ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A  
LA VISTA PARA LA CONFRONTACION  
CALI, 07 MAYO 1997  
  
PEDRO LUIS CORTES ABELLA  
NOTARIO PRIMERO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5708 SOUTH ELLIS AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RESEARCH REPORT  
NO. 1234  
BY  
J. D. SMITH  
AND  
A. B. JONES

RECEIVED AT THE NATIONAL BUREAU OF STANDARDS  
MAY 15 1964

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
Seccional Valle del Cauca

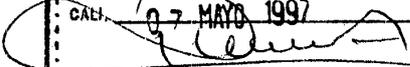
ASEGURADO : GIRALDO FLOREZ LUIS EDUARDO

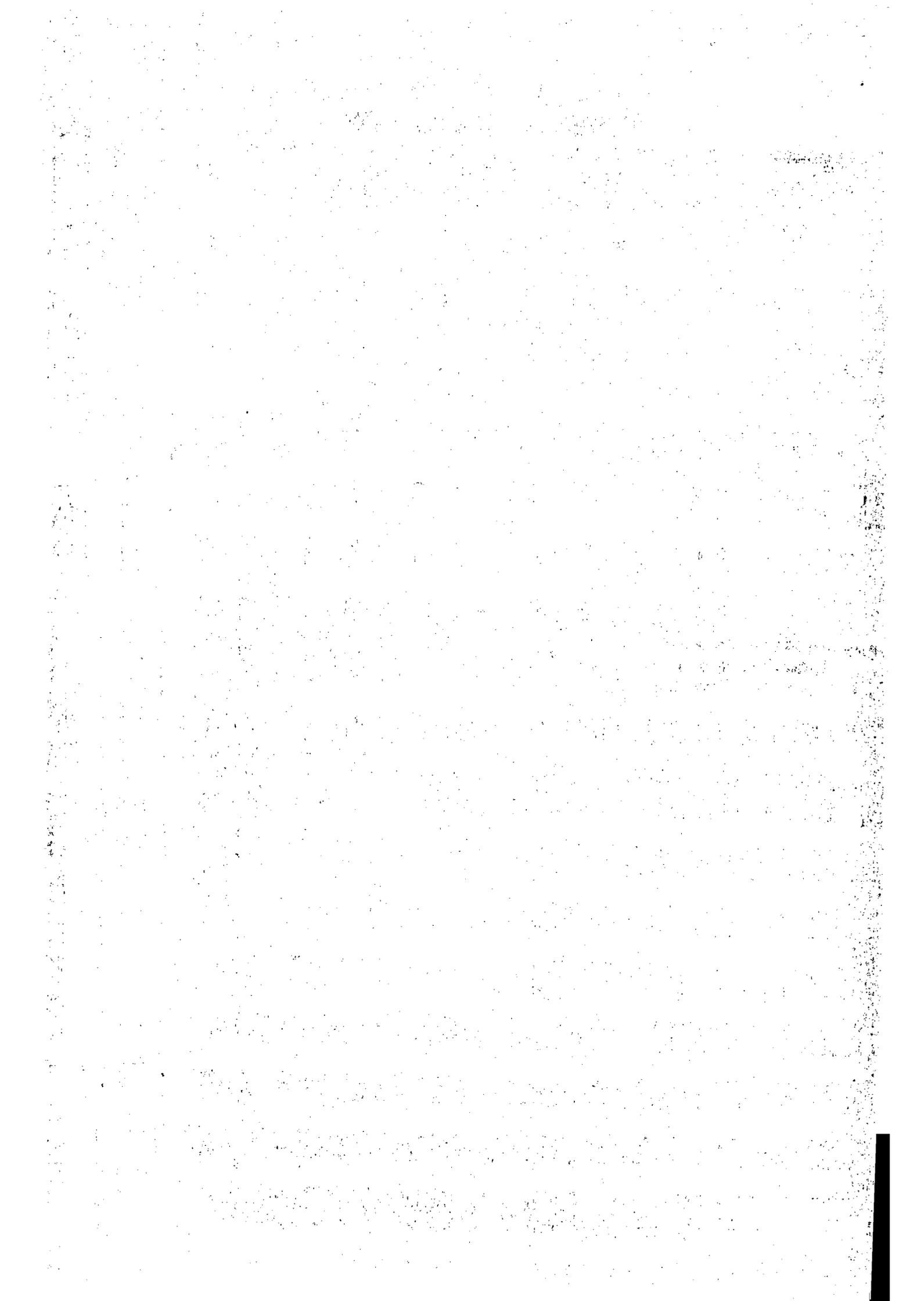
AFILIACION : 03-0227659 - 906062867

NOTA ANEXA A LA RESOLUCION No. 3276 DE MARZO DE 1.997

Se niega la Prestación Económica de Vejez al(la)señor(a)LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ, por cuanto el(la) solicitante no tiene cotizadas 1000 semanas en cualquier época ni 500 en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima requerida. Total de semanas cotizadas 413. Semanas cotizadas en los últimos 20 años 349. Debe completar 1000 semanas. (Decreto 758 de Abril del 90).

JEFE DPTO. ATENCION AL PENSIONADO

COMO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CALI
<b>CERTIFICO</b>
QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE AL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA PARA LA CONFRONTACION
CALI, 07 MAYO 1997

PEDRO LUIS CORTES ABELLA NOTARIO PRIMERO



2 ✓

# SOLICITUD DE PENSION O INDEMNIZACION POR VEJEZ

GIRALDO FLOREZ. LUIS EDUARDO

6062867

CRA 36 # 27-57 B/EL JARDIN

336-87-15

William Sanchez TOPOGRAFOS Ltda.  
GATEGO

04-01-40-03197

95

¿DONDE DESEA RECIBIR PAGOS?

Walter H  
Centro 1320

TRAYectoria DE LA SOLICITUD

1	DESTINATARIO	COMUNICAR OK R/019	09-08-97
	OBJETO	Expedientes 19-05-97	
2	DESTINATARIO	fallo	
	OBJETO	SE ANEXIA EXP. VISTOS NECESARIO	
3	DESTINATARIO	Desempeñados Fallos	Sept 4/97
	OBJETO	fl Sept 5/97	
4	DESTINATARIO	OK de se prueba.	
	OBJETO		
5	DESTINATARIO		
	OBJETO		
6	DESTINATARIO		
	OBJETO		
7	DESTINATARIO		
	OBJETO		
8	DESTINATARIO		
	OBJETO		
9	DESTINATARIO		
	OBJETO		
10	DESTINATARIO		
	OBJETO		
11	DESTINATARIO		
	OBJETO		
12	DESTINATARIO		
	OBJETO		
13	DESTINATARIO		
	OBJETO		
14	DESTINATARIO		
	OBJETO		
15	DESTINATARIO		
	OBJETO		

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-REPARTO**

E. S. D.

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: ROSARIO MEDINA DE GIRALDO**

**DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**

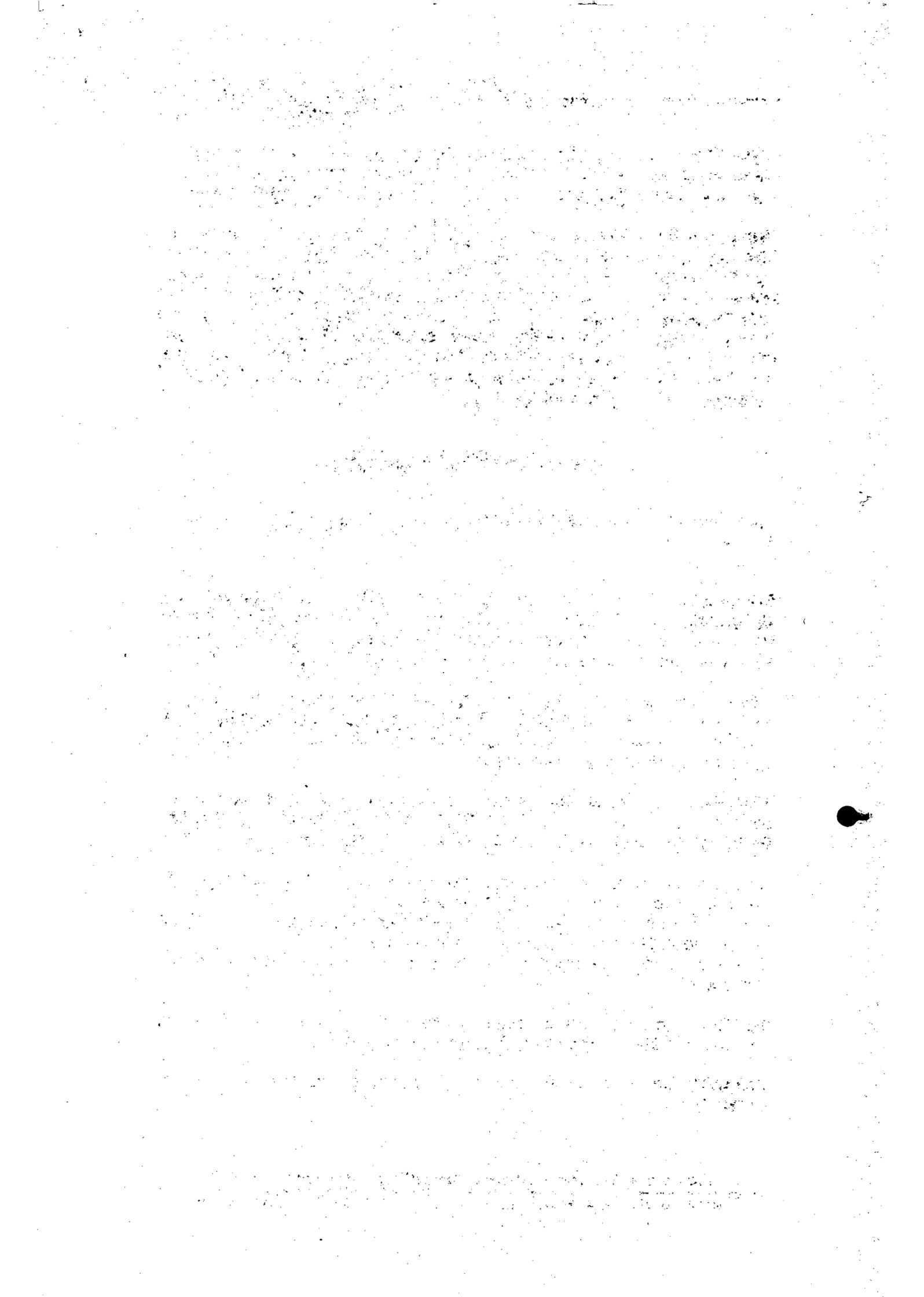
**ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 94.399.916 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 96.238 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora **ROSARIO MEDINA DE GIRALDO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 29.089.459 de Cali, ante usted instauró demanda **LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, representado legalmente por la Dra. BEATRIZ OTERO CASTRO o quien haga sus veces, orientado a que se le conceda la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ, fundamento la demanda en los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Que el señor LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ, quien falleció el 28 de febrero de 2010, estuvo afiliado al ISS y cotizó para los riesgos de IVM **555,14** semanas en toda su vida laboral.

**SEGUNDO:** Que el afiliado GIRALDO FLOREZ en vida solicitó al ISS la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución No. 003276 de 1997 por no cumplir con los requisitos del Decreto 758 de 1990. Posteriormente se le concedió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución No. 008070 de 1997.

**TERCERO:** Que en calidad de cónyuge supérstite del causante la señora ROSARIO MEDINA DE GIRALDO se acercó al ISS con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, trámite que no fue posible toda vez que no se le permitió radicar los documentos, argumentando que el afiliado en vida había recibido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, afirmación que no es cierta de conformidad con la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral radicado No. 33885, M. P Dr. Luis Javier Osorio López, de fecha 27 de agosto de 2008, donde se dispuso que después de haber recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se puede reconocer la pensión de sobrevivientes.



**CUARTO:** Que la pensión de sobrevivientes se solicitó al ISS mediante derecho de petición de fecha 02 de febrero de 2011, del cual no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad de seguridad social.

**QUINTO:** En reiteradas ocasiones la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, ha concedido la pensión de sobrevivientes teniendo como fundamento que un afiliado al cotizar entre 416 y 520 semanas sostiene la pensión y el sistema, por consiguiente, con mayor razón en el presente caso, pues se supera dicha cantidad de semanas por haber sufragado el causante un total de 555,14 semanas. (se adjunta copia de la sentencia número 145 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali).

### DECLARACIONES Y CONDENAS

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y fundamentos de derecho solicito:

**PRIMERO:** Se declare que la señora **ROSARIO MEDINA DE GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.089.459 de Cali, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del causante **LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ**.

**SEGUNDO:** Se declare que a partir del 28 de febrero de 2010, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, reconozca el derecho pensional a mi poderdante, además se cancelen las mesadas pensionales.

**TERCERO:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a cancelar al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, por los siguientes conceptos:

A-Pensión de sobrevivientes y sus mesadas a partir del 28 de febrero de 2010, incluida las adicionales de junio y diciembre.

B-El reajuste o incremento de ley correspondiente causado desde 28 de febrero de 2010, hasta que se haga efectivo el pago.

C-La indexación que resulte por todos y cada uno de los anteriores conceptos.

**CUARTO:** Se condene a cancelar el interés de mora del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de febrero de 2010.

**QUINTO:** Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing as a separate paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, showing some structural markers.

Fifth block of faint, illegible text, possibly containing a list or numbered items.

Sixth block of faint, illegible text, appearing as a concluding paragraph.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer.

**PRUEBAS**

Solicito comedida y respetuosamente a usted señor juez, para probar los hechos de la presente demanda relacionado con el número de semanas cotizadas por el causante, la calidad de cónyuge supérstite de mi poderdante etc, y sin perjuicio de las que estime oficiosamente, decrete, practique y tenga como tales las siguientes:

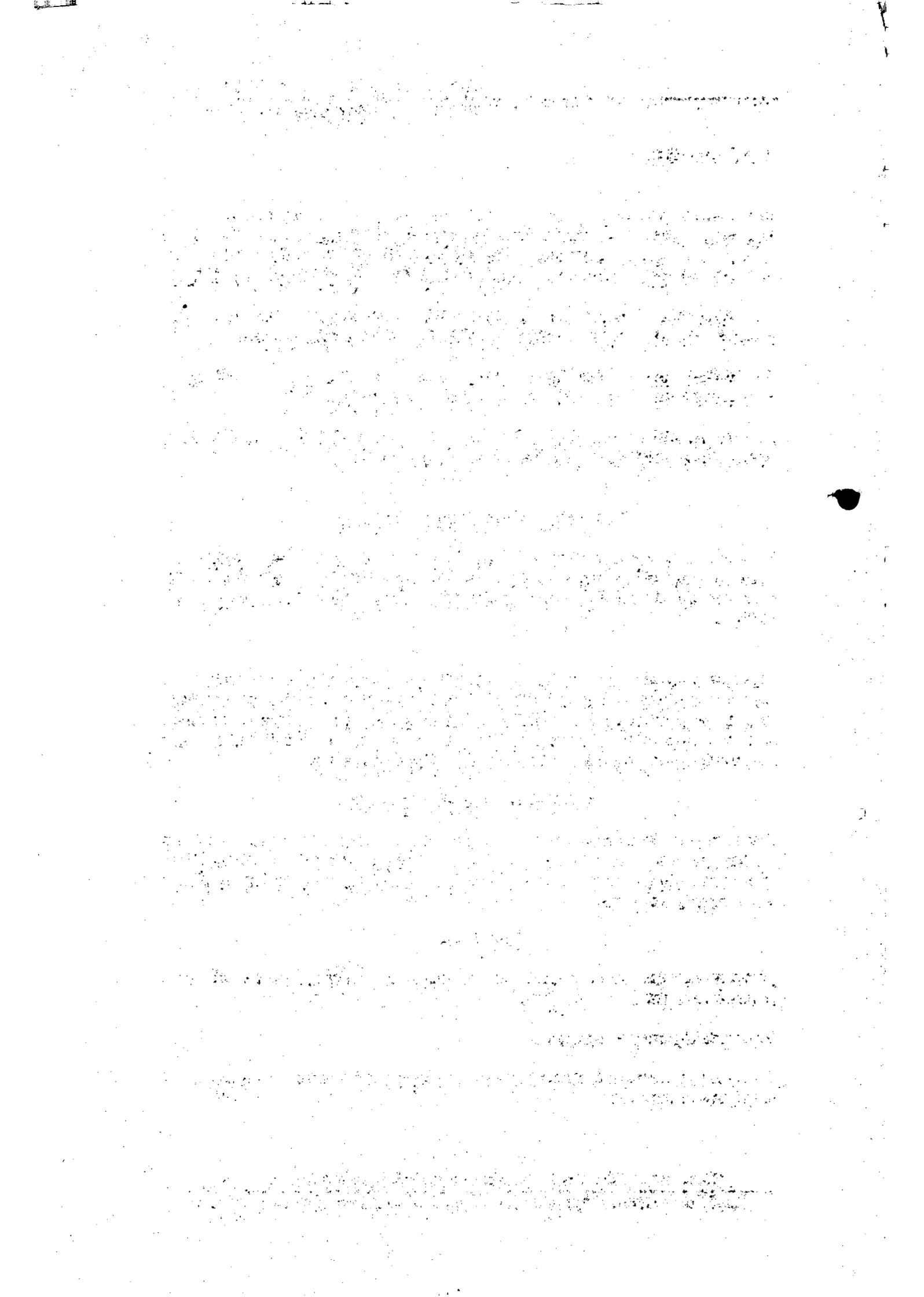
**PETICION ESPECIAL**

Solicito que el demandado aporte HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA Y DETALLADA CON EL NUMERO TOTAL DE SEMANAS, documento que expide el Departamento de Historia Laboral y Nomina de Pensionados del ISS, respecto al afiliado LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.062.867, la historia laboral deberá ser aportada por el ISS con la contestación de la demanda, tal como lo consagra el artículo 18 parágrafo 1º numeral 2do. de la ley 712 de 2001.

**DOCUMENTALES:**

Aporto COPIA AUTENTICA de toda la carpeta de la causante LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ que reposa en el ISS, y consta de los siguientes documentos entre otros, para que sean valorados al momento del juzgamiento.

1. Resolución No. 003276 de 1997, con la cual se negó la pensión de vejez al señor Luis Eduardo Giraldo.
2. Resolución No. 008070 de 1997, con la cual se concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes al señor Luis Eduardo Giraldo.
3. Historia laboral de fecha 96/09/10 del afiliado Luis Eduardo Giraldo.
4. Hoja de prueba con la cual se concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
5. Historia laboral de fecha Noviembre de 2010 del afiliado Luis Eduardo Giraldo.
6. Registro civil de matrimonio del señor Luis Eduardo Giraldo con la señora Rosario Medina.
7. Registro civil de defunción del señor Luis Eduardo Giraldo.
8. Derecho de petición con el cual se solicita al ISS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la señora Rosario Medina de fecha 02 de febrero de 2011.
9. Fotocopia de la sentencia número 145 del 18 de mayo de 2010, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali.



**TESTIMONIALES:**

Solicito señor juez, citar y hacer comparecer al despacho a las siguientes personas, con la finalidad que rindan testimonios sobre todo lo que les consta respecto a la convivencia de la señora ROSARIO MEDINA DE GIRALDO con el fallecido LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ.

1- ROSARIO TERAN DE RODRIGUEZ, identificada con C.C No. 31.218.442, domiciliada en Cra. 42 A No. 46-75 de esta ciudad.

2- MARIA ELIDA GARZON, identificada con C.C No. 31.871.808, domiciliada en la Cra. 42 A No. 46-19 de esta ciudad.

3- MARIA MIRSA RODRIGUEZ, identificada con C.C No. 38.970.228, domiciliada en la Cra. 42 A No. 46-69 de esta ciudad.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En cuanto a los Fundamentos de Derecho, téngase como tales, las disposiciones de los artículos 46 y ss Ley 100 de 1.993 ; art. 6 y 25 del decreto 758 de 1.990 ; Artículos 2,5,25, 65 y 74 del C.P.L ; Ley 712 de 2.001 .

**Las razones de derecho** se establecen en las normas anteriores, toda vez que el causante cotizó 555,14 semanas con las cuales se sostiene la pensión y el sistema, por tal razón se tiene derecho a que se conceda la pensión de sobrevivientes a mi poderdante conforme a los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constituciones.

**COMPETENCIA Y CUANTIA**

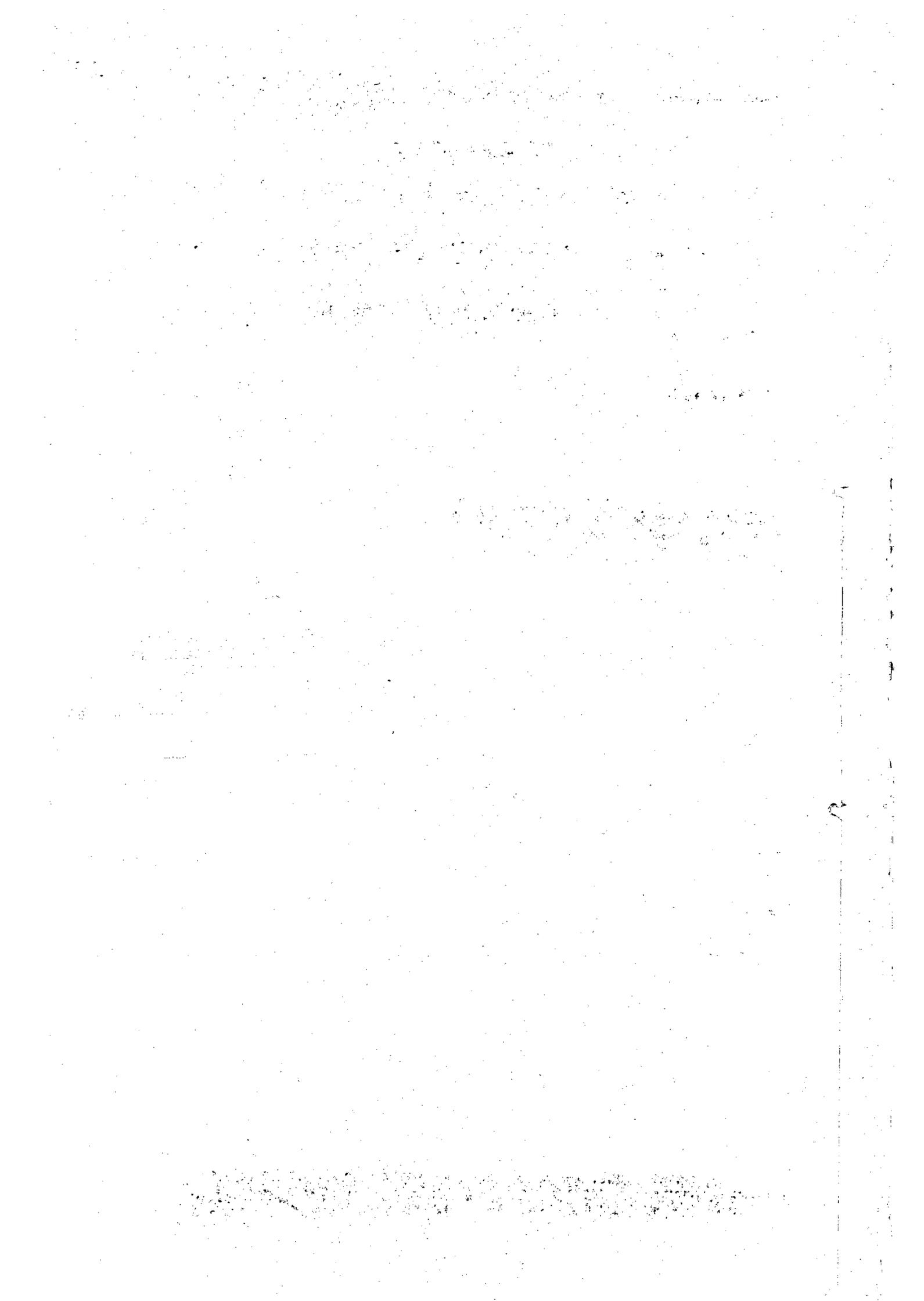
Por razón de la naturaleza jurídica del proceso propuesto y la vecindad de las partes y por la cuantía la cual estimo superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es usted señor juez competente para conocer del mismo.

**ANEXOS**

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas también apporto los siguientes:

Poder debidamente otorgado.

Copia de la demanda respectiva para traslado a la parte demandada, y archivo del juzgado.



ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA

Abogado

**NOTIFICACIONES**

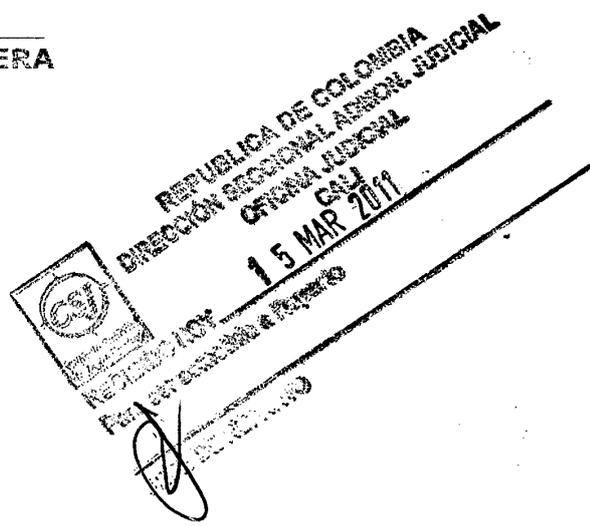
Tenga las siguientes, para efectos legales que se deriven de este proceso:

- Al Seguro Social en la CRA. 4a Oeste No 12-89 Bellavista de esta ciudad.
- Mi poderdante en la CRA. 42 A No. 46-76 de esta ciudad.
- El suscrito en la CRA. 5ª No 10-60 Oficina 207 Edificio Hormaza de esta ciudad.

Atentamente,

**ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA**

C.C No. 94.399.916 de Cali  
T.P No. 96.238 C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CALI

**PROCESO:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ROSARIO MEDINA DE GIRALDO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
**RADICACIÓN:** 76001 31 05 009 2011 00373 00

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO No. 1158

En Santiago de Cali, a los veintiuno (21) días del mes de octubre de dos mil once (2011), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), día y hora previamente señalados para la celebración de la presente audiencia de Juzgamiento, la suscrita Juez Veintinueve laboral Adjunta del Circuito de Santiago de Cali, se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto, con el fin de dar lectura a la siguiente:

SENTENCIA No. 184

ANTECEDENTES

La señora **ROSARIO MEDINA DE GIRALDO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 29.089.459 de Cali (V), por medio de apoderada judicial demandó en proceso ordinario laboral de primera instancia al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, representado legalmente por el Dr. Beatriz Otero Castro, con el fin de que se reconozca pensión de sobreviviente ante el fallecimiento de su cónyuge a partir del 28 de febrero de 2010, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, la indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho. Los argumentos en los cuales fundamenta sus pretensiones los plasmó en la siguiente relación de:

HECHOS

Que el señor **LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ**, quien falleció el 28 de febrero de 2010, estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales y cotizó para los riesgos de IVM 555,14 semanas en toda su vida laboral.



Que el afiliado en vida solicitó al ISS la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución No. 003276 de 1997 por no cumplir con los requisitos del Decreto 758 de 1990. Posteriormente se le concedió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución No. 008070 de 1997.

Que en calidad de cónyuge supérstite del causante la señora ROSARIO MEDINA DE GIRALDO se acercó al Instituto de Seguros Sociales con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, tramite que no fue posible toda vez que no se le permitió radicar los documentos, bajo el argumento que el afiliado en vida había recibido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, afirmación que no es cierta de conformidad con la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral radicado No. 33885, M.P DR. Luís Javier Osorio López, de fecha 27 de agosto de 2008, donde se dispuso que después de haber recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se puede reconocer la pensión de sobrevivientes.

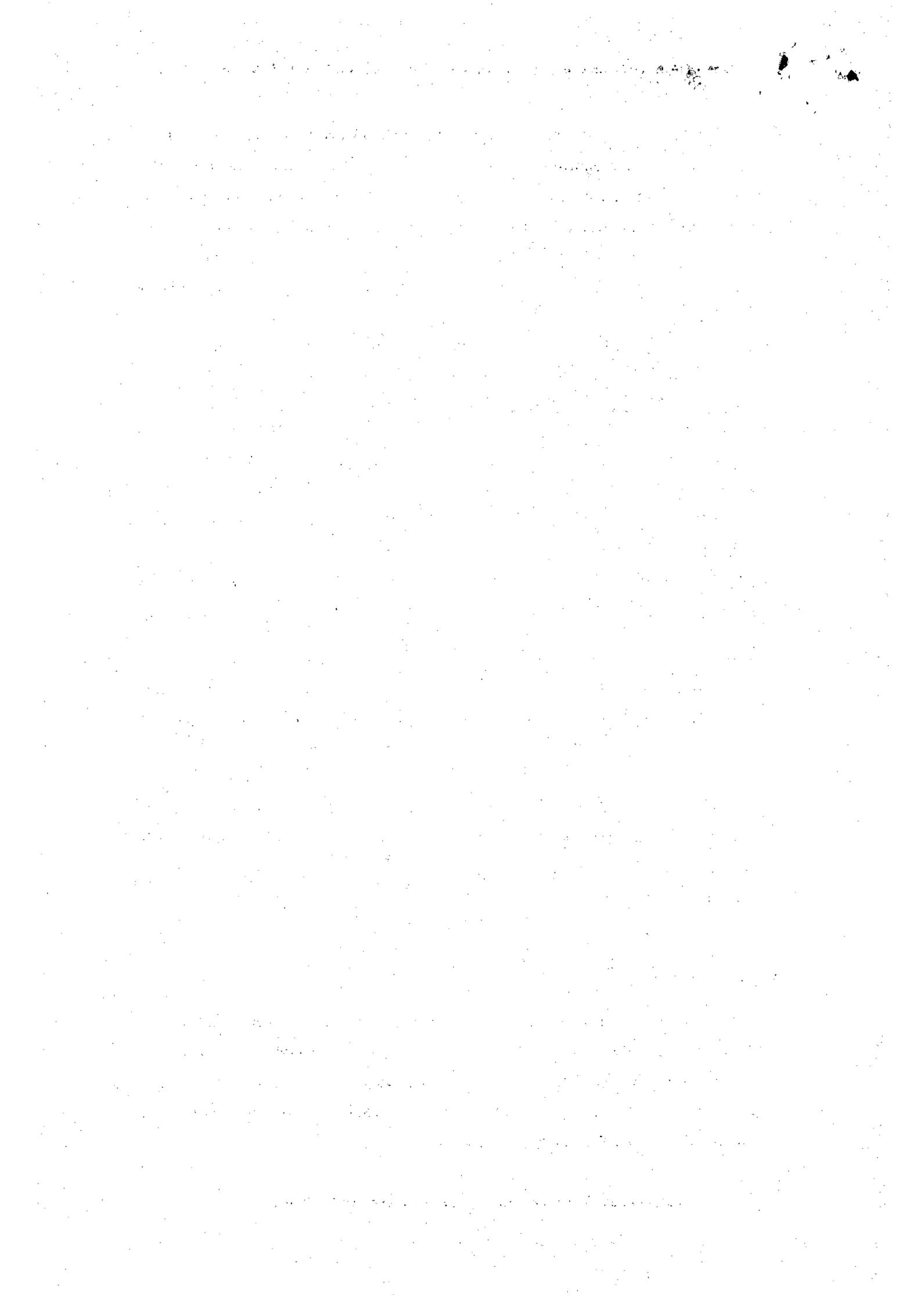
Que la pensión de sobrevivientes se solicitó al ISS mediante derecho de petición de fecha 02 de febrero de 2011, el cual no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad de seguridad social.

Que en reiteradas ocasiones la Sala Laboral del H. Tribunal de Cali, ha concedido la pensión de sobrevivientes teniendo como fundamento que un afiliado al cotizar entre 416 y 520 semanas sostiene la pensión y el sistema, por consiguiente y con mayor en el presente caso, pues se supera dicha cantidad de semanas por haber sufragado el causante un total de 555,14 semanas.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda por parte del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 210 del 16 de marzo de 2011, se dispuso la notificación a la demandada y al Ministerio Público. El Agente del Ministerio Público no da contestación a la demanda.

En relación con el Instituto de Seguros Sociales, contesta la demanda a través de apoderado judicial manifestando frente al hecho primero que es parcialmente cierto toda vez que no le consta la fecha del fallecimiento del afiliado pues no fue aportado el



documento idóneo que lo prueba, no obstante que el causante dejó acreditadas 555 semanas con último aporte a diciembre de 1994, frente al hecho segundo y cuarto aduce ser ciertos, niega el tercero y aduce que el quinto no es un hecho si no una apreciación e interpretación del apoderado de la parte actora. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como medios exceptivos inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho, la innominada o genérica y prescripción.

Se inadmite la contestación de la demandada por parte del ISS mediante auto No. 688 del 16 de mayo de 2011. Subsana la misma, se tiene por contestada. Se convocan las partes con el fin de adelantar la audiencia de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, evacuada en audiencia pública No. 741 del 6 de julio de 2011, agotada la etapa conciliatoria, se declara fracasada ante la inasistencia del representante legal de la entidad demandada al que se le aplican las consecuencias procesales previstas en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 712 de 2001; se continúa con el trámite ordenando la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda y su respuesta a través del auto No. 1215 (fls.125-127).

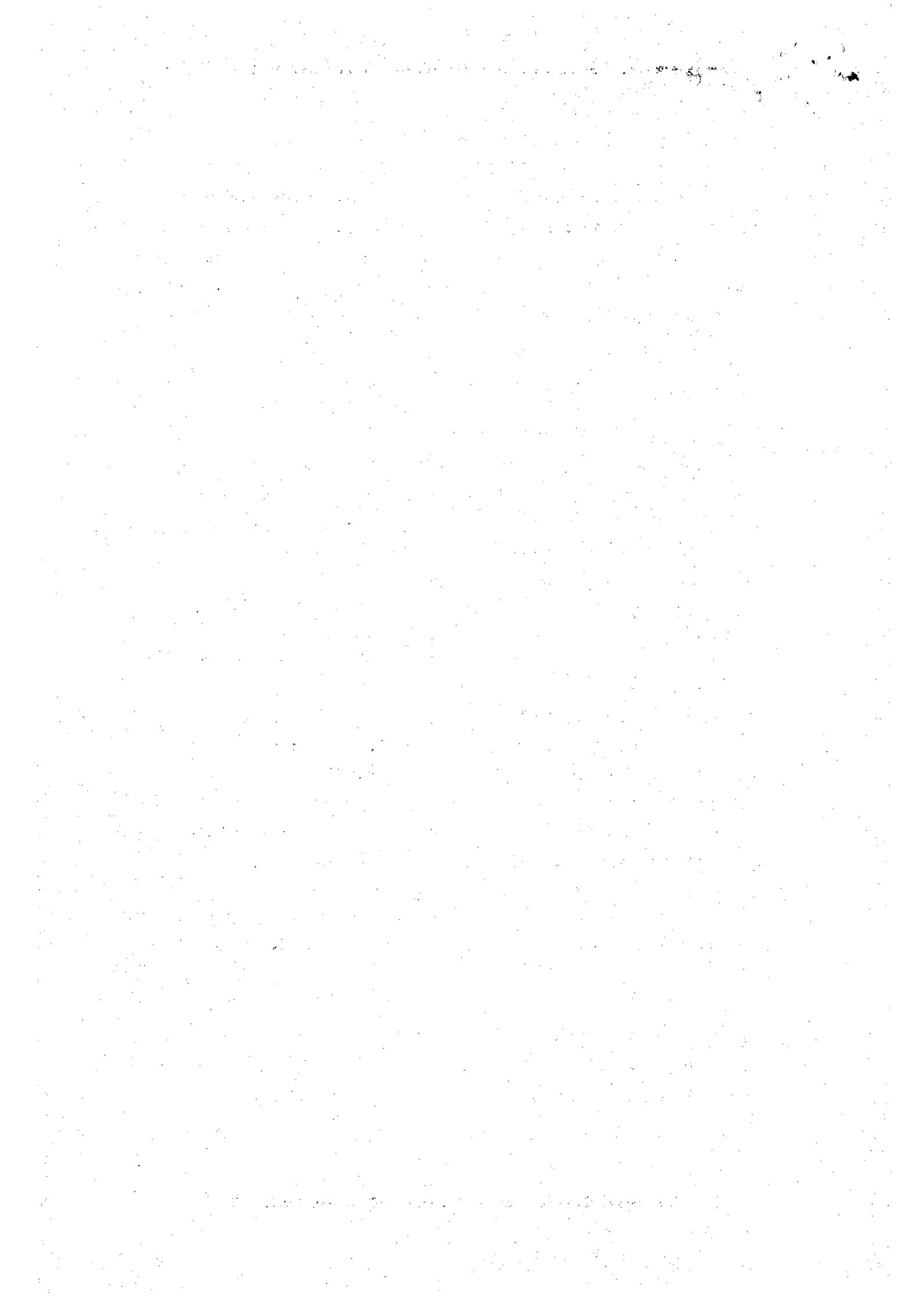
Tramitado el proceso en legal forma, al no observar vicios ni nulidad que invaliden lo actuado, se procede a resolver el fondo de la litis previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los vinculados al proceso tienen capacidad para comparecer y actuar, además se conformó el contradictorio y existe competencia en el juzgador, por ende la sentencia tiene que ser de mérito.

### **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se centra en determinar si a la señora Rosario Medina de Giraldo, en calidad de compañera supérstite del señor Luís Eduardo Giraldo Flores, le asiste o no el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes, petición que hasta la fecha no ha sido resuelta por el Instituto de Seguros Sociales habiéndose presentado derecho de petición el día 02 de febrero de 2011.



### CASO CONCRETO

Habiéndose producido el deceso del señor Luís Eduardo Giraldo Florez, el 28 de febrero de 2010, tal y como se demuestra en certificado de defunción aportado al plenario a folio 36, el derecho que se reclama debemos mirarlo a la luz de la Ley 797 de 2003, por la cual se reformaron algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, y cuya vigencia data del 29 de enero de 2003, disponiendo en su artículo 12:

**“ART. 12.—El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 quedará así:**

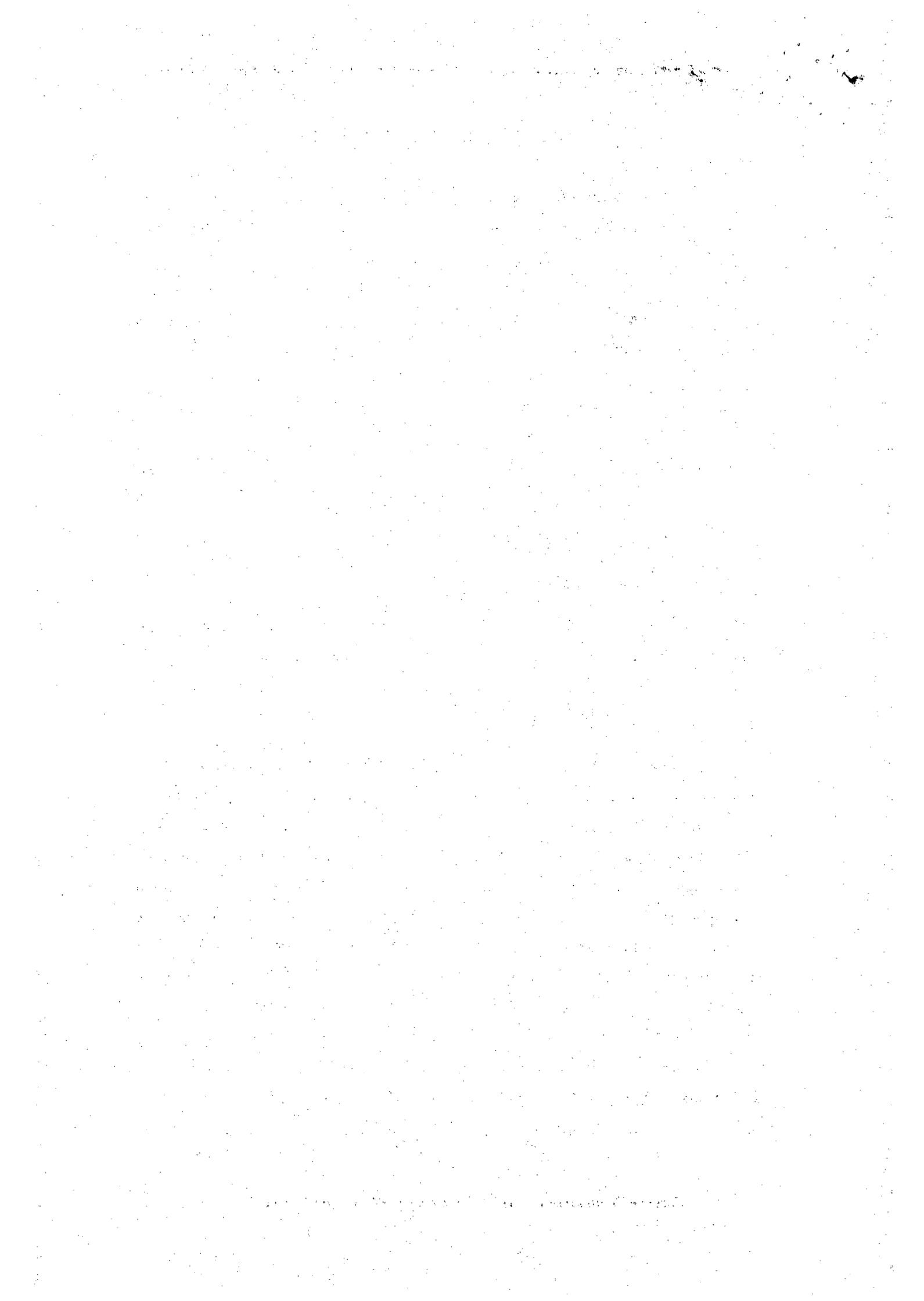
**ART. 46.—Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.**

**Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:**

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
  - a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco (25%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.
  - b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento...”

Los literales a) y b) del 2º del artículo fueron declarados inexecutable mediante sentencia C- 556 de 2009, del 20 de agosto, Magistrado Ponente el doctor Nilson Pinilla Pinilla.

De acuerdo a lo dicho, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, si éste: “Hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”.



### DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

La entidad demandada, mediante Resolución No. 003276 de 1997, negó el derecho a la pensión de vejez al asegurado Luís Eduardo Giraldo Florez (Q.E.P.D.), argumentando:

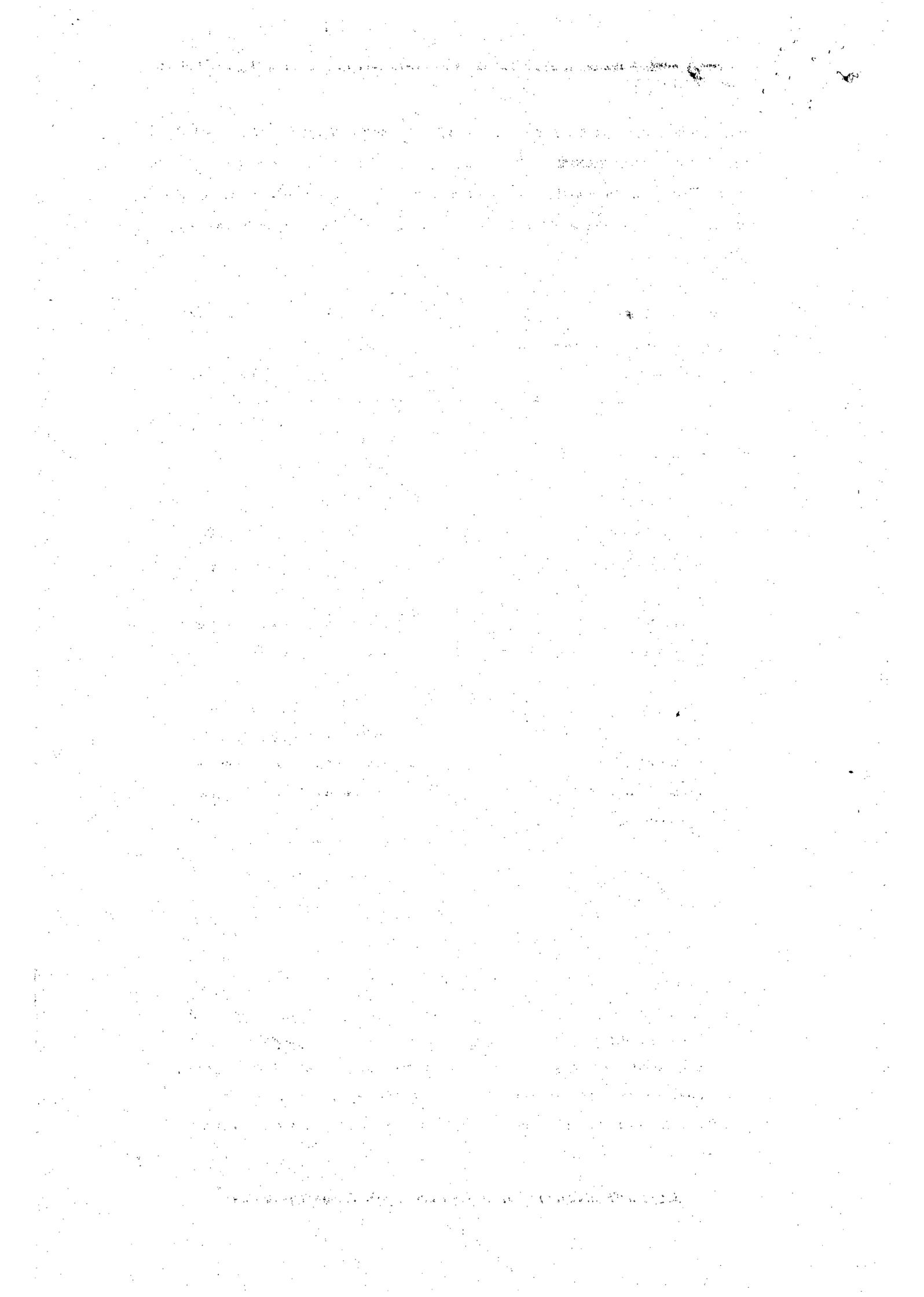
*“... el solicitante no tiene cotizadas 1000 semanas en cualquier época ni 500 en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima requerida. Total de semanas cotizadas 413. Semanas cotizadas en los últimos 20 años 399. Debe completar 1000 semanas.(Decreto 758 de abril del 90).”*

A través de Resolución No. 008070 de 1997, el Instituto de Seguros Sociales reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al asegurado fallecido, aduciendo en dicho acto, que el señor Giraldo Florez declaró su imposibilidad de continuar cotizando.

Finalmente, la entidad demandada, no ha emitido respuesta, con respecto al derecho de petición presentado por la demandante ROSARIO MEDINA DE GIRALDO el día 02 de febrero de 2011, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Pues bien en efecto, de acuerdo a la norma aplicable al caso se debe indicar que para 28 de febrero de 2010, fecha de fallecimiento del señor Luís Eduardo Giraldo Florez, no se encontraba cotizando al sistema, pues su última cotización data del 31 de diciembre de 1994, tal y como se colige de la historia laboral obrante a folios 135 a 140 del expediente. Por tanto dentro de los tres (03) años anteriores a la fecha del deceso el asegurado cuenta con cero (0) semanas cotizadas, situación que permite concluir al despacho que no le asiste razón a la actora con respecto al pretendido derecho, por lo que no cumple el requisito de las 50 semanas, entre el 28 de febrero de 2010 y el 28 de febrero de 2007.

Ahora bien, en el entendido que lo solicitado por la parte actora es que se de aplicación a los artículos 46 y 47 numeral A de la Ley 100 de 1993, y al postulado constitucional establecido en el artículo 53, que contempla el principio de la condición



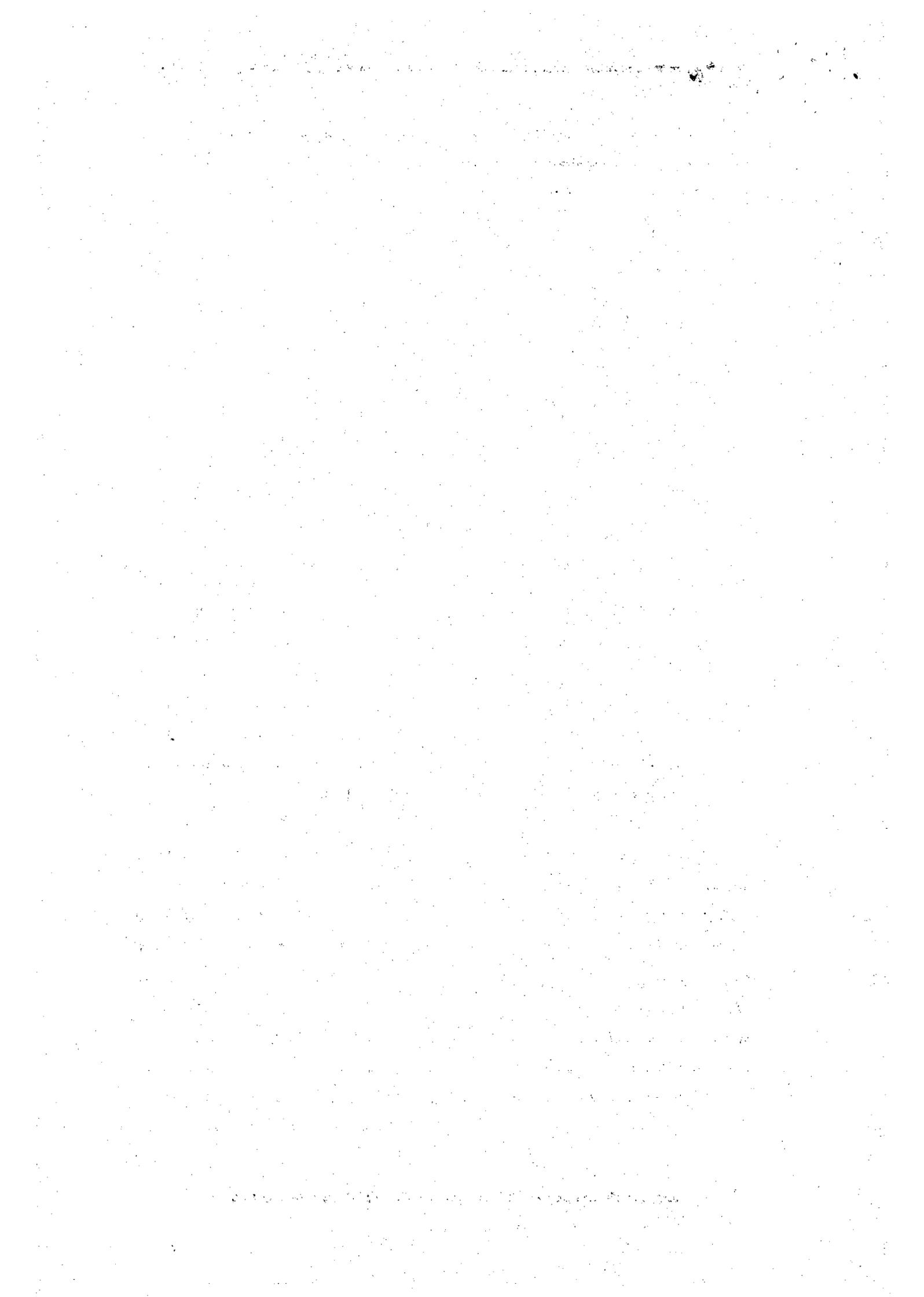
más beneficiosa, en virtud de lo consagrado en la Ley 100, la cual establece el requisito de cotización de 26 semanas en cualquier tiempo para quienes estuvieren afiliados al momento de la muerte, el despacho se acoge al planteamiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual precisó en sentencia del 11 de febrero de 2009 magistrado ponente Dr. Luís Javier Osorio López lo siguiente:

*“...Valga decir además, que para un caso como el que se analiza, no tiene aplicación el criterio jurisprudencial expuesto por la Sala en anteriores sentencias sobre el principio de la condición más beneficiosa, pues se trató de situaciones en las que con la expedición del nuevo sistema integral de seguridad social consagrado en la Ley 100 de 1993, que redujo drásticamente el requisito de la densidad de semanas de cotización para acceder a la pensión de sobrevivientes a un número de 26, no era dable y resultaba violatorio de ese postulado consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, abolir las prerrogativas de los derechohabientes originadas por los afiliados que en vigencia de la normatividad anterior habían cumplido con una intensidad de semanas muy superior, esto es, ciento cincuenta (150) en los 6 años anteriores a la muerte o trescientas (300) en cualquier tiempo, conforme a las exigencias de los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 del I.S.S., aprobado por el Decreto 758 de 1990.*

*En asunto similar a éste, la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2007 radicado 28876, reiterada en la del 20 de febrero del 2008 radicación 32649, consideró que no era procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando la muerte del afiliado acontece en vigencia del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en ella precisó:*

*“(.....) Corresponde determinar las disposiciones aplicables al asunto en controversia, y así establecer si el ad quem incurrió en la violación normativa que denuncia el censor.*

*En ese orden, se impone afirmar que el fallador de alzada incurrió en los desaciertos jurídicos que le atribuye la censura, al resolver el asunto con base en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, puesto que, sin duda alguna, al momento del fallecimiento de LLANOS TOLE <31 de julio de 2003>, la normatividad aplicable para efecto de la sustitución pensional, era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que inició su vigencia el 29 de enero de tal anualidad, que estableció como requisito que el afiliado al sistema que fallezca, debía haber*



cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, con una fidelidad de cotización del 20% en el tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha del fallecimiento – sentencia C-1094 de 2003.

Así las cosas, le asiste razón a la censura en cuanto a que en el presente asunto, no tiene aplicación el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de dicho año, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, por lo que el ad quem incurrió en el error jurídico que indica en (sic) impugnante”.

Por lo expuesto, el ad quem incurrió en los errores jurídicos que le enrostra la censura, al dar aplicación al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta la modificación que le introdujo el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. En consecuencia, los cargos prosperan y habrá de casarse la sentencia impugnada.

Así las cosas, encuentra esta Oficina Judicial, que no es posible acceder a lo peticionado por la parte actora respecto que su derecho sea concedido bajo la condiciones mas beneficiosa, esto es con base en lo previsto por los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, ya que el deceso del asegurado data del **28 de febrero de 2010**, fecha en la cual la Ley 797 de 2003, tenía plena vigencia y ya se había incluido por medio del artículo 12 la reforma al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por lo que no es posible dar aplicación a esta normativa y mucho menos las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, ya que no es procedente efectuar este salto normativo.

Por ultimo, de conformidad con las decisiones que allega el apoderado judicial de la parte actora, es pertinente estudiar el derecho de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante el cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual determinó que: **“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos**



**establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez" (Negrilla del despacho).**

En ese orden de ideas, la ley aplicable al caso contempló una posibilidad para los beneficiarios del asegurado, cuando éste hubiese cumplido con los requisitos para acceder a su pensión de vejez de conformidad con las cotizaciones realizadas en tiempo anterior a su fallecimiento, pues bien, el señor LUÍS EDUARDO GIRALDO FLOREZ, nació el 12 de junio de 1.933 (fl. 07) ; lo que indica que el al 01 de abril de 1994, contaba con 60 años de edad, por lo que se encontraba inmerso en los beneficios del régimen de transición contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para hacerse acreedor a su pensión de vejez de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, norma que exigía acumular un mínimo de 500 semanas cotizadas al ISS durante los últimos veinte (20) años o mil (1.000) en cualquier tiempo.

En tal orden se tiene que este punto ya fue dirimido por la entidad demandada, al negar el derecho pensional al asegurado fallecido, pero eso no impide que en esta instancia se valore tal situación; así pues dentro de los veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad requerida – 12 de junio de 1.973 y 12 de junio de 1.993 – el señor Luís Eduardo Giraldo Florez, tenía cotizadas **349 semanas** y dentro de toda la vida laboral las mismas ascienden a **555 semanas**, por lo que no contaba con el requisito de cotización para acceder a su derecho a la pensión de vejez y en consecuencia tampoco cumple las condiciones exigidas por el párrafo del artículo 12 de la ley 797 de 2003 para dejar causado el derecho a favor de su beneficiaria; aunado a lo anterior se tiene que el causante en vida tramitó indemnización sustitutiva de su pensión de vejez, situación que impone que bajo esta premisa tampoco es procedente el reconocimiento de la prestación que reclama la señora ROSARIO MEDINA DE GIRALDO.

#### **DE LAS EXCEPCIONES ALEGADAS POR LA DEMANDADA**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada en su respuesta propone la EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, argumentándola el no cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley, es decir en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, siendo ésta la norma aplicable al presente caso y demostrados los supuestos de hecho, que no le permiten acceder a la prestación económica a la actora bajo los argumentos



*Ordinario Laboral de Primera Instancia Rosario Medina de Giraldo Vs. Instituto de Seguros Sociales.  
Sentencia No. 184*

planteados, se declarará probada por parte de esta oficina judicial este medio exceptivo.

Con respecto a los restantes el despacho omitirá llevar pronunciamiento alguno.

#### **DE LA CONDENA EN COSTAS**

Lo son a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. En consecuencia se ordenará su liquidación por Secretaría incluyéndose como agencias en derecho la suma de **\$267.800** las cuales se fijan en el presente proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.

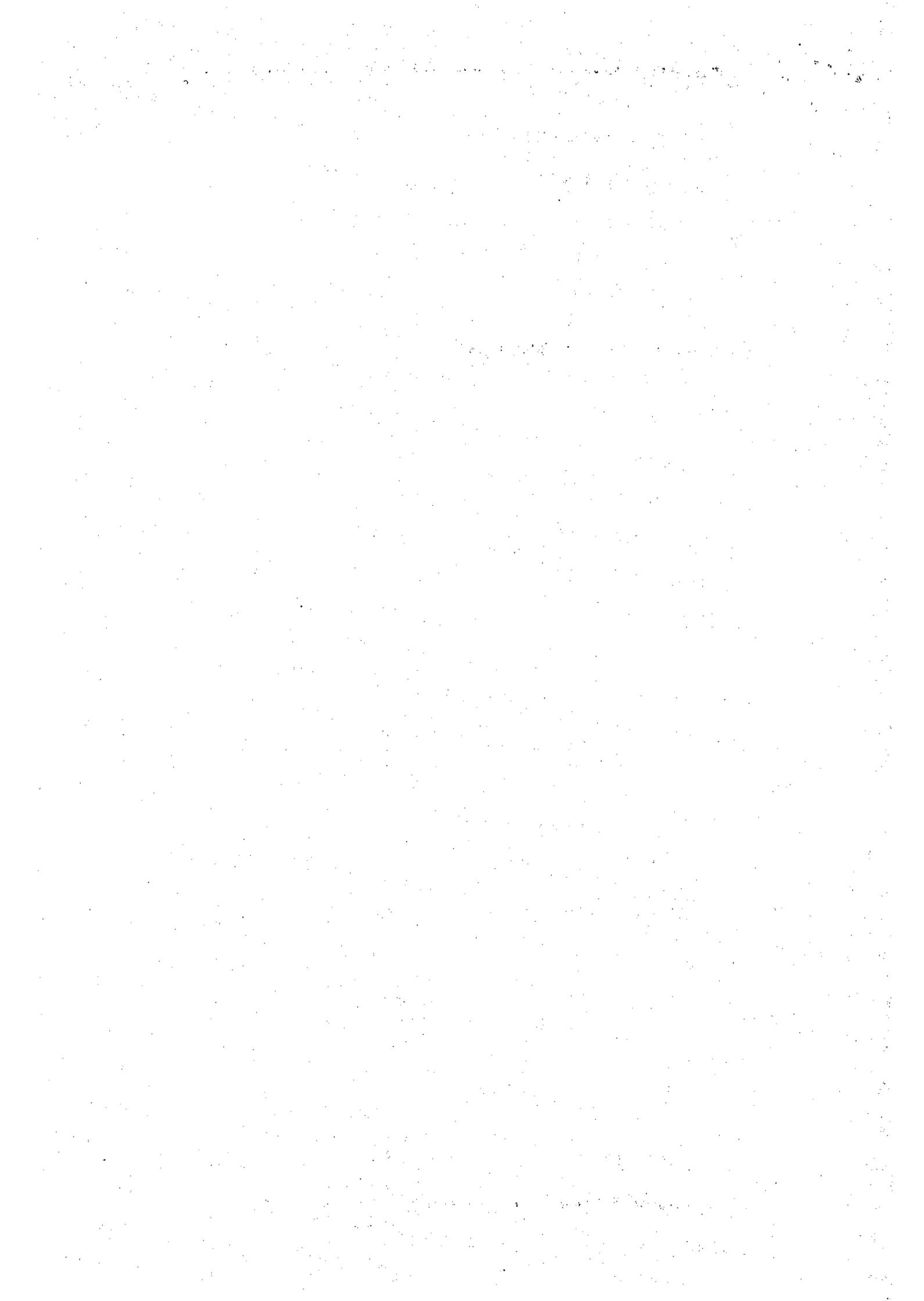
En mérito de lo expuesto, la Juez Veintinueve Laboral Adjunta del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**, formulada por la entidad demandada al momento de contestar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la señora **ROSARIO MEDINA DE GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.089.459 de Cali, al pago de las costas del proceso a favor del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**. Líquidense por Secretaria e inclúyase como agencias en derecho a favor de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$267.800) M/CTE**, las cuales se fijan en el presente proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuera apelada, remítase en **CONSULTA** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.



**COPIESE Y NOTIFIQUESE EN ESTRADOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma.

La Juez adjunta,

  
  
**DORIS ADRIANA GUERRERO PÉREZ**

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

UPatel

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: ROSARIO MEDINA DE GIRALDO**  
**DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**  
**RADICACION N° 76001-31-05 009-2011-00373-00**  
**Juzgado fallador: 29 Laboral Adjunto del Circuito de Cali**

*Asunto: Sentencia Absolutoria. Apela el demandante.*

*Temática: Se inaplica para la época del fallecimiento de la causante el lit.b), num.2 , art.12, Ley 797/2003, modificador art.46, Ley 100 de 1993 y otorgar el derecho con 150 semanas cotizadas en los tres años anteriores al deceso de la madre de quien dependía el reclamante.*

**Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero del año Dos Mil Doce (2012)**

**AUDIENCIA PÚBLICA N° 016**

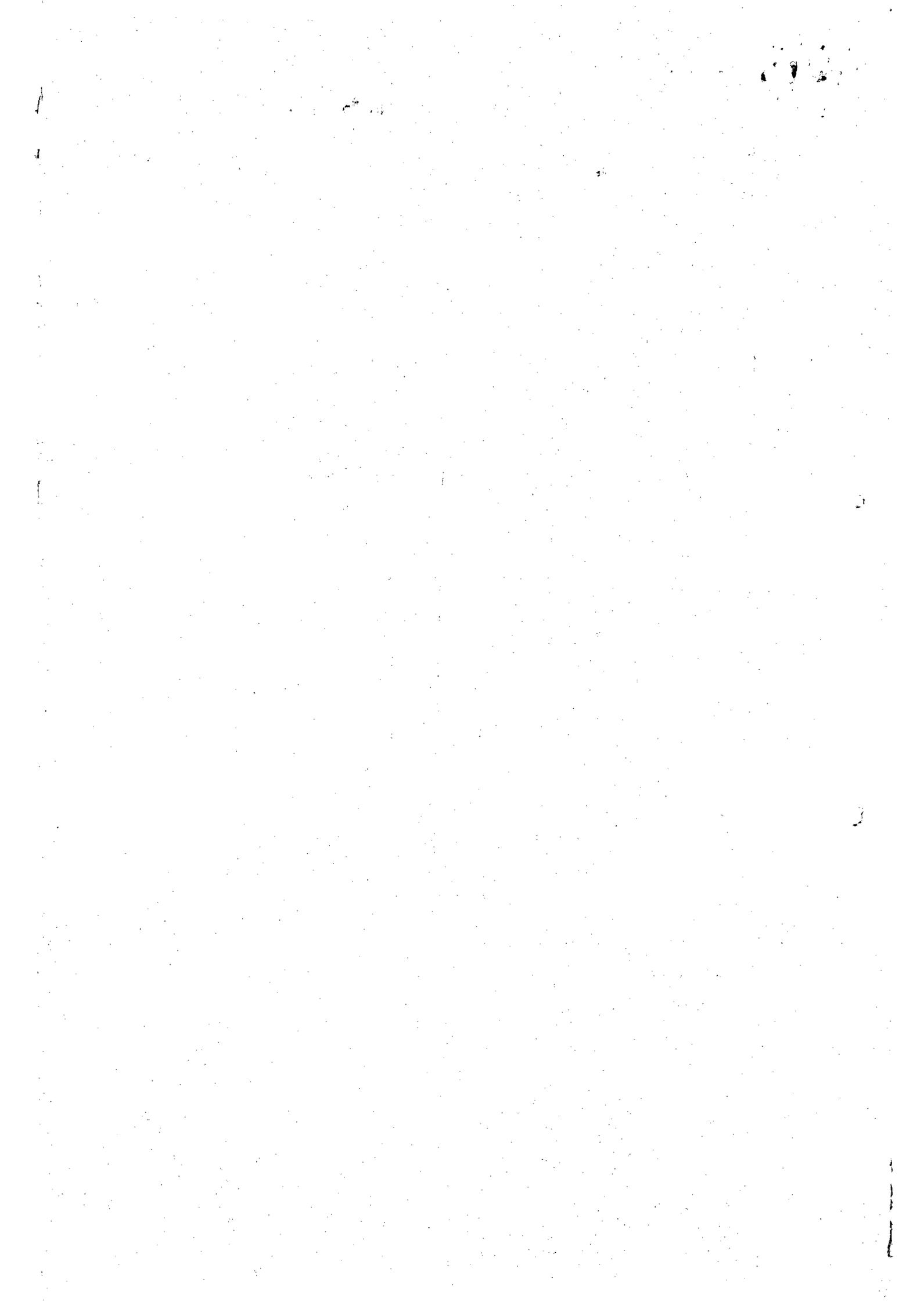
El H. Magistrado Dr. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** en asocio de los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, profiere la siguiente,

**SENTENCIA N° 016**  
**APROBADA POR ACTA N° 010**

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia iniciado por la señora **ROSARIO MEDINA DE GIRALDO**, con C.C N° 29.089.459 en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, para que le reconozca pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge superstite del afiliado **LUIS EDUARDO GIRALDO FLÓREZ** a partir del 28 de febrero de 2010, incluidas las adicionales de junio y diciembre, con los incrementos de ley, con indexación e intereses moratorios, y costas.

**HECHOS RELEVANTES**

Que el día 28 de febrero de 2010 falleció el afiliado al fondo de pensiones del ISS señor **LUIS EDUARDO GIRALDO FLÓREZ**, quien **COTIZÓ** para los riegos **IVM 555,14** semanas en toda su vida laboral.



Que en vida el causante solicitó la pensión de vejez, negada por no reunir los requisitos del Decreto 758 de 1990 y el ISS le dio la indemnización sustitutiva.

Que la pensión de sobrevivientes la pidió el 02 de febrero de 2011.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, acepta los hechos 1°, 2°, 4° y niega los restantes, relacionados con las 555 semanas cotizadas y el pago de la indemnización sustitutiva, por lo que se opone a las pretensiones por no dejar acreditadas 50 semanas en los últimos tres años al deceso.

Excepciona de mérito: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido carencia del derecho, prescripción (sin sustentar,f,79) y la innominada.

### **SENTENCIA**

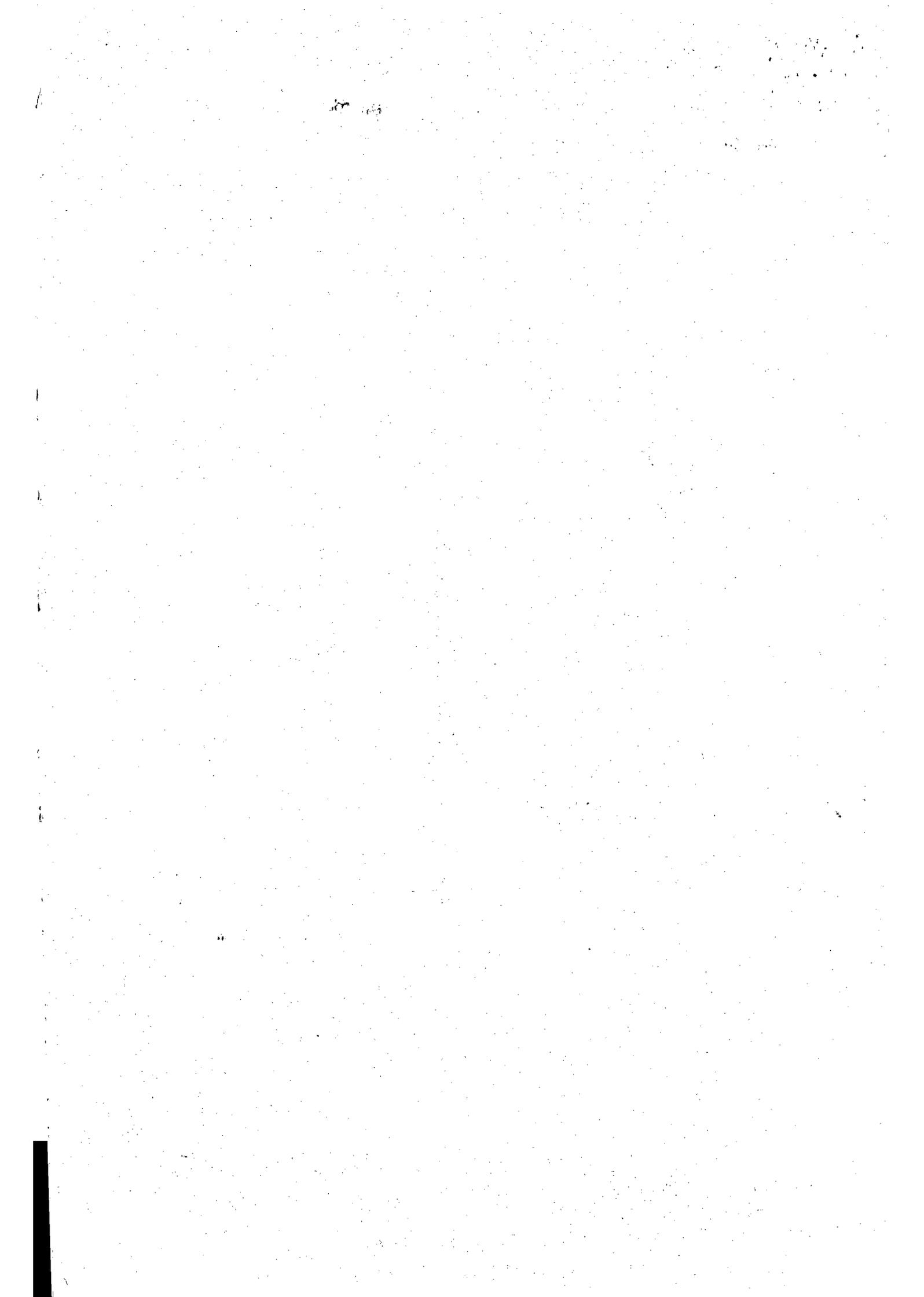
La oficina de origen en sentencia No.184 del 21 de octubre de 2011, por hallar que dentro de los tres años anteriores al deceso, el causante no cotizó el número de semanas exigido por la reforma en los tres años anteriores, no siendo permitido los saltos normativos, declara probada la excepción de inexistencia de la obligación e impone costas a la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- MATERIAS OBJETO DE APELACIÓN**

1.1.- EL demandante apela para que se de la prestación con el Acuerdo 049 de 1990 y sustenta con la sentencia T-584/11 en que la Corte Constitucional concede la pensión de sobrevivientes a la viuda del afiliado que si bien contaba con 447 semanas de cotización, no tenía las 50 en los tres años anteriores al deceso. Pide se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones.

2.- Por ser proceso de doble instancia, con los presupuestos procesales cumplidos, sin irregularidad alguna, siendo la apelación esencialmente



dispositiva procede el estudio de los puntos atacados y sustentados (art. 66,A,CPTSS), bajo las siguientes consideraciones:

3.- De conformidad con lo apuntado por el impugnante es de plantear el problema jurídico de si hay lugar a la pensión de sobrevivientes con 555 semanas cotizadas por el causante conforme al Acuerdo 949 de 1990. La respuesta se construye así:

4.- El causante nació el 12 de junio de 1933 (f.20), luego cumplió los 60 años en 1993, indicando que es de transición<sup>1</sup>, por lo que le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990.

5.- El Acuerdo 049 de 1990<sup>2</sup>, que en el literal a) del artículo 25, dispone:

*"Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:*

a) *Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiera reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotización que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común"*

Por su parte el literal b) artículo 5° Ibídem, indica:

*"Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:*

b) *Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o 300 semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez".*

5.1.- Al respecto en Concepto de la Oficina Jurídica Nacional del ISS número 0750 del 1º de marzo de 1988 dijo en punto a la densidad de semanas para la pensión de sobrevivientes, como en el caso presente, por muerte por riesgo común:

*"El artículo 20, en concordancia con el 5º del Acuerdo 224 de 1966 (Decreto 3041 de 1966), este último modificado por el 1º del Acuerdo 019 de 1983 (Decreto 232 de 1984), exige para dejar derecho a pensión, que el asegurado (a) fallecido hubiere estado disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según los reglamentos del ISS, o que tenga acreditadas 150 semanas de cotización para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, dentro de los seis(6) años anteriores a la muerte o 300 semanas en cualquier época" (...)*

El anterior criterio fue normatizado por la Dirección del ISS en el Decreto 232 de 1984, exigiendo, para pensión de invalidez y de sobrevivientes, por remisión 300 semanas de cotización en cualquier época, lo que se hizo conforme a pontenciales análisis de financiación presupuestal y que llevó a que se reiterada el querer del legislador ad hoc en los artículos 6

<sup>1</sup> El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone que si el hombre el 1º de abril de 1994 tiene 40 ó más años, o ha acumulado 15 años de servicios o su equivalente 750 semanas cotizadas, es de régimen de transición, esto es, se pensiona bajo las normas por o con las cuales venía laborando o cotizando.

<sup>2</sup> El artículo 53, Acuerdo 049 y decreto 758 de 1990, derogó los Acuerdos 224 de 1966 y 029 de 1985, entre otros.



y 25 del Decreto 758 de 1990, pero que sin establecer régimen de transición la nueva ley fijó en 26 semanas, por lo que la Corte consideró:

*"No le queda duda a esta Sala que en este caso, como en otros similares, la demandante tiene derecho a su pensión de invalidez, a pesar de no haber cotizado ninguna semana en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de su invalidez, por cuanto, es lo cierto, que sí había acumulado durante toda su vida laboral, una densidad de cotización que le otorgaba derecho a esa prestación.*

*Razón le cabe a la censura el considerar que no puede ser acorde a los principios que gobiernan el Régimen de Seguridad Social Integral, negarle una pensión de invalidez a un trabajador por no haber cotizado 26 semanas en el año anterior a su invalidez, aunque sí lo hubiera hecho, y por un número mucho mayor, 523 en el caso en estudio, durante toda su vida laboral. Aquellas 26 semanas, definitivamente, no pueden tener un mayor peso que estas 523. Acorde con ello, necesariamente debe aplicarse el principio de la condición más beneficiosa previsto por el artículo 53 de la Constitución Política, para que a la demandante le sea reconocida la pensión de invalidez.*

*Resulta importante reproducir apartes de las consideraciones acogidas mayoritariamente por esta Sala en sentencia 24280 de 5 de julio de 2005, también citada por la recurrente:*

*"Pues bien, la seguridad social, como lo advierte la acusación, tiene su sustento en el artículo 48 de la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, como derecho inherente al ser humano y, por consiguiente, con la garantía para éste de protección y amparo frente a las posibles contingencias que puedan afectarlo junto con su núcleo familiar, derivadas de la prestación de un servicio, de la ejecución de una relación laboral del trabajo independiente o sencillamente del amparo previsto para quienes se aplica el régimen subsidiado, entre otros. De allí, la efectiva acción del legislador, para procurar la realización de los fines del régimen de la seguridad social y para cubrir aquellas contingencias, como la enfermedad, la invalidez, la vejez y la muerte.*

*"Y entendido el derecho a la seguridad social, dentro de esa especial categoría, sobre los principios que lo inspiran, vale decir, la eficiencia, la integralidad, la universalidad, y la solidaridad, es indudable que no podría truncársele a una persona el derecho a pensionarse, como en este caso, si ha cumplido aportaciones suficientes para acceder a él, bajo un régimen como el del Acuerdo 049 de 1990, porque, en perspectiva de la finalidad de protección y asistencia de la población, con el cubrimiento de los distintos riesgos o infortunios, no resultaría viable vedar el campo de aplicación de dicha normativa, con el pretexto de que la nueva ley, sin tener en cuenta aquella finalidad y cotizaciones, exige que se aporten por lo menos 26 semanas anteriores a la invalidez (si se trata de un cotizante), o, contabilizadas en el año anterior al suceso, así no se encuentre cotizando, o se halle desafiliado. Desde luego que no se desconoce el efecto general inmediato de las normas laborales, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16 del C. S. del T. Lo que ocurre es que en eventos como el analizado, se debe tener en cuenta que para acceder a la pensión de invalidez, así como a la causada por muerte, no resulta válido considerar como único parámetro para determinar si existe o no el derecho correspondiente, la fecha del respectivo acontecimiento (incapacidad para laborar o deceso); es necesario adicionalmente observar el conjunto de postulados y la naturaleza misma del derecho a la seguridad social, con miras a lograr el amparo y la asistencia propuestos constitucionalmente, y a los cuales se arriba con la puesta en vigor de las instituciones legalmente previstas.*

*"Resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico además, si se negara el derecho pensional a quien estuvo o está afiliado a la seguridad social, y cumplió con un número de aportaciones tan suficiente -971- que, de no haber variado la normatividad, se repite, para disminuir la densidad de cotizaciones, con inmediatez al año anterior al infortunio, hubiera obtenido el derecho pensional sin reparo alguno. De suerte que no resulta acorde con la lógica, ni conforme con los ordenamientos constitucionales y legales, que una modificación como la introducida por la Ley 100 de 1993, desconozca aquellas cotizaciones, y le impida procurarse su subsistencia y, posiblemente, la de su grupo familiar, a través de la pensión, pues ello contrariaría los principios del régimen antes anotados, que le permiten, a quien ha padecido una novedad hacerle frente, mediante el acceso a la pensión, como consecuencia de los aportes válidamente realizados antes de su acaecimiento.*

*"Es indudable que el propósito del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 fue hacer más sencillo el reconocimiento de la pensión de invalidez, frente a las disposiciones anteriores a su vigencia que regulaban el tema.*

*"Efectivamente dentro del antiguo régimen era indispensable para pensionarse haber cotizado como mínimo 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al advenimiento de la invalidez o un mínimo de 300 semanas en cualquier tiempo, mientras que en el nuevo régimen basta estar cotizando y haber completado 26 semanas en el momento de invalidarse o las mismas 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a ese insuceso para conseguir el mismo resultado.*

*"Pero sería una paradoja jurídica entender que quien había cotizado dentro del régimen anterior con abundancia de semanas, como acontece con la actual demandante, quede privada de la pensión por falta de las 26 semanas exigidas en el nuevo régimen, ya que de antemano tenía consolidado un amparo para sobrellevar la invalidez dentro del régimen antiguo, amparo éste que ni los principios constitucionales tutelares del trabajo humano ni la justicia y la equidad permiten desconocer. Más aun cuando la entidad obligada a reconocer la pensión de invalidez ya lo estaba dentro del antiguo régimen, sin que ahora pueda escudarse en el nuevo, para abstenerse de cumplir ese deber jurídico que de antemano ya pesaba sobre tal entidad.*

*"Aún cuando pudiera argumentarse que la ausencia legal de un régimen de transición frente a la pensión de invalidez, como sí lo tiene la de vejez, impide tener en cuenta las cotizaciones pagadas suficientemente por quien no aportó el mínimo de 26 semanas requerido en el mencionado artículo 39 de la Ley 100 de 1993, cabe decir que la situación es distinta en uno u otro caso, porque en la de vejez es viable para el legislador considerar la mayor o menor aproximación a la edad y al total de cotizaciones exigidas bajo un régimen, para determinar el grupo de la población que eventualmente puede acceder a esa prestación (por el transcurso del tiempo -hecho determinable-, ya para completar cierta edad, o, para sumar un período de cotizaciones); mientras que en la de invalidez, obedece a contingencias improbables de predecir, y por ende, no regulables por un régimen de transición.*



*"Desde la anterior perspectiva, la invalidez simplemente llega, y ese hecho impide, a quien la padece en más del 50% (proporción establecida legalmente, igual en el Acuerdo 049 de 1990, que en la Ley 100 de 1993), laborar y procurarse un modo de subsistencia, de forma que el sistema no puede dejar de prestarle la asistencia debida, teniendo en cuenta las cotizaciones antecedentes a ese estado, las cuales, sin lugar a duda, deben tener un objetivo práctico, tendiente a no dejar desamparado a quien aportó al régimen, así que posteriormente, al cumplir la edad para una eventual pensión por vejez, de esta no puede despojarse, pero mientras ello sucede, no debe quedarse sin defensa, por la ineficacia, que pretende la demandada, se le de a las citadas aportaciones, que finalmente contribuyeron a la consecución de la prestación, por vejez, por invalidez o por muerte."( sentencia de 15 de agosto de 2006, rad. 27268, acta N° 41 Mag. Ponente Camilo Tarquino Gallego).*

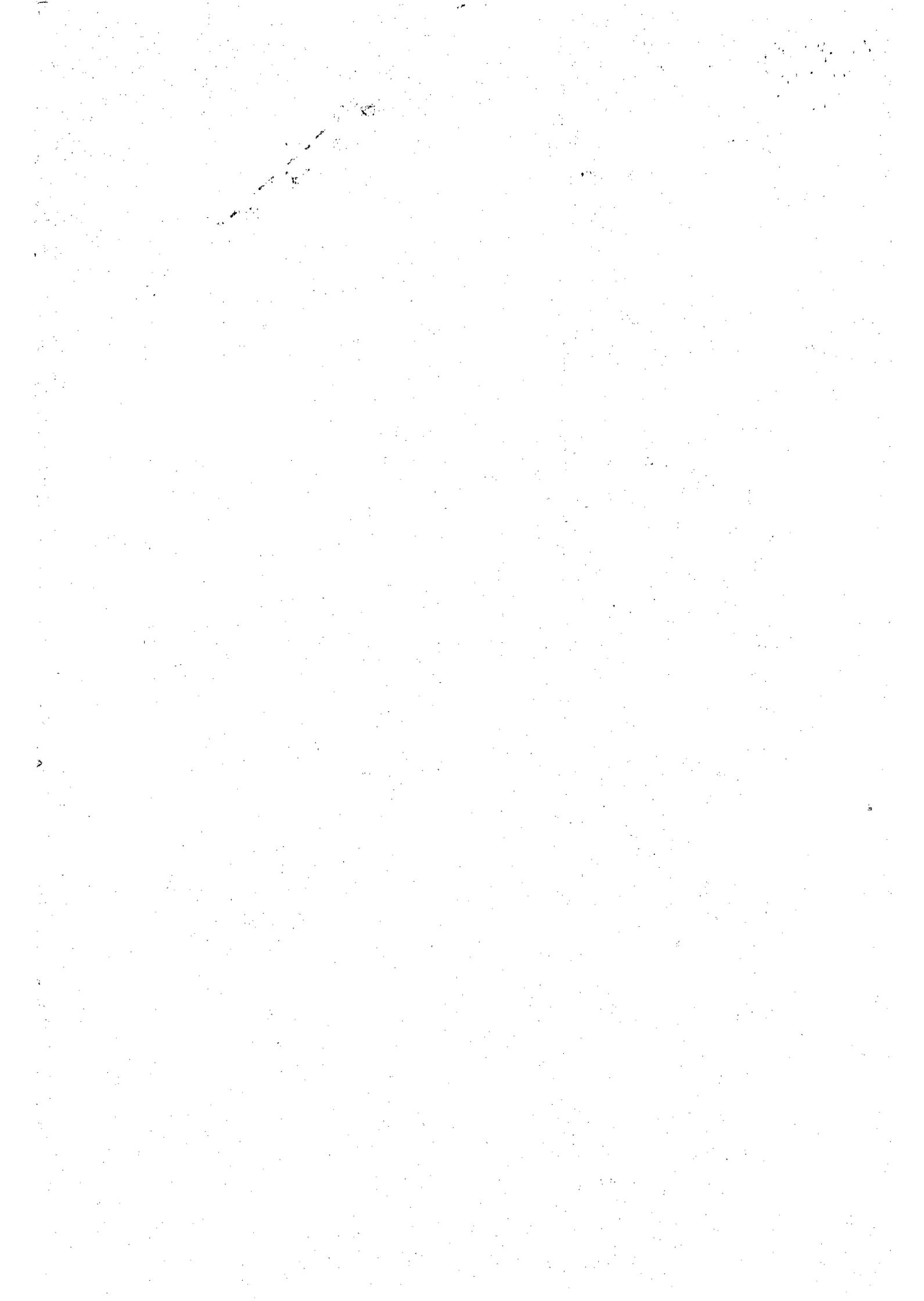
Decisión que la mayoría de la Sala en otras oportunidades ha acogido y aplicado.

6.- En autos el causante cotizó del 19/01/1967 interrumpidamente hasta el 28/02/1994 –antes de empezar a regir la nueva ley- 518,85 semanas (f.80) y en toda la vida laboral –agregando lo cotizado de 11/04/1994 a 31/12/1994- dejó 555,14 semanas (f.80), número suficiente para financiar la pensión de sobrevivientes y que no desestabiliza la financiación del sistema, no siendo jurídico argumentar que por haber cotizado 37,86 semanas en vigencia de la Ley 100 de 1993, ha perdido la viuda el derecho, pues, lo básico que exige el lit.b), artículo 5, Acuerdo 049 de 1990 (por remisión del art. 25,ibidem), que son trescientas semanas en cualquier tiempo, las dejó cumplidas el afiliado y cualquier semana adicional sólo contribuye a financiar el fondo común y, por ende, la pensión de la esposa, para cuando él falte, condición que está cumplida, luego, procede reconocer el derecho.

#### 7.- BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Respecto del derecho que le asiste a la señora ROSARIO MEDINA DE GIRALDO, acreditada como está su calidad de cónyuge (f.21) y la convivencia con las declaraciones de **MARÍA MIRSA RORÍGUEZ** y **MARÍA ELIDA GARZON** (Vecinas de la Dte fls. 130-132), quienes manifiestan que conocen a la señora Rosario Medina hace 30 y 35 años, respectivamente, que para la fecha en que conocieron a la demandante ésta ya estaba casada con el señor Luis Eduardo Giraldo, con quien convivió bajo el mismo techo, quien le daba todo y a quien acompañó hasta el momento de su deceso, que la señora Rosario dependía económicamente de su cónyuge.

Suficiente claridad y veracidad arrojan los citados testimonios, para que con su dicho se de por acreditada la convivencia necesaria que exige el



artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 para tener a la demandante como legitimada para reclamar el derecho. Por lo que se ha de revocar la decisión de la a quo, para en su lugar conceder la pensión de sobrevivientes en la mínima equivalente a un smlmv, junto con las mesadas de junio y diciembre y los incrementos anuales de ley.

La demandada interpuso prescripción en su defensa, pero no la sustento. No hay lugar a estudiarla, ni se genera la figura<sup>3</sup>.

## 8.- INTERESES MORATORIOS

En cuanto a los intereses moratorios debemos referirnos a los señalamientos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que prescribe:

*"INTERESES MORATORIOS. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios regente en el momento en que efectuó el pago".*

Intereses moratorios que se generan para toda clase de pensiones, así en la sentencia de casación del 23 de septiembre de 2002 radicación 18.512. Magistrado Ponente Dr. JOSE ROBERTO VERGARA, señala que hay lugar al reconocimiento de los mismos aunque se trate de una prestación causada con anterioridad a la vigencia de la ley de seguridad social (Ley 100 de 1993, artículo 141 declarado exequible por la sentencia C- 2663 del 24 de mayo de 2000). Para mayor claridad nos permitimos transcribir parcialmente:

*"se desprende que el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios. Nótese además que a diferencia de la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, la propia Ley 100 de 1993 se apartó de esa terminología y denominó al beneficio en cuestión "intereses de mora", con lo que se ve con claridad la naturaleza que le asigno descartando en todo caso el carácter de sanción o de indemnización. Y tal diferenciación no sólo es terminológica sino también respecto del distinto tratamiento que le otorga el artículo 141 citado a los intereses de mora en cuanto a su contenido y alcance, muy diferentes de los denominados por la doctrina "salarios caídos", los cuales si tienen un carácter sancionatorio".*

Para la Sala mayoritaria se causan intereses, sin período de gracia, por la que se condena a la demandada a pagar intereses del artículo 141, Ley 100 de 1993, a partir de la fecha de causación de la pensión de sobrevivientes, esto es, desde el 28 de febrero de 2010 hasta el pago

<sup>3</sup> La demandante solicitó la prestación el 02 de febrero de 2011 (f.37 y vuelto) y la demanda se presenta el 15-marzo-2011, habiendo fallecido la causante el 28 de febrero de 2010 (f.36), no se genera prescripción alguna.



efectivo de lo debido. Siendo éstos incompatibles con la indexación, se absuelve por ésta.

Se autoriza a la demandada a deducir del retroactivo lo pagado, si lo hubiere, efectivamente por indemnización sustitutiva (f.30,32,33).

Dadas las resultas de la alzada, ningún medio exceptivo prospera.

Respecto de los precedentes verticales de Altas Cortes y horizontales sobre las temáticas fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales similares o aproximativas a lo en esta providencia tratado, pero que no se aplican, obedecen a casos y situaciones en contextos fácticos, normativos e interpretativos peculiares y singulares que no se avienen con las tesis y soluciones concretadas en el presente caso.

Así las cosas legales, sustanciales, procesales, probatorias, argumentativas y precedentes, se debe revocar la decisión de instancia y condenar a la demandada a pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de febrero de 2010, en cuantía no inferior al salario mínimo legal anual, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos de ley, con intereses moratorios a partir de esa fecha.

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada. Liquídense un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho (art.19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 392 numerales 1° y 2° del CPC.).

En razón y mérito de lo expuesto la Sala Primera de decisión del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la apelada sentencia absolutoria N° 184 del 21 de octubre de 2011, para en su lugar disponer,

**SEGUNDO.- DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas.



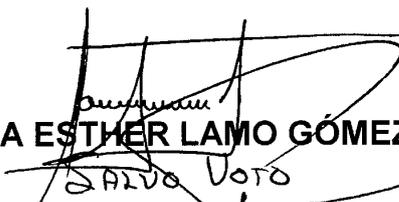
**TERCERO.- CONDENAR** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reconocer y **PAGAR** a la señora **ROSARIO MEDINA DE GIRALDO**, con C.C. No. 29.089.459 de Cali (V), pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor **LUIS EDUARDO GIRALDO FLOREZ**, a partir del 28 de febrero de 2010, en cuantía no inferior al salario mínimo legal anual, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, y los reajustes anuales de ley, con los intereses moratorios del artículo 141, Ley 100 de 1993 a partir del 28 de febrero de 2010, hasta cuando se pague lo causado.

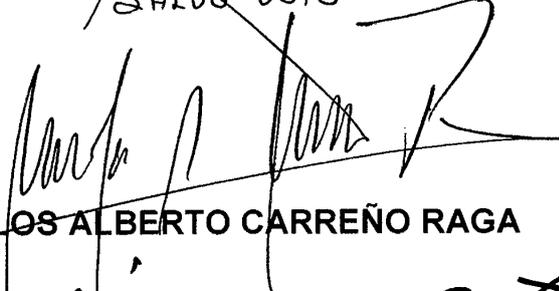
**CUARTO.- ABSOLVER** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, de las demás pretensiones de la demanda.

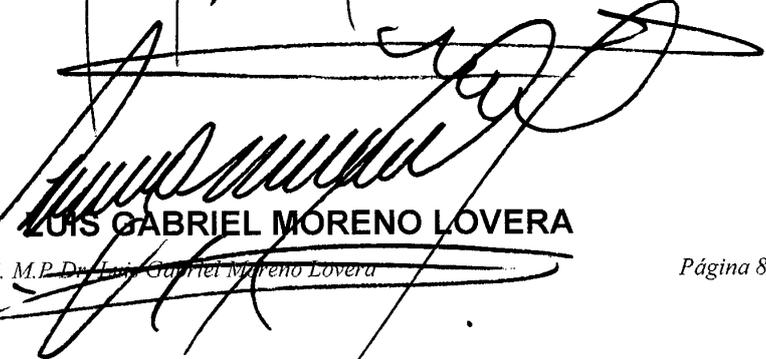
**QUINTO.- Se AUTORIZA** a la demandada a deducir del retroactivo lo pagado, si lo hubiere, efectivamente por indemnización sustitutiva

**SEXTO.- COSTAS** de ambas instancias a cargo de la parte demandada. Liquidense como agencias en derecho en esta instancia, un millón quinientos mil pesos.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**AURA ESTHER LAMO GÓMEZ**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**